



UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS PENALES

**ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL RESPECTO DE LA APLICACIÓN DE REGLAS
CONCURSALES PARA LA DETERMINACIÓN DE LA PENA, EN
RESOLUCIONES DICTADAS POR LA CORTE SUPREMA**

Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídica y Sociales

ISIDORA BELÉN GÓMEZ ROSSELOT

20.431.964-2

PROFESOR GUÍA:

Dr. Juan Pablo Mañalich Raffo

Santiago, Chile

2024

ÍNDICE

RESUMEN:	4
INTRODUCCIÓN.....	5
CAPÍTULO I:	8
1. Rol uniformador de jurisprudencia en materia penal en Chile	8
1.1. La doctrina del efecto relativo de las sentencias	8
1.2. Rol uniformador en materia penal.....	9
2. La práctica de seguimiento de precedentes.....	11
2.1. Las decisiones judiciales en el sistema anglosajón y continental	11
1.3. Precedente, autprecedente y uniformación	13
1.4. Grados de vinculación	14
CAPÍTULO II:.....	16
3. Unidad delictiva.....	16
4. Unidad jurídica de acción: Delito continuado.....	18
5. Concursos sin unidad de hecho.....	19
3.1. Concurso real.....	19
1.6. Concurso medial	21
6. Concursos en unidad de hecho.....	23
4.1. Concurso ideal	23
7. Concurso aparente.....	25
8. Reiteración de crímenes o simples delitos de misma especie en Código Procesal Penal.....	28
CAPÍTULO III:	31
1. Consideraciones preliminares.....	31
2. Unidad delictiva.....	32
1.1. Criterios de determinación de un delito como complejo.....	32
1.2. Criterios de calificación de un delito como permanente	38

3.	Concursos de hechos punibles.....	44
3.1.	Artículo 97 N° 4 incisos 1 y 2 Código Tributario	44
3.2.	Delitos de porte o tenencia ilegal de armas y municiones bajo la Ley 17.798	50
3.3.	Delitos de falsificación documental y de estafa	57
4.	Delito continuado y reiteración de delitos de una misma especie	62
	CONCLUSIÓN.....	69
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	72
	ANEXO	76

RESUMEN:

El presente trabajo se enfoca en el análisis y examen de sentencias dictadas por la segunda sala de la Corte Suprema, precisamente respecto a la aplicación de reglas concursales para la determinación de la pena. Lo precedente, a su vez, con el objeto resolver si existen o líneas de decisión coherentes y prolongadas en el tiempo, en una determinada sección de resoluciones judiciales dictadas por la segunda sala de la Corte Suprema. Para ello, en el primer capítulo se analizan el rol que ocupa actualmente la jurisprudencia en nuestro ordenamiento jurídico desde el punto de vista normativo y de la praxis judicial. Luego, se exponen las primeras aproximaciones al concepto de precedente, auto precedente y sus grados de vinculación. En el segundo capítulo, se estudiarán las principales reglas del régimen concursal chileno. En el tercer capítulo, se analizan las sentencias seleccionadas, ejercicio que permite finalmente determinar si existe o no una auténtica práctica jurisprudencial en materia penal.

INTRODUCCIÓN

La segunda sala de la Corte Suprema, también llamada comúnmente “sala penal”, se crea el año 1995, generando altas expectativas respecto al establecimiento de doctrinas jurídicas consistentes y que puedan prolongarse en el tiempo. Con la reforma procesal penal y, precisamente, con el cambio de rol de la Corte Suprema ya no como un tribunal de casación, sino, como uno que conoce de recursos de nulidad en los casos señalados expresamente por la ley, precisamente, se materializa aún más su tarea unificadora.

Comúnmente, se suele hablar con naturalidad acerca de la “jurisprudencia” de nuestros tribunales, o también, de la importancia de la “jurisprudencia” como una fuente del derecho. Sin embargo, ¿Qué se debe entender por “jurisprudencia”?

El presente trabajo se hará cargo de las condiciones necesarias para caracterizar las decisiones judiciales como jurisprudenciales. Como se advertirá, la argumentación para la justificación de la decisión que se plasmará en una sentencia debe estar dotada de racionalidad y, al mismo tiempo de congruencia respecto de las premisas que construyen su contenido.

En este sentido, la investigación que se traduce en este trabajo es una apuesta por la identificación de líneas de decisión en las resoluciones dictadas por la Corte Suprema en materia de concursos penales, para luego reflexionar en torno a la siguiente pregunta ¿Tiene la Corte Suprema una auténtica práctica jurisprudencial?

Para responder a esta pregunta, las siguientes líneas tienen como objeto de estudio la parte general del Derecho Penal, en específico, las reglas de concursos penales para la determinación de la pena.

La aplicación de reglas concursales del derecho penal chileno obedece a un ejercicio lógico, valorativo y a la vez, normativo que realizan los jueces de primera instancia al momento de determinar la pena aplicable a un caso concreto. Ello quiere decir que, en todos los casos sometidos a conocimiento de los Tribunales Orales en lo Penal, o al Juzgado del Crimen -según corresponda, es menester que, para efectos de determinación de la pena se plantee la pregunta de si en ese caso en particular hay o no un concurso de delitos.

Como ya se anunció, el objetivo aquí es encontrar líneas de decisión o “doctrinas” seguidas por la Corte Suprema que sean determinantes al momento de fallar casos en los cuales se verifiquen hechos similares, para así responder la pregunta de si hay o no líneas de decisión auténticamente jurisprudenciales. Para lograr dicho fin, a través del análisis de las sentencias seleccionadas, se despejarán los distintos criterios y aspectos relevantes que la Corte Suprema ha sometido a discusión, en cuanto a la aplicación del régimen concursal chileno.

La línea argumental que seguirá este trabajo comienza con una revisión del rol que tiene la Corte Suprema respecto a su supuesta misión unificadora de jurisprudencia. Luego, se realiza una caracterización y redefinición del concepto de jurisprudencia, estableciendo cuáles son sus principales condiciones necesarias. Después, se realiza un estudio y revisión de las disposiciones normativas y principales doctrinas respecto a la materia en cuestión.

Gran parte del cuerpo de este trabajo está comprendido por el análisis jurisprudencial. Las sentencias que aquí se abordan son producto de una búsqueda mediante el apoyo de la plataforma online “Base Jurisprudencial del Poder Judicial” y, en subsidio “Vlex”. En ellas, se utilizó principalmente el

buscador por palabra literal, y así reducir el universo de resultados que contiene el sistema. En cada caso se realizó el ejercicio de lectura de todas las sentencias arrojadas por las distintas plataformas, para luego realizar una selección eficiente de las sentencias que fueran verdaderamente útiles y relevantes para servir de objeto de análisis.

CAPÍTULO I:
PRECEDENTES Y UNIFORMACIÓN DE JURISPRUDENCIA EN CHILE

1. Rol uniformador de jurisprudencia en materia penal en Chile

1.1. La doctrina del efecto relativo de las sentencias

Desde sus inicios, la dogmática jurídica chilena se ha inclinado -en su mayoría- por la tesis del efecto relativo de las sentencias, a raíz de lo que dispone el inciso segundo del artículo 3° del Código Civil. Tradicionalmente, se ha optado por enseñar en las aulas de las escuelas de derecho, que dicha disposición vendría a ser un “mecanismo de exclusión” de las decisiones judiciales como fuente formal del derecho para nuestro ordenamiento. Ello se ha traducido en la negación o desmedro del valor general de la jurisprudencia, entendiendo dicha normativa como un límite infranqueable a las pretensiones de uniformar las decisiones judiciales, confundiendo de esta manera, el efecto de cosa juzgada con el pronunciamiento que realiza el tribunal al término de un conflicto.¹ En este sentido, las sentencias dictadas por los tribunales al fallar los caso sometidos a su conocimiento, únicamente tiene un valor vinculante respecto del conflicto en donde fue dictada. En términos de Carbonell, este inciso sería un “escudo protector” frente a las eventuales tentaciones de introducir una norma de “precedente vinculante”².

No obstante, resulta relevante poner atención a las distintas reglas que contempla nuestra normativa procesal que, si nos inclinamos por una interpretación

¹ ECHEVERRÍA (2013), p.64.

² CARBONELL (2022a), p.1.

restrictiva del inciso segundo del artículo 3° en los términos anteriormente descritos, estarían distanciándose del sentido que el legislador le habría otorgado. El artículo 780 de Código de Procedimiento Civil, le entrega a las partes del litigio la posibilidad de solicitar que el recurso interpuesto sea conocido en pleno por el tribunal, fundado “en el hecho que la Corte Suprema, en fallos diversos, ha sostenido distintas interpretaciones sobre la materia de derecho objeto del recurso”. En materia laboral, en los artículos 483 al 483-C del Código del Trabajo, se contempla el recurso de unificación de jurisprudencia, el cual procederá “cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia”. Finalmente, y lo que en definitiva nos interesa poner acento -en cierta medida- para este trabajo de investigación, es la regulación procesal penal respecto del recurso de nulidad de la sentencia. El artículo 376 del Código Procesal Penal, le otorga la competencia exclusiva a la Corte Suprema de conocer y resolver el recurso fundado en una errónea aplicación del derecho que influya sustancialmente en lo dispositivo del fallo (artículo 373, letra b) cuando, “existieren distintas interpretaciones sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores, corresponderá pronunciarse a la Corte Suprema”.

1.2. Rol uniformador en materia penal

En su tesis de Magíster en Derecho, el autor Germán Echeverría, advierte que el origen de la tentación que tiene el legislador de otorgarle una labor uniformadora a la Corte Suprema no es una novedad introducida con la reforma procesal penal. Al contrario, es posible distinguir los primeros inicios con la entrada en vigencia de la

Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de Justicia (1875), que crea la Corte Suprema como un órgano de casación:

“Según recuerda Manuel Egidio Ballesteros en su estudio sobre la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de Justicia, uno de sus autores, Enrique Tocornal, expuso en su discusión las características especiales de este recurso, señalando que su destino sería conservar la unidad de la jurisprudencia en todo el país y se promovería principalmente por el interés de la ley. Precizando la tarea de la Corte de Casación, dijo textualmente: ‘tiene la misión de conservar la uniformidad de la ley en todo el país, para que no haya una jurisprudencia en una Corte, diversa en otra, y que las cuestiones se resuelvan en tal o cual sentido según el tribunal donde se lleven’. Y en el Mensaje que dio origen al Código de Procedimiento Civil, el Presidente Jorge Montt expresó: ‘La casación en el fondo introduce en nuestra legislación una novedad reclamada por la necesidades de dar una uniforme aplicación a las leyes’”³.

Con la reforma procesal penal, se reemplaza la antigua casación por el actual recurso de nulidad. El legislador le entrega de manera explícita a la Corte Suprema en el inciso 3° del artículo 376, el rol de unificación de la jurisprudencia. Como lo sostendrían algunos autores, dicho hito, que va de la mano con la creación de la Sala Penal en 1995, son hechos que en su minuto “generaron una razonable expectativa de que la Corte Suprema, en materias penales, haya podido comenzado a definir posturas y tesis jurídicas consistentes”⁴.

³ ECHEVERRÍA (2013), p.84.

⁴ COUSO Y MERA (2007), p.1.

A nivel doctrinario, distintos autores han sostenido en el último tiempo, la tesis crítica de que este cometido no ha podido ser llevado a cabo, fracasando en el cumplimiento de la tarea de uniformar la jurisprudencia, en parte por razones tanto institucionales como características propias de la cultura jurídica chilena⁵.

Carbonell atribuye este fracaso a algunos “defectos de racionalidad” (racionalidad: decisión judicial justificada), que se traducen principalmente en: una práctica de mal uso de la argumentación basada en el precedente, jueces y juezas que no se sienten vinculados por sus decisiones ya tomadas, para casos futuros similares.

Por su parte, Mañalich insiste en que actualmente tenemos una Corte que constantemente se enmarca en un “nihilismo argumentativo”, en cuanto suele omitir en sus fallos, la práctica de citar sus propios “precedentes”, aún en casos en que una decisión replica de manera textual, -en un formato tipo *copy paste*- los argumentos de una decisión anterior, y que al mismo tiempo, renuncia a justificar sus desviaciones respecto de sus propios dictámenes⁶.

2. La práctica de seguimiento de precedentes

2.1. Las decisiones judiciales en el sistema anglosajón y continental

La tradición anglosajona del *common law*, se caracteriza -a grandes rasgos- por el valor de sus decisiones judiciales como vinculantes para los jueces que

⁵ COUSO (2007), p.2.

⁶ Véase MAÑALICH (2022).

eventualmente deban decidir por un caso futuro similar, dotando dicha jurisprudencia como constitutiva de una fuente de derecho. Por otro lado, en sistemas jurídicos pertenecientes a la tradición civil law, no se reconoce el precedente como una fuente formal del derecho, sino que, en los términos de Iturralde, “(...) un recurso “complementario” -cualquier cosa que esto signifique- al que los juristas y jueces pueden acudir en casos de insuficiencia o laguna de la ley para dar una respuesta al caso individual. Se asume que los precedentes no son fuente del derecho, puesto que la función de los tribunales no es crear derecho sino aplicarlo”⁷.

Pareciera ser que ambas tradiciones no tienen puntos de encuentro -lo que es erróneo-, no obstante, estas prácticas judiciales manifiestan cada vez una mayor conversación y niveles de convergencia. Tanto así, que como ya fue abordado en la sección anterior, se ha insinuado en nuestra legislación avanzar a una “(...) paulatina pero sostenida evolución de jurisdicciones como la alemana y la española hacia un reconocimiento de fuerza vinculante a los precedentes en materia penal”⁸.

Como ya hemos referido, nuestra legislación chilena, el legislador procesal-penal le entregó facultades “unificadoras” a la Corte Suprema, que al parecer “no ha llegado a ejercerlas coherentemente y donde parte el discurso gremial de jueces y juezas parece resistirse a “seguir la jurisprudencia” de tribunales superiores, aduciendo que restringe su independencia”⁹.

En este punto pareciera razonable preguntarse ¿cuándo estamos frente a una práctica de seguimiento de precedentes? La respuesta a esta pregunta será abordada a través de una descripción de distintos aspectos que, serán tomados en consideración -para esta investigación- como las condiciones necesarias cuyo

⁷ ITURRALDE (2013), p.196.

⁸ COUSO (2007), p.3.

⁹ CARBONELL (2022a), p.13.

cumplimiento supondrá establecer una práctica de seguimiento de precedentes y, por ende, una auténtica práctica jurisprudencial. La intención aquí no es abordar o hacerse cargo de manera fundada de las distintas problemáticas que conlleva el uso de la palabra “precedente” o “jurisprudencia”, para luego llegar a una noción definitiva y última, sino que estas cuestiones conceptuales sólo tienen la finalidad de ser de utilidad al momento de realizar -en un capítulo posterior- un análisis pormenorizado de las sentencias seleccionadas.

1.3. Precedente, autprecedente y uniformación

Carbonell, toma las definiciones que Mariana Gascón entiende por *precedente* y *autprecedente*, caracterizando a este último como aquel que procede de las decisiones vinculantes que, en un momento anterior, adoptó el mismo juez o tribunal que tiene que decidir respecto de un caso en el presente. En este sentido, el precedente se entendería como la razón jurídica en la cual se funda la decisión previa¹⁰.

Para Couso y Mera, la uniformación de jurisprudencia como seguimiento de precedentes tiene dos sentidos. El primero, como una *uniformación interna*, es decir, el que un tribunal siga un precedente fijado por él mismo en casos anteriores. Y segundo, una uniformación vertical, cuando tribunales inferiores siguen un precedente del tribunal superior. En torno a esta idea, los autores hacen referencia a la idea de “modelo” plantada por MacCormick y Summers, en el sentido que los

¹⁰ Ibid. p.19.

precedentes funcionan como modelos para el juez y los tribunales para tomar decisiones en casos similares¹¹.

Una consideración ya fijada y no puesta en duda a nivel doctrinal, da cuenta de que para que una decisión justificada pueda ser entendida como precedente, es necesario que ella tenga cierto grado de vinculatoriedad. Es decir, para que una decisión judicial previa sirva como guía para una decisión judicial futura, debe dotarse de alguna eficacia vinculante.

1.4. Grados de vinculación

Jaime Couso nos propone cuatro grados de vinculación, de los cuales dos alcanzan distintos niveles de alguna fuerza vinculante, y dos únicamente una función de ilustración para las decisiones futuras¹²:

- (a) Vinculación formal: la decisión que no siga el precedente será ilegal y por ende está sujeta a revocación por medio de algún recurso.
- (b) Sin vinculación formal, pero tiene fuerza: la decisión que no sigue el precedente es legal, sin embargo, puede ser eventualmente revocada.
- (c) Sin vinculación formal y no tiene fuerza, pero ofrece un apoyo: la decisión judicial que no siga un precedente y tampoco tenga respaldo de alguno, es legal y está justificada, sin embargo, estaría más aún justificada si se hubiese invocado el precedente.
- (d) El precedente tiene un mero valor ilustrativo.

¹¹ COUSO Y MERA (2007), p.6.

¹² COUSO (2007), p.151, 152.

1.5. Decisión racionalmente justificada.

Lo que, en definitiva resulta vinculante para un caso futuro en una sentencia, es la *ratio decidendi*, entendida como “cualquier regla jurídica a la que el juez ha tratado expresamente o tácitamente como un paso necesario para llegar a su conclusión, teniendo en cuenta la línea de razonamiento que ha seguido”¹³. Es imprescindible que la *ratio* mantenga una relación con los hechos del caso en cuestión, y que dicha regla decisiva empleada por el juez esté dotada de razones que la sostienen. Su aplicación implica que el juez realice el ejercicio de analogía entre los hechos el caso anterior y el actual, argumentando también por qué se está siguiendo la *ratio decidendi* para decidir el caso.

Para explicar en términos generales, cuándo podemos hablar de que una decisión judicial se encuentra correctamente argumentada en el sentido de estar justificada racionalmente, se hará referencia a dos criterios construidos como rasgos fundamentales de la argumentación jurídica¹⁴. En primer lugar, una *justificación interna* demanda que, la conclusión se derive de las premias, en cuanto a la noción de una inferencia deductiva. Es decir, la conclusión alcanzada debe derivarse de una forma lógicamente válida según las premisas. En segundo lugar, una *justificación externa* tiene relación con que cada una de las premisas -normativas y fácticas- que llevan a la decisión, estén justificadas en cuanto parámetros epistémicos y axiológicos.

¹³ Bankowski citado en COUSO (2007), p.154.

¹⁴ Véase ALEXI (2008).

CAPÍTULO II:
CONCURSOS EN EL CÓDIGO PENAL CHILENO.

3. Unidad delictiva

La pregunta de si en un caso concreto hay o no un concurso de delitos, se presenta cuando en un mismo proceso se hace posible la imputación a una persona de la realización del supuesto de hecho de más de un tipo penal¹⁵. Esta pregunta tiene respuesta -para alguna parte de la doctrina- en el ejercicio de identificación de la existencia de una unidad delictiva, o al contrario, una pluralidad de realizaciones delictivas. Si nos encontramos frente al primero, por regla general no se trata de verdaderos problemas concursales, sino que, nos encontramos ante problemas de interpretación legal¹⁶. El debate se amplía cuando intentamos esclarecer el concepto de “unidad de acción”.

La unidad de delito está comprendida por la valoración única del echo realizado.¹⁷ Dicho de otra manera, está dada por la constatación de una única realización delictiva. Para identificar cuándo estamos bajo la hipótesis de la realización de una unidad delictiva, es usual la doctrina se apoye en distintos grupos de clasificaciones: *unidad natural de acción* y *unidad jurídica de acción*¹⁸; *unidad de acción en sentido natural*, *unidad natural de acción* y *unidad típica de acción*¹⁹. No es la intención

¹⁵ MATUS (2002), p.383.

¹⁶ SALINERO (2021), p.5.

¹⁷ ETCHEBERRY (1997), p.109.

¹⁸ Los autores que se inclinan por esta clasificación son Etcheberry, Cury y Salinero.

¹⁹ MAÑALICH (2005), p.1029.

de esta investigación entrar en el fondo del argumento de casa una de estas nociones, sin embargo, se tomarán como conceptos marco el último grupo de ellos.

Primero, cuando hablamos de *acción en sentido natural*, nos referimos a una realización por medio de un movimiento corporal -acción u omisión- la descripción típica de una norma legal, por ende, cuando nos enfrentamos a estos casos descartamos la interrogante de si existe o no un concurso de delitos²⁰.

Pero, no siempre nos encontraremos ante situaciones donde por medio de una acción o una omisión se satisfagan todos los elementos de un tipo penal, sino que, en algunos tipos de delitos, su realización típica implica más de una acción -en sentido natural-. Estos son los casos de una *unidad típica de acción*, que entiende el concepto de “unidad de acción” bajo consideraciones puramente normativas. Así pues, entran en esta clasificación los delitos que suponen para su ejecución varios actos, a saber, los delitos complejos y los delitos permanentes.

Por último, tenemos el concepto de *unidad natural de acción*, que también tiene su argumento en consideraciones normativas. Estos casos concurren cuando varias acciones que individualmente satisfacen las consideraciones típicas de un delito pueden ser consideradas como una sola realización típica²¹.

La identificación en un caso concreto, de una unidad de acción, no supone en definitiva, la negación de la aplicación de algún tipo de concurso. En las páginas siguientes se explicará -a grandes rasgos- cómo funciona en nuestra regulación el régimen de concursos penales, y cómo son entendidos los casos en los cuales - existiendo o no unidad de hecho- hay pluralidad de realizaciones delictivas.

²⁰ MATUS (2002), p.384.

²¹ Véase las condiciones de construcción, a saber, conexión espacial y temporal inmediata, situación de motivación unitaria, plausibilidad de la consideración natural del suceso como único por parte de un observador e intensificación cuantitativa de lo dañino del hecho, en MAÑALICH (2005), p.1031.

4. Unidad jurídica de acción: Delito continuado

La doctrina chilena, ha reconocido como caso de unidad jurídica a la figura conocida como “delito continuado”. Esta noción atiende a la idea de valorar un conjunto de realizaciones típicas de la misma especie, como un solo delito, y en ese sentido penalizar el hecho como una única realización típica, conforme a la pena que le es asignada en la ley.

Para tratar la reiteración de acciones que realizan varias veces de manera independiente un tipo penal, la doctrina y la jurisprudencia han intentado definir los contornos y presupuestos para su concurrencia. No obstante, a pesar de que actualmente ya existe un amplio acuerdo respecto de la mayoría de sus presupuestos básicos, aún existe discrepancia respecto de sus contenidos definitorios.

En estos términos, hay coincidencia en que la categoría de delito continuado exige: a) unidad de sujeto activo; b) pluralidad de acciones delictivas, las cuales satisfacen autónomamente todas las condiciones exigidas por el tipo; c) una cierta separación cronológica, en el sentido en que no se de en un contexto unitario; d) que los delitos reiterados sean de la “misma especie” y; e) unidad de sujeto pasivo²².

Por su parte, el principal problema frente a los contornos de la figura del delito continuado consiste en determinar qué naturaleza tiene el vínculo al que se le atribuye la unificación de las distintas acciones típicas²³. No es la intención aquí exponer las distintas doctrinas que han buscado dar respuesta y fundamento a tal

²² COUSO (2011), p.639.

²³ CURY (2005), p.654.

presupuesto, pero sí serán comentadas a modo general, las principales concepciones que resultan ser relevantes para la jurisprudencia a la hora de definir la concurrencia o no de una unidad jurídica.

La doctrina más clásica se condice con la exigencia de una resolución delictiva única, o también un “dolo global”, caracterizado por un “proyecto general del autor”²⁴. En paralelo, Cury sostiene que la pluralidad de acciones que por sí solas satisfacen las características de un tipo legal, han de ser valoradas conjuntamente “(...) porque constituyen la violación, necesariamente fraccionada, de una misma norma de deber”²⁵.

5. Concursos sin unidad de hecho

3.1. Concurso real

El artículo 74 del Código Penal, establece como regla general para los casos en los que exista una pluralidad de realizaciones delictivas, lo que se llama a nivel doctrinario el régimen de acumulación material de las penas. Esto significa, y como bien lo establece la disposición, al que fuere condenado de dos o más delitos, se le aplicarán todas las penas correspondientes a las distintas infracciones cometidas.

²⁴ GARRIDO (2003), p.341.

²⁵ CURY (2005), p.656.

Adicionalmente, los “dos o más” delitos que se ejecutan en un caso concreto, deben tener también una relación de “independencia fáctica” en cuanto los distintos delitos estén constituidos sin unidad de hecho²⁶ y sin unidad de acción.

En términos de Etcheberry, el concurso real o material se produce “cuando hay varios hechos, realizados por la misma persona, cada uno de ellos constitutivo de delitos, no conectados entre sí, y sin que haya mediado entre ellos una condena”²⁷ Por su parte, Cury²⁸ sostiene que el requisito básico de esta regla concursal es la realización de la participación en varios delitos. Ello no implica una forma de concurrencia uniforme, entonces “también la hay, por consiguiente, si el sujeto ha intervenido en uno de los hechos punibles como autor único, en otro como coautor y en un tercero como mero partícipe (instigador, cómplice o encubridor)”. Como segunda consideración, pone acento en la independencia fáctica de los hechos punibles, cuestión que lo diferencia de otros regímenes concursales.

Su tratamiento punitivo tiene como consecuencia una aplicación simultánea de todas las penas impuestas por los delitos cometidos. Ello significa que el autor de los mismos debe cumplir íntegramente las penas correspondientes a cada uno de ellos. La consecuencia de este modo de aplicación de penas, se traduce en el *principio de acumulación*, que implica en cierto sentido la consecuencia de que la pena final que resulta aplicada luego del proceso de determinación, es considerablemente mayor respecto de la pena asignada al delito más grave.

²⁶ COUSO (2011), p.667.

²⁷ ETCHEBERRY (1997), p.115.

²⁸ CURY (2005), p.660.

1.6. Concurso medial

El concurso medial se consagra en la segunda hipótesis del primer inciso del artículo 75 del Código Penal. Este se presenta en casos en los cuales la realización de uno de los tipos delictivos es el medio necesario para cometer otro. Al igual como veremos que ocurre en el caso del concurso ideal, la consecuencia penológica del tratamiento de esta regla concursal hace aplicable un régimen de absorción agravada o asperación de la pena correspondiente al hecho punible más grave, siendo aplicable en su máximo²⁹.

Es actualmente discutido en la doctrina, la cuestión de si el concurso medial pertenece al marco del concurso real o ideal. Este debate se suscita en torno a la idea de que, es cierto que, en cuanto a sus efectos penológicos, se aplica el régimen del concurso ideal, sin embargo, no parece darse una unidad de acción en los términos del concurso ideal, más bien, pareciera apreciarse su concurrencia en circunstancias de más de un hecho delictivo. El profesor Luis Emilio Rojas se inclina por la idea del distanciamiento del concurso medial a la esfera del concurso real, es sostenedor de la idea de que la lectura del artículo 75 debe ser abordada desde un plano descriptivo y normativo, de esta forma, lo que diferencia el concurso ideal del real no es la ejecución o de una o más acciones, sino que el “diverso significado jurídico-penal”, es decir, si el hecho es valorado jurídico-penalmente como una unidad o pluralidad, mediante un análisis de la descripción del tipo de parte especial (hecho como concepto normativo). Desconoce el criterio de la unidad de acción como condición necesaria del concurso ideal, ya que no resultaría plausible en supuestos de omisión, no obstante, reconoce como supuesto la unidad de resultado antijurídico (unidad

²⁹ Véase en MAÑALICH (2018).

teleológica en cuanto a la pretensión por parte del sujeto de la realización de un resultado antijurídico)³⁰.

A *contrario sensu*, al sostener que el concurso ideal supone una unidad de acción, resulta problemático tratar la figura del concurso medial como un auténtico concurso ideal, en casos en que no parece darse dicha unidad de acción³¹. Enrique Cury reconoce el sistema de la absorción de la pena, como una excepción al tratamiento punitivo de la acumulación material para el concurso real. En este sentido, cuando la norma de comportamiento ha sido quebrantada en circunstancias donde no se presenta una unidad de hecho y, un delito ha sido medio necesario para cometer otro, se impone la pena mayor asignada al delito más grave. La relación medio-fin debe juzgarse “en concreto” y, por lo tanto, depende de las circunstancias concurrentes en el caso específico y no sólo de la “naturaleza intrínseca de los hechos”³².

Existe acuerdo en la doctrina, que dicha relación medio-fin se debe juzgar atendiendo a una “conexión ideológica”³³, a un “fin que trasciende”³⁴ entre los delitos en cuestión, de acuerdo con el plan del autor. En términos del profesor Juan Pablo Mañalich, tratándose del concurso medial cabe hablar de una aproximación de los diferentes hechos punibles, determinada por una “conexión teleológica”. Así, la conexión medio-fin que vincula dos o más hechos punibles también manifiesta una vinculación con el elemento subjetivo de cada uno de los hechos que concurren. En

³⁰ Véase ROJAS (2021), en MALDONAO (2021).

³¹ Esta suposición podría resultar problemática, sosteniendo que la postulación de la solución de estos casos bajo un concurso ideal requiere una justificación en la medida en que se mantenga la condición de la unidad de acción. Al contrario, si se mira el concepto de unidad de acción como uno funcional al principio de *ne bis in idem*, entonces es razonable una sugerencia distinta ante situaciones de realización múltiple de tipos de delitos distintos. Al respecto véase MAÑALICH (2005), p.1038.

³² CURY (2005), p.662.

³³ COUSO (2011), p.678.

³⁴ Véase ROJAS (2021), en MALDONAO (2021), p.282.

esta línea, la inexistencia de una intención de evitar la realización del delito -medio necesario- para la ejecución de otro, puede entenderse determinada por la inexistencia de la intención de evitar la realización típica del delito -fin-³⁵.

6. Concursos en unidad de hecho

4.1. Concurso ideal

Cuando nos enfrentamos a casos de pluralidad delictiva, en circunstancias en que los delitos son realizados en una unidad de hecho o, por medio de un solo hecho, nos encontramos frente a casos de concurso ideal. La noción de “un solo hecho” podría resultar problemática si no tenemos una clara delimitación de lo que ello significa. A rasgos generales, una parte mayoritaria de la doctrina se inclina por el entendimiento de que esta regla existe para aquellos casos en que un mismo acto humano realiza dos o más descripciones típicas³⁶. Siguiendo esta línea, cuando hablamos de un único hecho, nos referimos a la “unidad espacio-temporal dentro de la cual se realiza *al menos* un tipo penal.”³⁷. Cuestión contraria, es considerar que un solo hecho significa al mismo tiempo una sola acción, una serie de acciones o de actos, con tal de que se realicen en un mismo contexto, bajo la concepción de que las diversas acciones típicas estén “conectadas entre sí”³⁸.

³⁵ Véase en MAÑALICH (2018).

³⁶ VAN WEEZEL (2021), en MALDONAO (2021), p.304.

³⁷ MATUS (2002), p.399.

³⁸ Véase VAN WEEZEL (2021), en MALDONAO (2021).

El profesor Juan Pablo Mañalich recurre al criterio de la *evitabilidad conjunta* para la identificación de la “unidad de hecho”: “hay unidad de hecho entre dos o más instancias de realización de uno o varios tipos-de-hecho-punible si y sólo si para el agente hubiese sido posible evitar cada una de ellas a través de la omisión o la ejecución de una y la misma acción. Sobre la base de este criterio, la superposición del injusto subjetivo de los dos o más hechos punibles concurrentes es reconocible en la circunstancia de que sea a través de la falta de omisión o la falta de ejecución de una y la misma acción que se expresa la inexistencia, por parte del agente, de una intención de evitar cada una de las instancias de realización del tipo o los tipos en efecto realizados”³⁹.

El artículo 75 del Código Penal, consagra el concurso ideal como una excepción a la regla general en materia concursal del artículo 74, estableciendo que, dicha regla no resulta aplicable en los casos en que un solo hecho constituya dos o más delitos.

Es usual clasificar este concurso en dos variantes distintas. En primer lugar, como un concurso ideal *homogéneo*, “cuando con un mismo hecho se realiza varias veces el mismo tipo penal, como por ejemplo, si con un mismo disparo se da muerte a dos personas (...)”, y en segundo lugar en un concurso ideal *heterogéneo*, “cuando con un solo hecho se satisfacen las exigencias de distintos tipos penales, como, por ejemplo, (...) se incendia una casa para dar muerte al que mora en ella (...)”⁴⁰,

El aspecto relevante del concurso ideal, como condición necesaria consiste en que la pluralidad delictiva ocurre en el contexto de unidad de acción. Ello implica una valoración negativa de una misma acción desde más de un punto de vista, es

³⁹ Véase MAÑALICH (2018).

⁴⁰ CURY (2005), p.665.

decir, cada una de las realizaciones típicas ejecutadas mediante esta única acción, constituye una razón para su reprobación jurídica”⁴¹.

Respecto a la determinación del marco penal, la ley le otorga al concurso ideal un tratamiento de *absorción agravada* consistente en la *asperación* que, considera la imposición de la pena asignada al delito más grave en cuestión, la cual ha de ser impuesta en su máximo. Sin embargo, en casos de concurso ideal *homogéneo*, no existe una modificación sustancial en la determinación del marco aplicable, porque al haber una realización múltiple de un mismo tipo delictivo, se considerará el marco correspondiente a ese tipo.

7. Concurso aparente

El concurso aparente de las leyes penales, en su esencia, se aleja de lo que son los auténticos concursos penales que fueron abordados de manera general en los subcapítulos anteriores. En estricto sentido, no hay en realidad un concurso como tal, sino que es más bien un problema de interpretación de dos o más leyes penales que se enfrentan en un caso concreto⁴², de allí su caracterización “aparente”.

Nos referiremos a concurso aparente en los casos en los cuales son concurrentes para un mismo hecho, varias disposiciones penales que, sin embargo, por consideraciones lógicas y valorativas, resulta aplicable una sola de ellas, quedando las demás desplazadas⁴³. Una adecuada interpretación no implica el

⁴¹ MAÑALICH (2005), p.1035.

⁴² Véase en SALINERO (2021)

⁴³ ETCHEBERRY (1997), p.112.

ejercicio de dilucidar cuál es el “potencial” tipo penal correcto que debe ser aplicado al caso, sino que definitivamente supone una “doble tipicidad” que, por distintas consideraciones uno de ellos es dejado fuera para efectos de determinación de la pena⁴⁴.

La doctrina tradicional, ha reconocido principios que rigen las relaciones entre las eventuales disposiciones que son aplicables a un caso concreto y que, funcionan como una propuesta de solución de los conflictos de aplicabilidad que se generan entre los concursos auténticos de delitos y el concurso aparente de leyes penales. Al menos cuatro son los principios que la literatura identifica: *especialidad*, *consunción*, *subsidiariedad* y *alternatividad*⁴⁵. El último de ellos no será tratado en los siguientes párrafos, ya que en su gran mayoría los autores suelen rechazar la alternación como criterio resolutivo del concurso aparente⁴⁶.

El principio de *especialidad* tiene su argumento en la prohibición de exceso en la relación que existe entre un tipo básico y un “tipo especial”. Las penas relativas a cada infracción no pueden ser aplicadas simultáneamente, y en base a consideraciones lógico-jurídicas sólo la norma más “particularizada” se aplica con preferencia a la general. Esta relación de especialidad exige que la ley especial contenga todos los aspectos positivos del hecho descrito en la ley general, más sus

⁴⁴ Véase en MAÑALICH (2016).

⁴⁵ Al respecto, Etcheberry sólo cree relevante el principio de especialidad y el de consunción, por otra parte, Fontecilla reconoce la utilidad de los cuatro.

⁴⁶ Al respecto, Juan Pablo Mañalich rechaza la alternatividad en cuanto supone que entre los tipos en cuestión hay una relación de exclusión en los términos en que, si una conducta satisface uno de los dos tipos, el otro tipo necesariamente no se ve realizado por esa misma conducta. Por otro lado, es considerado por Etcheberry como un caso especial de consunción, cuando nos encontramos frente a tipos delictivos que, dentro de sus hipótesis, se comprende más de una figura, por ejemplo, el artículo 397 del Código Penal, castiga al que hiere, golpear o maltratare. Al respecto, MAÑALICH (2005), y ETCHEBERRY (1997), p. 128.

elementos que la dotan de particularidad⁴⁷. Esta regla es procedente en casos donde hay un tipo básico, y un tipo especial que es calificado, entonces la aplicación del tipo especial justifica la exclusión de la consideración de tipo general. Pero, además es apropiada en circunstancias donde no hay una relación de tipo calificado entre dos infracciones, sino que la descripción del tipo de una de ellas contiene la descripción del mismo hecho de la otra, pero de forma más detallada. Para estas situaciones se suele ejemplificar con el caso del tipo de la falsificación de documento privado sobre el tipo de estafa, de tan manera que el primero no es más que un tipo especial de estafa⁴⁸.

El principio de *consumción*, o también *absorción*, opera ya no bajo consideraciones lógicas, sino que consideraciones de valoración en la expresión de desvalor -como gravedad- de injusto. Es decir, la norma de sanción que impone una pena en específico, ya es expresión de todo el desvalor de injusto, y por ende en virtud del principio de *non bis in ídem*, no tiene sentido considerar una relación concursal. La consecuencia de ello es que sólo es aplicable la sanción respectiva al tipo que comprende toda la gravedad de las conductas, y la sanción relativa al tipo que pasa a ser accesorio se consume o es absorbido por el principal. Al respecto, Etcheberry⁴⁹ observa cinco “casos más importantes en que se aplica el principio de consumación”: (1) Las fases avanzadas del *íter críminis* consumen a las primeras, así, el delito consumado absorbe al frustrado y éste a la tentativa; (2) en la participación, los grados de autoría -cuando se trata del mismo sujeto- consumen al de cómplice y éste al de encubridor; (3) el delito de daño o lesión u homicidio, consume al delito de peligro que lo precede, por ejemplo, la amenaza de llevar a cabo ese delito; (4) las forma más graves de un delito consumen a las menos graves si se atenta contra el

⁴⁷ Ibid., p.123.

⁴⁸ Ibid.

⁴⁹ Ibid., p.126.

mismo titular del bien jurídico, por ejemplo, si A comete injuria, lesión y finalmente homicidio contra B, los tres primeros son absorbidos por el último, y finalmente; (5) los hechos dependientes de otros son consumidos por el principal, por tener los primeros “falta de autonomía”, por ejemplo en caso de el encierro del morador en la casa para robar, el secuestro sería un acto anterior impune.

El principio de *subsidiariedad*, es rechazado por una parte de la doctrina (Etcheberry), ya que vendría a ser nada más que disposiciones expresas en la ley que declaran la existencia de una relación de especialidad o consunción entre dos normas de sanción. No obstante, se ha insistido en la utilidad de este principio para casos que presentan dificultades para ser resueltos en función del criterio de especialidad o consunción, configurando una especie de *subsidiariedad tácita*: “Son los casos en que la relación entre dos preceptos legales *por lo menos en un caso concreto que es subsumible en uno de dichos preceptos lo es también en el otro, y por lo menos un caso concreto que es subsumible en el primero no lo es en el segundo y viceversa, siempre que ambos preceptos tengan en común al menos una misma propiedad jurídico penalmente relevante*”⁵⁰.

8. Reiteración de crímenes o simples delitos de misma especie en Código Procesal Penal

El Código Procesal Penal consagra en el artículo 351, una regla de determinación de la pena, basada en el principio de *exasperación*, para los casos en de “reiteración de crímenes o simples delitos de una misma especie”. La *exasperación* se traduce en la imposición de una sanción más severa que la correspondiente al delito

⁵⁰ MATUS (2002), p.390.

más grave, pero menor a la suma de las penas de todos los delitos condenados⁵¹. El legislador introduce una variación a la regla general de acumulación material de penas para casos de concurso real de hechos punibles, ya que, de seguir la regla del artículo 74 se produciría desde el punto de vista de la práctica judicial una desproporción por exceso de penas.

En cuanto a su consagración positiva, esta regla se también se contempla en el Código de Procedimiento Penal, actualmente en el artículo 509, y antes en el artículo 537 del mismo código. En el siguiente cuadro resumen, se presentan las tres principales variaciones a esta norma:

Código de Procedimiento Penal (1906): Art.537	En los casos de reiteración de simples delitos de una misma especie, se impondrá la pena correspondiente a las diversas infracciones, estimadas como un solo delito, aumentándola en uno, dos o tres grados.
Código de Procedimiento Penal (1994): Art.509 [vigente]	<p>En los casos de reiteración de crímenes o simples delitos de una misma especie, se impondrá la pena correspondiente a las diversas infracciones, estimadas como un solo delito, aumentándola en uno, dos o tres grados.</p> <p>Si por la naturaleza de las diversas infracciones éstas no pueden estimarse como un solo delito, el tribunal aplicará la pena señalada a aquella que considerada aisladamente, con las circunstancias del caso, tenga asignada pena mayor, aumentándola en uno, dos o tres grados según sea el número de los delitos.</p> <p>Podrán con todo aplicarse las penas en la forma establecida en el artículo 74 del Código Penal, si, de seguir este procedimiento, haya de corresponder al procesado una pena menor.</p> <p>Las reglas anteriores se aplicarán también en los casos de reiteración de una misma falta.</p> <p>Para los efectos de este artículo se considerarán delitos de una misma especie aquellos que estén penados en un mismo título del Código Penal o ley que los castiga.</p>

⁵¹ OLIVER (2013), p.168.

<p>Código Procesal Penal (2000): Art.351 [vigente]</p>	<p>Reiteración de crímenes o simples delitos de una misma especie. En los casos de reiteración de crímenes o simples delitos de una misma especie se impondrá la pena correspondiente a las diversas infracciones, estimadas como un solo delito, aumentándola en uno o dos grados. Si, por la naturaleza de las diversas infracciones, éstas no pudieren estimarse como un solo delito, el tribunal aplicará la pena señalada a aquella que, considerada aisladamente, con las circunstancias del caso, tuviere asignada una pena mayor, aumentándola en uno o dos grados, según fuere el número de los delitos. Podrá, con todo, aplicarse las penas en la forma establecida en el artículo 74 del Código Penal si, de seguirse este procedimiento, hubiere de corresponder al condenado una pena menor. Para los efectos de este artículo, se considerará delitos de una misma especie aquellos que afectaren al mismo bien jurídico.</p>
---	--

Sin perjuicio de que en las dos disposiciones que se encuentran vigentes el legislador se hace cargo de aclarar el significado de la frase “de la misma especie”, ello sigue generando dudas en la doctrina. La aplicación de los regímenes diferenciados de acumulación jurídica o exasperación propuestos en los incisos 1° y 2°, encuentra su satisfacción en un “*criterio sustantivo de commensuración*” de los hechos punibles en reiteración. Dicho criterio se basa en la identidad del bien jurídico, cuya lesión o puesta en peligro -abstracto o concreto- es definitoria del injusto objetivo de los posibles hechos punibles concurrentes que serán “de la misma especie” atendiendo a cuál es la finalidad de protección de cada una⁵².

⁵² MAÑALICH (2015), p. 513.

CAPÍTULO III:
ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

1. Consideraciones preliminares

En este capítulo, serán abordadas 68 sentencias dictadas por la segunda sala de la Corte Suprema, durante el periodo comprendido entre 2000 a 2023 ambos años incluidos.

Para efectos de mantener un orden y así, una mejor comprensión de los análisis aquí expuestos se ha tomado la decisión de agrupar los distintos fallos judiciales en función de la discusión que en ellos se aborda y/o en grupos de fallos en los cuales se verifican hechos similares. A continuación, se adoptará la siguiente estructura:

Primero, se desglosará un análisis de las sentencias que se hacen cargo de criterios de identificación e interpretación de la existencia de una unidad delictiva.

Para ello, se optó por analizar las decisiones judiciales que aborden las características y condiciones necesarias para considerar la existencia de un delito complejo, delito permanente y delito continuado. Este último será abordado en una tercera parte del capítulo, junto con la reiteración de delitos de la misma especie.

En una segunda parte de este capítulo, el análisis estará enfocado en sentencias que se hacen cargo de los criterios de aplicación de los concursos de hechos punibles. Las sentencias estarán agrupadas por tipos casos en los cuales se verifican hechos similares.

2. Unidad delictiva

1.1. Criterios de determinación de un delito como complejo

Con la finalidad de recabar una cantidad de sentencias representativas en cuanto al análisis de los criterios de determinación de un delito complejo, se precisó la búsqueda de las sentencias dentro de las bases de datos consultadas, ingresando en el buscador la frase “delito complejo”. Como consecuencia, las distintas plataformas arrojaron los siguientes resultados: (1) Base de datos del Poder Judicial = 15 sentencias y; (2) Plataforma Vlex = 20 sentencias. De la lectura de todas ellas, 11 resultaron ser útiles como objeto de análisis para esclarecer los criterios que emplea la Corte Suprema para considerar un delito como complejo:

1. Ficha N° 1: Corte Suprema, 25 de mayo de 2000, Rol N° 660-2000.
2. Ficha N° 2: Corte Suprema, 29 de marzo de 2006, Rol N° 2425-2003.
3. Ficha N° 3: Corte Suprema, 25 de mayo de 2006, Rol N° 6223-2005.

4. Ficha N° 4: Corte Suprema, 30 de mayo de 2006, Rol N° 3840-2003.
5. Ficha N° 5: Corte Suprema, 12 de julio de 2007, Rol N° 2426-2007.
6. Ficha N° 6: Corte Suprema, 29 de noviembre de 2007, Rol N° 3457-2007.
7. Ficha N° 7: Corte Suprema, 7 de septiembre de 2010, Rol N° 3289-2010.
8. Ficha N° 8: Corte Suprema, 2 de mayo de 2011, Rol N° 2095-2011.
9. Ficha N° 9: Corte Suprema, 22 de octubre de 2012, Rol N° 6653-2012.
10. Ficha N° 10: Corte Suprema, 8 de agosto de 2014, Rol N° 21408-2014.
11. Ficha N° 11: Corte Suprema, 5 de mayo de 2016, Rol N° 17714-2016.

En todos estos casos, la segunda sala califica los hechos apreciando una unidad delictiva en términos de una unidad típica de acción, de modo que ellos son subsumidos bajo la hipótesis de alguno de los delitos complejos que contempla nuestra legislación, a saber, el delito de violación con homicidio, robo con intimidación, robo con fuerza en las cosas y robo con homicidio. La excepción a ello es la sentencia Rol N° 21408-2014 (Ficha N° 10), que rechaza la apreciación de un delito complejo.

A partir de la lectura de cada una de las sentencias es posible desglosar los argumentos empleados por la Corte para justificar su decisión de condenar conforme a la figura del delito complejo. A este respecto, se identificaron cuatro líneas argumentativas que se repiten en lo resolutivo de las distintas sentencias:

(1) Con ocasión de delito “x” se cometió delito “y”: los fallos que han hecho uso de este supuesto, son casos en los cuales la Corte estima que, con ocasión de la comisión de un delito, se comete además otro distinto como resultado.

2) Vínculo ideológico y fáctico-temporal: para considerar una unidad delictiva como delito complejo, según la Corte se debe constatar, por un lado un “vínculo ideológico”, y por el otro un “vínculo fáctico-temporal”. De esta forma, hay un

“vínculo ideológico” cuando se verifica una relación de medio a fin, en términos en los que el delito “x” constituye la forma a través del cual el agente facilita la ejecución del delito “y”. Por su parte, el “vínculo fáctico-temporal” supone que las dos acciones típicamente relevantes se encuentren en una razonable proximidad de tiempo y espacio.

(3) Mismo tipo subjetivo: en este sentido, para la Corte, es condición necesaria que los dos ilícitos sean cubiertos por el mismo tipo subjetivo, al menos con dolo eventual⁵³.

(4) Doble nexo objetivo y subjetivo: ambos comportamientos antijurídicos deben estar unidos al mismo tiempo, en el ámbito objetivo y subjetivo. Es decir, las acciones típicamente relevantes deben producirse en un mismo contexto fáctico temporal y además, deben estar comprendidas por el mismo “dolo del autor”⁵⁴.

En la sentencia Rol N° 660-2000 de fecha 25 de mayo de 2000 (Ficha N° 1) la Corte confirma la calificación de los hechos del caso como un delito complejo de violación con homicidio, tipificado en el artículo 372 bis del Código Penal de la época, que contempla la pena de presidio perpetuo a muerte⁵⁵. Su razonamiento se basa en que, con ocasión de la comisión de una violación, el agente también cometió un homicidio, “porque su resultado fue consecuencia de la acción del encartado”⁵⁶. No

⁵³ En los casos en los que la Corte justifica su decisión bajo la consideración del “mismo tipo subjetivo” entre dos delitos que a nivel normativo son considerados como delitos complejos, no precisa si ello se trata de una exigencia de identidad de dolo en concreto o bien, a la exigencia que considera el tipo penal en su caso (medio a fin o con ocasión).

⁵⁴ La exigencia de un mismo “dolo de autor” significa para la Corte una misma consideración de forma de dolo, es decir que el delito “x” se ejecute en función del delito “y”. Resulta confuso entonces, los límites de lo que la Corte llama la exigencia de un “vinculo ideológico fáctico-temporal” y un “doble nexo objetivo y subjetivo”.

⁵⁵ Artículo 327 bis Código Penal (1998): “El que con motivo u ocasión de violación o de sodomía, causare, además, la muerte del ofendido será castigado con la pena de presidio perpetuo a muerte”.

⁵⁶ Corte Suprema, 25 de mayo de 2000, Rol N° 660-2000 (Considerando 7°).

alude a consideraciones o más bien exigencias de imputación subjetiva o vínculos temporales que establezcan una conexión entre las dos figuras delictivas.

Seis años después con un completo cambio en la integración de la sala, en sentencia Rol N° 2425-2003 (Ficha N° 2) la Corte introduce la exigencia de un “vínculo ideológico y fáctico-temporal”. En el caso, los hechos son calificados como constitutivos del delito de robo con intimidación. De este modo, la intimidación constituye la forma a través de la cual el que delinque facilita la ejecución del robo (vínculo ideológico), y ambas acciones se encuentran en una proximidad de tiempo y espacio. Bajo la misma línea, y con la misma integración de la sala, las sentencias Rol N° 6223-2005 (Ficha N° 3) y Rol N° 3840-2003 (Ficha N° 4), dictadas ambas el mes de mayo de 2006. Sin embargo, en ellas únicamente se alude al criterio de relación medio a fin entre ambos delitos, dejando de lado el factor de la proximidad temporal, a pesar de que en los dos casos si de dan los hechos para recurrir a ello. De la misma forma se falla en Rol N° 6653-2012 el año 2012 (Ficha N° 9).

En julio de 2007 con la sentencia Rol N° 2426-2007 (Ficha N° 5), la Corte Suprema hace referencia a la necesidad de que ambos tipos estén cubiertos por el “mismo tipo subjetivo”. Este mismo criterio es reproducido en 2011 con sentencia Rol N° 2095-2011 (Ficha N° 8). En la primera, la Corte indica que, dicha exigencia implica que “subjetivamente el sujeto activo debe actuar con dolo, que ha de extenderse tanto a la acción de apropiación como a la del homicidio, que en la alternativa de cometer el delito con motivo, necesariamente requiere de una determinación previa, aunque sea condicionada, en este caso, el dolo de homicidio generalmente habrá de ser directo. El eventual, normalmente se produce con ocasión, en otras palabras, debe de existir dolo de apropiarse de la especie, con iguales características a la del hurto y dolo de matar a

lo menos eventual”⁵⁷. En la segunda sentencia, la sala estima que existe una conexión ideológica entre ambos delitos ya que de acuerdo con los hechos del caso existió un designio anticipado de matar y de robar⁵⁸. No obstante, ninguna de las dos alude a la necesidad de una proximidad temporal, que a pesar de que si se verifica al analizar el relato de los hechos, no hay un pronunciamiento al respecto.

En noviembre de 2007, la sala penal habla por primera vez de un “doble nexo objetivo y subjetivo” en el fallo Rol N° 3457-2007 (Ficha N° 6), y tres años más tarde es citada en Rol N° 3289-2010 (Ficha N° 7). En ambas sentencias se estima que el delito complejo existe cuando “ambos comportamientos antijurídicos están unidos por un doble nexo, uno objetivo y otro subjetivo o ideológico; esto significa que tanto la acción de violentar físicamente o intimidar y la de apropiación deben producirse en un mismo contexto fáctico- temporal (configurar una unidad de acción) y deben estar ambas cubiertas por el dolo del autor, de suerte que la violencia e intimidación se conciba y ejecute en función de la apropiación”⁵⁹.

La sentencia Rol N° 2095-2011 (Ficha N° 8), dictada el 2 de mayo de 2011 extiende el criterio de la “conexión ideológica” a las fases del *iter criminis* en relación con la autoría y participación de los imputados⁶⁰. Así, para condenar al autor material del hecho por un delito de robo con homicidio, a pesar de que el robo respecto de una de las víctimas no se consumó, los jueces fundamentan que el encargo inicial de dar muerte a los familiares de la imputada debía ser ejecutado con motivo de robo. Por ende, hay una vinculación ideológica que se produce en razón de existir una encomienda con dichas características por anticipado. En este mismo sentido falla la

⁵⁷ Corte Suprema, 12 de julio de 2007, Rol N° 2426-2007 (Considerando 24°).

⁵⁸ Véase Corte Suprema, 2 de mayo de 2011, Rol N° 2095-2011 (Considerando 30°).

⁵⁹ Corte Suprema, 29 de noviembre de 2007, Rol N° 3457-2007 (Considerando 6°) y Corte Suprema, 7 de septiembre de 2010, Rol N° 3289-2010 (Considerando 3°)

⁶⁰ Véase Anexo Ficha N° 8.

segunda sala a través de la sentencia Rol N° 17714-2016 (Ficha N° 11), en la cual se condena por un delito de robo con homicidio en circunstancias en las que el robo resultó frustrado.

La sentencia Rol N° 21408-2014 (Ficha N° 10) merece atención, porque se centra en definir los límites de calificación de un delito como complejo de acuerdo al marco temporal de la comisión. Los hechos materia del caso, aluden a un delito de robo con violencia al interior de un banco, donde posteriormente en circunstancias de la persecución, uno de los imputados le da muerte a funcionario de Carabineros. La defensa que recurre sostiene que los hechos deben ser valorados como un delito de robo con homicidio, sin embargo, la Corte rechaza el recurso condenando de forma separada por un delito de robo con intimidación y delito de homicidio a Carabinero. Los ministros Brito y Künsemüller se muestran contrarios a esta decisión y sostienen que el dar muerte a un policía en el contexto de una persecución por haber cometido un atentado contra la propiedad, tiene el propósito de favorecer la impunidad. Es decir, el homicidio se consuma con ocasión del robo y por lo tanto es un delito complejo.

Como último dato de interés, la sentencia Rol N° 3457-2007 además de abordar los criterios de determinación del delito complejo, descarta la aplicación de reglas concursales en casos en que los hechos son constitutivos de dos o más mismos delitos complejos. Así, en el caso⁶¹ la circunstancia de que el agente se haya apoderado de cosas pertenecientes a dos o más víctimas, no altera la unidad delictiva ya que el hecho se produjo en un mismo contexto fáctico temporal y por lo tanto se concluye que la unidad del sujeto pasivo no es condición necesaria.

⁶¹ Véase Anexo Ficha N° 6.

Para finalizar esta sección de análisis, se concluye que en ningún caso vale preguntarse por una práctica de seguimiento de precedentes. Queda demostrado que, en cada caso específico sometido a conocimiento de la segunda sala de la Corte Suprema, los jueces fallan en auxilio de la tesis o línea argumentativa que mejor se convenga con los hechos. Es efectivo que, durante el transcurso de los años, se han incorporado y desarrollado los criterios de determinación en cuanto a los delitos complejos, sin embargo, los distintos fallos aquí comentados no se caracterizan especialmente por su vinculatoriedad por fallar en razón de criterios utilizados en sentencias anteriores, aplicado dicho razonamiento como un modo de fundamentación de la decisión final.

1.2. Criterios de calificación de un delito como permanente

Con el apoyo de la base de datos jurisprudenciales del Poder Judicial se realizó la búsqueda de las sentencias, ingresando en el buscador la frase “delito permanente”. La plataforma arrojó 90 resultados, los cuales fueron revisados en su totalidad para luego seleccionar una cantidad abordable de sentencias, pero que al mismo tiempo sea del todo representativa para objeto de análisis.

Así, en esta sección serán analizadas 14 sentencias dictadas por la segunda sala de la Corte Suprema, en las que se emitió pronunciamiento sobre criterios de

determinación de un delito como permanente, en específico del delito permanente de secuestro calificado:⁶²

1. Ficha N° 12: Corte Suprema, 17 de noviembre de 2004, Rol N° 517-2004.
2. Ficha N° 13: Corte Suprema, 10 de mayo de 2007, Rol N° 3452-2006.
3. Ficha N° 14: Corte Suprema, 22 de agosto de 2007, Rol N° 6528-2006.
4. Ficha N° 15: Corte Suprema, 11 de octubre de 2007, Rol N° 2370-2007.
5. Ficha N° 16: Corte Suprema, 29 de octubre de 2008, Rol N° 6212-2007.
6. Ficha N° 17: Corte Suprema, 9 de marzo de 2009, Rol N° 695-2008.
7. Ficha N° 18: Corte Suprema, 3 de diciembre de 2009, Rol N° 1984-2009.
8. Ficha N° 19: Corte Suprema, 27 de octubre de 2010, Rol N° 5719-2010.
9. Ficha N° 20: Corte Suprema, 5 de julio de 2012, Rol N° 2661-2012.
10. Ficha N° 21: Corte Suprema, 9 de enero de 2014, Rol N° 2387-2013.
11. Ficha N° 22: Corte Suprema, 12 de enero de 2015, Rol N° 11964-2014.
12. Ficha N° 23: Corte Suprema, 25 de julio de 2019, Rol N° 2858-2018.
13. Ficha N° 24: Corte Suprema, 8 de septiembre de 2023, Rol N° 50341-2020.
14. Ficha N° 25: Corte Suprema, 30 de octubre de 2023, Rol N° 2901-2020.

En la caracterización del secuestro como delito permanente, la sala penal ha desarrollado una tesis que ha mantenido como correcta y se aprecia durante todo el

⁶² Las sentencias que aquí serán analizadas tratan sobre hechos que son constitutivos del delito de secuestro, perpetrados en dictadura. En ellas la Corte no sólo desarrolla planteamientos respecto al secuestro como delito permanente, sino que se hace cargo también de otras cuestiones: el delito internacional de la desaparición forzada de personas, su prueba en el proceso penal, el Decreto Ley de amnistía, su posibilidad de aplicación o inaplicación y las consecuencias que ello trae para la prescripción, la “media prescripción” y sus efectos, entre otras cuestiones. Para efectos de este trabajo el análisis únicamente se concentrará en el secuestro como delito permanente.

periodo de análisis, es decir, desde 2004 hasta 2023 ambos años incluidos. Lo que la Corte plantea se resume en lo siguiente:

“Los delitos permanentes son, en cambio, aquellos en que el momento consumativo perdura en el tiempo. En ellos se produce también un instante en que la conducta típica está completa, pero entonces se origina un estado o situación susceptibles de ser prolongados en el tiempo, que constituyen subsistencia de esa conducta. Tal es el caso del secuestro; el agente encierra a su víctima y su conducta típica queda completa con ello, pero el encierro empieza a durar y puede durar más o menos según la voluntad del hechor⁶³”.

La Corte caracteriza el delito permanente como un delito en el cual su consumación se “extiende” o perdura durante todo el encierro de la víctima, es decir, la consumación continúa mientras exista la conducta típica⁶⁴. En este orden de ideas, se ha inclinado también, por contraponer la noción de delito permanente a la de delito instantáneo⁶⁵:

⁶³ Corte Suprema, 17 de noviembre de 2004, Rol N° 517-2004 (Considerando 36°); Corte Suprema, 10 de mayo de 2007, Rol N° 3452-2006 (Considerando 85°); Corte Suprema, 22 de agosto de 2007, Rol N° 6528-2006 (Considerando 11°); Corte Suprema, 11 de octubre de 2007, Rol N° 2370-2007 (Considerando 8°); Corte Suprema, 29 de octubre de 2008, Rol N° 6212-2007 (Considerando 25°); Corte Suprema, 9 de marzo de 2009, Rol N° 695-2008 (Considerando 25°); Corte Suprema, 5 de julio de 2012, Rol N° 2661-2012 (Considerando 3°); Corte Suprema, 9 de enero de 2014, Rol N° 2387-2013 (Considerando 10°); Corte Suprema, 12 de enero de 2015, Rol N° 11964-2014 (Considerando 5°).

⁶⁴ A partir de esta caracterización del secuestro como delito permanente, la Corte establece también que la acción penal no empieza a correr sino una vez que ha concluido la consumación del delito, por lo tanto, en casos en los que no se haya logrado acreditar que la víctima del secuestro ha sido puesta en libertad, o ha pasado a ser víctima de homicidio, perdura su ejecución y no es posible aplicar la extinción de la responsabilidad penal por prescripción.

⁶⁵ Esta concepción doctrinaria es problemática en tanto la noción de delito permanente no es contrapuesta a la de delito instantáneo, sino que lo es del delito de estado. Que el delito quede consumado en un único instante al completar la realización del tipo es característico tanto del delito permanente como de estado, ya que la consumación se alcanza cuando la ejecución satisface completamente la descripción del tipo legal. MAÑALICH (2004). Así, cobra sentido diferenciar el

“Es así como la distinción entre delitos instantáneos y permanentes, se afina en el hecho de que el bien jurídico protegido por estos últimos admite una lesión prolongada en el tiempo y que la acción descrita por el tipo tiende precisamente a generar ese quebrantamiento progresivo. Si el delito queda consumado en un solo instante, esto es, si el proceso ejecutivo que culmina al completarse todas las exigencias del tipo delictivo se cierra en un momento determinado y único, nos encontramos en presencia de un delito instantáneo⁶⁶”.

En las sentencias Rol N° 5719-2010 (Ficha N° 19), Rol N° 2387-2013 (Ficha N° 21), Rol N° 11964-2014 (Ficha N° 22), Rol N° 2858-2018 (Ficha N° 23), Rol N° 50341-2020 (Ficha N° 24), la sala penal omite pronunciamiento acerca de la diferenciación del delito permanente con el delito instantáneo. Sin embargo, mantiene la tesis consistente en que la consumación en el delito permanente se mantiene mientras persista la lesión al bien jurídico.

Si bien la Corte Suprema ha mantenido en el tiempo una línea de decisión, a partir del año 2007 las sentencias ya no son falladas de manera unánime. Con la integración en sala del ministro Sr. Rubén Ballesteros se funda un voto minoritario, consistente en revocar las sentencias que condenan a el o los acusados por el delito

delito permanente del delito de estado. En estos últimos, el hecho queda consumido y agotado con la realización de un estado. En cambio, en los delitos permanentes, el estado tras su consumación debe ser mantenido por el autor. JAKOBS (1997), p. 207. La distinción también tiene importancia en la relación con la autoría y participación. En los delitos permanentes, incluso luego de su consumación sigue siendo posible la autoría y la complicidad mientras que el hecho delictivo siga en ejecución. En cambio, en los delitos de estado, tras su consumación únicamente es posible el favorecimiento y el encubrimiento. ROXIN (1997), p. 330.

⁶⁶ Corte Suprema, 17 de noviembre de 2004, Rol N° 517-2004 (Considerando 36°); Corte Suprema, 10 de mayo de 2007, Rol N° 3452-2006 (Considerando 85°); Corte Suprema, 22 de agosto de 2007, Rol N° 6528-2006 (Considerando 11°); Corte Suprema, 11 de octubre de 2007, Rol N° 2370-2007 (Considerando 8°); Corte Suprema, 29 de octubre de 2008, Rol N° 6212-2007 (Considerando 25°); Corte Suprema, 9 de marzo de 2009, Rol N° 695-2008 (Considerando 25°); Corte Suprema, 5 de julio de 2012, Rol N° 2661-2012 (Considerando 3°).

de secuestro calificado, y en su lugar dictar la absolución. El ministro Sr. Nibaldo Segura se une a la posición minoritaria a partir de la sentencia Rol N° 695-2008 (Ficha N° 17), de fecha 9 de marzo de 2009. Esta postura tiene su fundamento principalmente en que el estado de consumación se completa con la privación de libertad de la víctima, y lo que entrega el carácter de “permanente” no es la prolongación de la consumación, sino que la mantención en el tiempo de la conducta del autor. Así, los disidentes:

“Como lo sostiene particularmente el profesor Sergio Politoff: ‘Con la privación de libertad está consumado el delito de secuestro, pero la conducta punible no está terminada, sino que dura hasta que la víctima recupere la libertad’ (...) José Miguel Prats Canuts (...) comenta que ‘es tradicional en la doctrina tratar los delitos permanentes a la luz de su forma de consumación, de tal suerte que en los mismos no se habla de un momento de consumación, que se inicia con el ataque al bien jurídico y concluye con la cesación del mismo. Es cierto, no obstante, que dicha caracterización entra en contradicción con la propia esencia de la consumación, que necesita ser fijada en un momento preciso que define el final del iter criminis⁶⁷, y por ende las conductas de autoría y la de participación desde la óptica de la intervención temporal’⁶⁸”

En las sentencias Rol N° 2661-2012 (Ficha N° 20), Rol N° 2387-2013 (Ficha N° 21) y Rol N° 11964-2014 (Ficha N° 22) los autores de la posición minoritaria ya no forman parte de la integración de sala y el planteamiento disidente también deja de

⁶⁷ Esta afirmación que la Corte considera como correcta es errada, ya que, efectivamente tratándose de un delito permanente, se vuelve relevante la distinción entre consumación y terminación. La consumación instantánea puede diferir de el cese de la ejecución del hecho típico. MAÑALICH (2004).

⁶⁸ Voto de disidencia en las sentencias: Corte Suprema, 29 de octubre de 2008, Rol N° 6212-2007; Corte Suprema, 9 de marzo de 2009, Rol N° 695-2008; Corte Suprema, 3 de diciembre de 2009, Rol N° 1984-2009; Corte Suprema, 27 de octubre de 2010, Rol N° 5719-2010.

estar presente. Es más, en la sentencias Rol N° 2858-2018 (Ficha N° 23) de julio de 2019, y Rol N° 50341-2020 (Ficha N° 24) de septiembre de 2023, la Corte Suprema sostiene como “jurisprudencia constante” de la sala penal que el delito permanente sólo puede entenderse consumado desde el momento en que ha terminado la actividad delictiva de la privación de libertad y por ende, a partir de ese suceso corresponde iniciar a contar el plazo de la prescripción.

Un reciente fallo dictado el 30 de octubre de 2023, da un giro con respecto a la doctrina tradicional mantenida por la sala penal. Lo que anteriormente fue un voto de minoría, con esta sentencia se vuelve por primera vez voto de mayoría: el delito de secuestro como un delito permanente se consume al momento de la privación de libertad de la víctima, sin perjuicio de que la conducta punible no haya terminado. La Corte confirma la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones que, absolvió y sobreseyó definitivamente a los acusados del caso por estar los hechos ya prescritos. La integración de sala ese día estuvo compuesta por los ministros Valderrama, Dahm, Llanos, Simpertigue y la ministra Gajardo. Esos dos últimos no fueron parte de las decisiones anteriores aquí analizadas, sino son novedad en la composición de la sala. Por otro lado, los ministros Valderrama, Dahm y Llanos formaron parte y estuvieron contestes con las anteriores decisiones judiciales en las cuales no se admitió la extinción de responsabilidad penal por prescripción. Sin embargo, únicamente Dahm y Llanos se pronuncian en contra de la decisión final en la sentencia de fecha 30 de octubre de 2023, Rol N° 2901-2020 (Ficha N° 25).

Como reflexión final de este apartado, es correcto sostener que desde 2004 hasta 2023, en todas las sentencias aquí seleccionadas, con excepción del fallo de octubre de 2023, se evidencia una fuerte línea de decisión que puede identificarse como doctrina de la sala penal. Esta es replicada por el tribunal para tomar decisiones en casos similares, sin embargo, lo problemático surge en la fundamentación y

exposición de los argumentos que esgrime la Corte para fallar de este modo. Resulta desproporcionadamente optimista hablar de un comportamiento precedencial o una auténtica *jurisprudencia*, cuando la práctica es la mera reiteración por medio del uso constante de la técnica del “*copy paste*”, de la doctrina ya definida en sentencias anteriores.

3. Concursos de hechos punibles.

Como ya fue anunciado, en este apartado se analizarán sentencias que se hacen cargo de los criterios de aplicación de los concursos de hechos punibles. Para ello, se optó por buscar y luego seleccionar sentencias respecto casos que sometieran a su discusión los siguientes grupos de delitos, respecto a su tratamiento en las reglas de concursos de hechos punibles: (1) artículo 97 N° 4 incisos 1 y 2 del Código Tributario; (2) los delitos de porte o tenencia ilegal de armas y municiones bajo la Ley 17.798 y; (3) delitos de falsificación documental y estafa.

3.1. Artículo 97 N° 4 incisos 1 y 2 Código Tributario

El primer grupo de casos a analizar se apoya en once sentencias dictadas por la segunda sala de la Corte Suprema durante el periodo de los años 2008 a 2020. En ellas, la Corte ha tenido que pronunciarse sobre las relaciones concursales y de determinación de la pena, frente a hechos -ya establecidos por los tribunales de

instancia- que se enmarcan en las hipótesis de los delitos penalizados en los incisos 1° y 2° del artículo 97 N°4 del Código Tributario⁶⁹

A continuación, se detallan con su respectivo número de ficha y presentadas en orden cronológico:

1. Ficha N° 26: Corte Suprema, 4 de septiembre de 2008, Rol N° 2340-2008.
2. Ficha N° 27: Corte Suprema, 8 de enero de 2009, Rol N° 2681-2008.
3. Ficha N° 28: Corte Suprema, 27 de octubre de 2011, Rol N° 6013-2010.
4. Ficha N° 29: Corte Suprema, 26 de enero de 2012, Rol N° 6475-2010.
5. Ficha N° 30: Corte Suprema, 27 de abril de 2012, Rol N° 1799-2011.
6. Ficha N° 31: Corte Suprema, 26 de diciembre de 2013, Rol N° 6291-2013.
7. Ficha N° 32: Corte Suprema, 29 de enero de 2014, Rol N° 6075-2013.
8. Ficha N° 33: Corte Suprema, 31 de marzo de 2015, Rol N° 28430-2014.
9. Ficha N° 34: Corte Suprema, 8 de julio de 2015, Rol N° 28754-2014.
10. Ficha N° 35: Corte Suprema 27 de octubre de 2020, Rol N° 12273-2018.
11. Ficha N° 36: Corte Suprema, 9 de noviembre de 2020, Rol N° 6180-2018.

⁶⁹ Inciso 1°: “Las declaraciones maliciosamente incompletas o falsas que puedan inducir a la liquidación de un impuesto inferior al que corresponda o la omisión maliciosa en los libros de contabilidad de los asientos relativos a las mercaderías adquiridas, enajenadas o permutadas o a las demás operaciones gravadas, la adulteración de balances o inventarios o la presentación de éstos dolosamente falseados, el uso de boletas, notas de débito, notas de crédito o facturas ya utilizadas en operaciones anteriores, o el empleo de otros procedimientos dolosos encaminados a ocultar o desfigurar el verdadero monto de las operaciones realizadas o a burlar el impuesto, con multa del cincuenta por ciento al trescientos por ciento del valor del tributo eludido y con presidio menor en sus grados medio a máximo”.

Inciso 2°: “Los contribuyentes afectos al Impuesto a las Ventas y Servicios u otros impuestos sujetos a retención o recargo, que realicen maliciosamente cualquiera maniobra tendiente a aumentar el verdadero monto de los créditos o imputaciones que tengan derecho a hacer valer, en relación con las cantidades que deban pagar, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y con multa del cien por ciento al trescientos por ciento de lo defraudado”.

Como resultado de la revisión de las sentencias seleccionadas, se logró identificar dos líneas marcadas de decisiones respecto al régimen concursal aplicable, para la determinación de la pena en un caso concreto. La primera de ellas se inclina por una determinación de la pena bajo el régimen de la acumulación material, mientras que la segunda, bajo consideraciones lógicas, hace aplicable solamente una disposición penal. A continuación, se desarrollan ambas tesis:

(1) Concurso real (artículo 74): ambos tipos penales poseen diferencias sustanciales en cuanto a su contenido y a las consecuencias jurídicas asociadas a su realización. Por una parte, el inciso 2° afecta al contribuyente que realiza actividades gravadas con el Impuesto al Valor Agregado (IVA), que lleve a cabo una conducta que tenga como resultado el aumento del valor del crédito fiscal que tenga derecho a hacer valer, disminuyendo así el monto final a pagar por concepto de IVA. En cambio, el inciso 1° plantea la hipótesis en que el contribuyente utiliza un procedimiento contable para conseguir una liquidación de impuesto inferior al que corresponde, o alterar el verdadero monto de las operaciones comerciales ejecutadas, resultando una rebaja en la base imponible. En este sentido, el resultado de ambas conductas punibles puede verificarse cuando el agente realiza la descripción típica de una sola conducta (inciso primero o inciso segundo) o bien, realiza la descripción típica de ambas. No obstante, de ser el caso en el cual los hechos determinen un perjuicio fiscal por IVA y por renta -acreditándose la concurrencia de las dos figuras punibles- se aplicarán las penas correspondientes a ambas figuras.

(2) Concurso aparente por especialidad: en los casos en que, tanto el inciso 2° como el inciso 1° reglen un mismo hecho, teniendo en consideración que el primero constituye el medio necesario para cometer el ilícito previsto en el segundo, se castigará el hecho en función de los principios non bis in ídem y de especialidad que, impiden sancionar dos veces un mismo hecho específico. En este sentido, únicamente

la conducta típica descrita en el inciso 2° resulta jurídicamente aplicable que, vendría siendo es especial sobre el inciso 1°.

La Tabla N°1 plantea una propuesta de sistematización de las distintas sentencias, en función de las decisiones judiciales anteriormente identificadas. En la segunda columna (de izquierda a derecha) se ordenan los fallos por sus respectivas fechas y, en la tercera se indica el tipo de decisión que fue aplicada en cada caso. Las clasificaciones allí propuestas no implican necesariamente una constatación de una auténtica línea jurisprudencial, sino que únicamente constituye el primer paso para identificar posibles líneas de decisiones judiciales.

Tabla N°1: Aplicación de reglas concursales para la determinación de la pena en casos en que se hace posible la imputación de la realización del supuesto de hecho descrito en los incisos 1° y 2° del artículo 97 N°4 del Código Tributario.

N°	Sentencia	Doctrina
1	Rol N° 2340-2008	Concurso real (art.74)
2	Rol N° 2681-2008	Concurso real (art.74)
3	Rol N° 6013-2010	Concurso real (art.74)
4	Rol N° 6475-2010	Concurso real (art.74)
5	Rol N° 1799-2011	Concurso real (art.74)
6	Rol N° 6291-2013	Concurso aparente por especialidad
7	Rol N° 6075-2013	Concurso aparente por especialidad
8	Rol N° 28430-2014	Concurso aparente por especialidad
9	Rol N° 28754-2014	Concurso aparente por especialidad
10	Rol N° 12273-2018	Concurso aparente por especialidad
11	Rol N° 6180-2018	Concurso aparente por especialidad

Son cinco las sentencias identificadas que condenan a la luz de la aplicación de las reglas del concurso real atendiendo lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal. Sin embargo, en sólo tres de ellas la Corte fundamenta su decisión, estableciendo a su vez, incorrecta la interpretación de un concurso aparente: Rol N°

2681-2008 (Ficha N° 27); Rol N° 6475-2010 (Ficha N° 29) y; Rol N° 1799-2011 (Ficha N° 30). Cuestión contraria ocurre en el fallo Rol N° 2340-2008 (Ficha N° 26), el cual rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto, por no estar fundado en las causales correctas. Por lo tanto, al desestimar el recurso, queda firme la sentencia de fondo que hace aplicable el régimen de acumulación material de penas.

Cabe concluir que, en los fallos Rol N° 2681-2008 (Ficha N° 27); Rol N° 6475-2010 (Ficha N° 29) y; Rol N° 1799-2011 (Ficha N° 30), es posible identificar una línea marcada de decisión. Sin embargo, no es posible establecer una práctica de seguimiento de precedentes o un intento unificador de jurisprudencia por parte de la Corte Suprema, por las siguientes razones. Primero, la sentencia Rol N° 2681-2008 (Ficha N° 27) dictada el 8 de enero 2009 vendría siendo el “fallo modelo” sobre el cual las otras dos sentencias se guían para tomar la decisión. Pero, lo único que hace el tribunal en Rol N° 6475-2010 (Ficha N° 29), Rol N° 6013-2010 (Ficha N° 28) y Rol N° 1799-2011 (Ficha N° 30) es utilizar la técnica de “*copy paste*” respecto del considerando sexto del “fallo modelo”. No hay un ejercicio de justificación racional que se haga cargo y explique por qué se está siguiendo esa *ratio decidendi* para fallar de tal manera el caso análogo. Segundo, en la Tabla N°1 queda demostrado que esta decisión no sigue una permanente continuidad en el tiempo. Segundo, a partir del 26 de diciembre de 2013 la Corte Suprema cambia completamente su doctrina, condenando conforme al régimen del concurso aparente.

A partir del año 2013, la segunda sala ha sido consistente en seguir una sola línea de decisión al momento de pronunciarse sobre bajo qué regla concursal debe determinarse la pena en casos en que la conducta típica de uno o más sujetos, se encuadra en los delitos previstos en los incisos 1° y 2° del artículo 97 N°4 del Código Tributario. Se identificaron seis fallos que se inclinan por absolver, o dejar fuera el

tipo descrito en el inciso 1° para efectos de determinación de la pena, haciendo aplicable únicamente el tipo especial prescrito y sancionado en el inciso 2°.

El razonamiento que cambia de forma definitiva la línea de decisión se encuentra en la sentencia Rol N° 6291-2013 (Ficha N° 31) de fecha 26 de diciembre de 2013. Tras este pronunciamiento, los casos posteriores que han sido sometidos a conocimiento de la sala penal, en los que se constatan hechos análogos, han sido fallados siguiendo la tesis allí planteada. Sin embargo, esta primera sentencia que en principio podríamos considerar como “vinculante”, no tiene una *ratio decidendi*. Este caso sometido a conocimiento de la Corte Suprema tiene como antecedente la absolución del agente acusado como autor del delito tributario previsto en el inciso 1° del artículo 97 N°4, mientras que se condena por el delito previsto en el inciso 2° de la misma disposición. Los jueces de grado fundamentan esta decisión en que, se está bajo un concurso aparente de leyes penales y, que únicamente está acreditado el dolo respecto del inciso 2°. Frente a esto, la parte querellante interpone un recurso de casación en el fondo, solicitando que se condene al acusado como autor de los dos delitos tributarios. Sin embargo, la Corte estima que, en lo sustancial, no hay un error de derecho, al condenar bajo la aplicación de un concurso aparente. De acuerdo con lo establecido por los jueces de instancia, no se acredita el elemento subjetivo del inciso 1° y por ello únicamente resulta aplicable el inciso 2°. Entonces, la consideración o no del concurso aparente en este caso se hace irrelevante, ya que no hay una doble tipicidad. Luego de este razonamiento que hace la Corte, solamente se rechaza el recurso y, en consecuencia, queda firme la sentencia que condena atendiendo al concurso aparente.

Ahora bien, en la sentencia Rol N° 6075-2013 (Ficha N° 32), de fecha 29 de enero de 2014 la Corte esta vez sí hace un ejercicio de justificación de la decisión tomada. En su parte resolutive, estima que, de acuerdo a los hechos específicos del

caso y, en consideración del principio de especialidad y la prohibición de la doble punición resulta aplicable la situación descrita en el inciso 2°. Así, resulta desplazado el tipo penal y la pena prevista en el inciso 1°, por contener el inciso 2° una descripción más específica del hecho punible y acorde con la conducta típica objeto del caso. A pesar de que, en este fallo se identifica una decisión racionalmente justificada, es la sentencia Rol N° 28340-2014 (Ficha N° 33) dictada alrededor de un año después, la que es citada por dos fallos posteriores, a saber, Rol N° 12273-2018 (Ficha N° 35) de 27 de octubre de 2020 y Rol N° 6180-2018 (Ficha N° 36) de 09 de noviembre de 2020.

Como última consideración en este análisis, resulta relevante detenerse en algunos factores empíricos, que podrían entregar una posible explicación a este giro. Entre los años 2008 a 2012 -periodo en que se siguió la primera tesis-, la integración de la segunda sala de la Corte Suprema estuvo marcada por la presencia de los ministros Nibaldo Segura, Jaime Rodríguez, Rubén Ballesteros y Hugo Dolmestch. En la sentencia dictada el año 2012, los ministros Carlos Künsemüller y Juan Escobar, forman parte de la composición de la sala, sin embargo, no se constata un cambio de decisiones. Luego, desde el día 26 de diciembre de 2013 -giro en la línea de decisión- la composición de la segunda sala estuvo marcada por la recurrente integración de los ministros Künsemüller, Escobar, Juica y Lamberto Cisternas. Atendiendo estos antecedentes es posible concluir que el giro en la línea de decisión jurisdiccional probablemente se vio influenciado por un cambio en la integración de la sala.

3.2. Delitos de porte o tenencia ilegal de armas y municiones bajo la Ley 17.798

El criterio a analizar en esta sección es producto de la selección y revisión de doce sentencias dictadas por la segunda sala de la Corte Suprema, entre los años 2016 a 2020⁷⁰. Los hechos sobre los cuales versan los asuntos sometidos a conocimiento de la segunda sala son en todos los casos, situaciones en las que -en el marco de una investigación- Carabineros de Chile o funcionarios de la Policía de Investigaciones incautan armas y municiones en tenencia o porte del agente, sin contar con las autorizaciones correspondientes. Los hechos materia de las sentencias, son en estos casos constitutivos del delito de tenencia o porte ilegal de arma por un lado y, tenencia o porte ilegal de municiones por otro, los cuales están penalizados en la Ley.17.798. En este marco, las sentencias seleccionadas emiten pronunciamiento acerca de la relación concursal que existe entre ambas modalidades de delitos.

A continuación, se detallan con su respectivo número de ficha y presentadas en orden cronológico:

1. Ficha N° 37: Corte Suprema, 10 de marzo de 2016, Rol N° 37024-2015.
2. Ficha N° 38: Corte Suprema, 24 de abril de 2018, Rol N° 3716-2018.
3. Ficha N° 39: Corte Suprema, 3 de diciembre de 2019, Rol N° 27534-2019.
4. Ficha N° 40: Corte Suprema, 13 de julio de 2021, Rol N° 16977-2021.
5. Ficha N° 41: Corte Suprema, 6 de septiembre de 2021, Rol N° 16955-2021.
6. Ficha N° 42: Corte Suprema, 29 de noviembre de 2021, Rol N° 37058-2021
7. Ficha N° 43: Corte Suprema, 25 de abril de 2022, Rol N° 60734-2021.
8. Ficha N° 44: Corte Suprema. 29 de agosto de 2022, Rol N° 10293-2022.
9. Ficha N° 45: Corte Suprema, 23 de septiembre de 2022, Rol N° 69530-2021.
10. Ficha N° 46: Corte Suprema, 5 de octubre de 2022, Rol N° 48761-2022.

⁷⁰ Para efectos de este análisis, se eligieron sentencias que fueron dictadas con posterioridad a la reforma de la Ley 20.813, promulgada con fecha 13 de enero de 2015, que modifica la Ley de Control de Armas y el Código Procesal Penal, para fomentar las medidas de prevención y control de la violencia relacionada con el uso de armas de fuego.

11. Ficha N° 47: Corte Suprema, 7 de octubre de 2022, Rol N° 8230-2022.

12. Ficha N° 48: Corte Suprema, 28 de junio de 2023, Rol N° 1004-2023.

Un análisis pormenorizado de los once fallos previamente seleccionados permitió identificar dos doctrinas claras sobre la materia en cuestión:

(1) Unidad de acción/hecho (concurso ideal⁷¹): bajo esta hipótesis, el tribunal realiza una interpretación de los hechos, de tal manera que, si la incautación del arma y las municiones se realizan dentro del mismo marco temporal, se verifica en una unidad de acción o en un solo hecho delictivo. Teniendo en cuenta también que el bien jurídico protegido por ambos tipos penales es el mismo, se configura un concurso ideal de delitos, por tratarse de un solo hecho que infringe diversos preceptos reales. En virtud de ello, el condenado será sancionado conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código Penal.

(2) Compatibilidad de realización de los tipos de tenencia o porte de armas y de tenencia o porte de municiones: cuando los hechos de un caso, sean constitutivos de dos tipos penales: (1) delitos de tenencia o porte ilegal de armas y, (2) delitos de tenencia o porte ilegal de municiones, siendo necesario que el conjunto de acciones satisfacen las exigencias de los dos tipos penales previstos y sancionados en la Ley 17.768, se ha de analizar la compatibilidad entre las armas y municiones incautadas. Es decir, que la munición incautada sea el mismo calibre, para el uso idóneo del arma. Al respecto, se generan dos líneas:

Primero, al ser complementarias -el arma y las municiones incautadas- se aprecia una sola conducta, al menos una “unidad de acción” en términos jurídicos. Sin embargo, para una interpretación del tipo penal a aplicar, se ha de analizar la

⁷¹ La Corte se refiere de manera indistinta, entendiéndolos como el mismo concepto a la “unidad de acción” y la “unidad de hecho”. Ello es equivocado en cuanto a que estrictamente “unidad de acción” implica unidad delictiva, y la “unidad de hecho” concurso ideal.

antijuricidad material. En este sentido, y al ser figuras de peligro abstracto, se establece que el peligro que conlleva la tenencia de estos elementos por separado (armas y municiones) está dado precisamente por la necesidad de la otra para concretar el peligro y afectar el bien jurídico protegido. Así, se presume que quien posea o tenga uno de los dos elementos, buscará el otro para hacer útil el instrumento. En otras palabras, cada una de estas conductas típicas es peligrosa en sí misma, porque obligan a complementarse y por lo tanto, el que efectivamente se complementen arma y municiones, no aumenta el peligro que el legislador ya había previsto. Por ello, se configura un concurso aparente de delitos en atención al principio de consunción.⁷²

A *contrario sensu*, si las armas y municiones incautadas no son complementarias, el acusado debe ser sancionado en forma separada por cada delito. Se trata de hechos punibles diversos, no correspondiendo sancionarlos bajo concurso aparente ni ideal. Así, debe excluirse el encuadramiento entre ambas figuras típicas, aplicando la pena correspondiente bajo el régimen del concurso real.⁷³

En la Tabla N° 2, se ordenan los fallos seleccionados, en atención a la temporalidad, identificando la postura que tomó la segunda sala en ese momento para la decisión del caso en concreto.

Tabla N° 2: Aplicación de reglas concursales para la determinación de la pena en delitos de porte o tenencia ilegal de armas y municiones previstos y sancionados en la Ley 17.798.

⁷² Según la Corte, al darse una “unidad de acción” resulta posible reconocer un concurso aparente. Esto lo vuelve errática ya que, según los hechos, se trata de la realización de dos tipos distintos.

⁷³ Este razonamiento también es defectuoso dado que, al apreciarse hechos punibles diversos, ello no implica la exclusión del concurso ideal, sino que, para su exclusión se debe constatar la realización de los delitos en más de un solo hecho

N°	Sentencia	Doctrina
1	Rol N° 37024-2015	Unidad de acción/hecho (concurso ideal).
2	Rol N° 3716-2018	Compatibilidad arma-munición
3	Rol N° 27534-2019	Compatibilidad arma-munición
4	Rol N° 16977-2021	Unidad de acción/hecho (concurso ideal).
5	Rol N° 16955-2021	Compatibilidad arma-munición
6	Rol N° 37058-2021	Compatibilidad arma-munición
7	Rol N° 60734-2021	Compatibilidad arma-munición
8	Rol N° 10293-2022	Compatibilidad arma-munición
9	Rol N° 69530-2021	Compatibilidad arma-munición
10	Rol N° 48761-2022	Compatibilidad arma-munición
11	Rol N° 8230-2022	Compatibilidad arma-munición
12	Rol N° 1004-2023	No hay pronunciamiento

A partir de la sistematización de la información, se identifica una marcada tendencia por parte de la Corte Suprema para fallar haciendo suyo el razonamiento de la segunda tesis expuesta. En un universo de once sentencias dictadas entre los años 2016 y 2022, son sólo dos las que se alejan de ella: Rol N° 37024-2015 (Ficha N° 37) y Rol N° 16977-2021 (Ficha N° 40). La primera resulta relevante para el análisis, pues, es el primer pronunciamiento de la Corte Suprema con respecto a cuestiones concursales en los delitos de armas y municiones desde la reforma del año 2015. No obstante, para calificar los hechos como una unidad de acción, y la posterior aplicación de la pena bajo el régimen de la *asperación*, no se atendió a la compatibilidad entre el arma y las municiones como factor para la decisión. Ese día, la sala estuvo compuesta por los ministros Milton Juica, Sergio Muñoz, María Eugenia Sandoval, Gloria Ana Chevesich y Carlos Aránguiz.

Bajo el mismo razonamiento fue fundamentada la decisión en la sentencia Rol N° 16977-2021 (Ficha N° 40). Surge la interrogante de por qué se falló bajo ese criterio,

cuando ya en dos oportunidades anteriores, la Corte había dictado sentencia bajo la tesis de la compatibilidad arma-munición. Sin embargo, ello no puede ser explicado por un cambio en la integración de la sala, compuestas ahora por los mismos ministros que emplearon dicha tesis el año 2016. Esta vez, la sala fue integrada por Haroldo Brito, Manuel Antonio Valderrama, Leopoldo Llanos, María Teresa Letelier y Jorge Zepeda, quienes también formaron parte de las integraciones al fallar conforme la tesis de compatibilidad.

Obviando lo anterior, y haciendo hincapié en la línea de decisión judicial permanente desde 2016 a 2020, pareciera razonable preguntarse si estamos frente una práctica de seguimiento de precedentes. Para responder esta pregunta, es necesario tener a la vista las consideraciones abordadas a continuación.

El primer pronunciamiento en esta línea surge en Rol N° 3716-2018 (Ficha N° 38) de fecha 24 de abril de 2018. A pesar de que en los fallos posteriores, se evidencia un esfuerzo por hacer una mayor argumentación y justificación de la decisión tomada, esta sentencia toma distancia de su antecesora sosteniendo que, “no existe un sólo hecho sometido a pesquisa y juicio, sino conductas independientes, como lo es el porte de arma, por una parte, y el de municiones que, claramente, no estaban destinadas al artefacto incautado, (...) en este caso se trata de dos hechos, tipificados expresamente en forma independiente (...)”⁷⁴. Si bien, no entra al análisis de antijuricidad material de ambos delitos, toma en consideración la compatibilidad entre el arma y las municiones incautadas. En los mismos términos es el pronunciamiento en la sentencia Rol N° 27534-2019 (Ficha N° 39). A partir del fallo Rol N° 16955-2021 (Ficha N° 41), se desarrolla un argumento lógico más completo

⁷⁴ Corte Suprema, 24 de abril de 2018, Rol N° 3716-2018 (Considerando 14°).

que, fundamenta la aplicación del principio de consunción, frente a casos en que las municiones incautadas son de utilidad para el arma.

Otro aspecto que vale la pena destacar, es el constante ejercicio *copy paste* que emplea la segunda sala como método de fundamentación de su decisión. Para fundamentar la presencia de un concurso aparente entre ambas disposiciones, los considerandos 24° y 25° de la sentencia Rol N° 16955-2021 (Ficha N° 41), son reproducidos en Rol N° 37058-2021 (Ficha N° 42), en considerandos 19° y 20°; Rol N° 10293-2022 (Ficha N° 44) en considerandos 18° y 19°; Rol N° 69530-2021 (Ficha N° 45) en sus considerandos 12° y 13°. De igual forma, los considerandos 17° y 18° de la sentencia Rol N° 37058-2021 (Ficha N° 42), es reproducido en los considerandos 16° y 17° de Rol N° 10293-2022 (Ficha N° 44) y, 10° y 11° en Rol N° 69530-2021 (Ficha N° 45).

Asimismo, el razonamiento empleado en la sentencia Rol N° 27534-2019 (Ficha N° 39), para justificar la configuración de un concurso real entre ambas figuras delictivas, es reproducido textualmente en el considerando 12° de los fallos Rol N° 27534-2019 (Ficha N° 39) y Rol N° 8230-2022 (Ficha N° 47). En todos estos casos, no existe mención o cuestión que explique el por qué se optó copiar una parte de una sentencia antigua en otra nueva, tampoco se deja registro de cuál fue la sentencia que se tuvo como referencia para repetir la argumentación de manera textual.

Estas cuestiones dificultan la consideración de una *ratio decidendi*, que resulte vinculante para un caso futuro en una sentencia. Como bien se explica al inicio de este trabajo, es imprescindible que la ratio tenga una relación con los hechos en cuestión, y que al juez realice un ejercicio de analogía entre ambos hechos, para así dar una correcta aplicación a la regla.

3.3. Delitos de falsificación documental y de estafa

A continuación, se analizarán fallos en los que la conducta típica de el o los agentes son constitutivos del delito de estafa⁷⁵, y delitos de falsificación documental (falsificación de instrumentos públicos, falsificación de instrumentos privados, uso malicioso de instrumento público falsificado) y/o falsificación de sellos, timbres o estampillas.

En la doctrina nacional, hay un relativo consenso sobre las relaciones concursales que se constituyen cuando nos encontramos frente a ambas conductas típicas. Por una parte, en casos en los que la falsificación constituye el medio necesario para cometer el delito de estafa, resulta aplicable la pena correspondiente al hecho punible más grave en su máximo (régimen de absorción agravada) conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código Penal. Sin embargo, hay autores que también estiman que la falsificación de instrumento privado es un tipo especial de estafa, toda vez que la estafa deriva en causar un perjuicio mediante engaño que consiste en falsificar un instrumento privado. Así, ambas figuras se encuentran en una relación de especialidad, en termino en que cuando la defraudación se comete causando un perjuicio mediante el uso de falsos instrumentos privados, corresponde aplicar la sanción prevista en el artículo 197 del Código Penal.⁷⁶

El procedimiento de identificación de estas sentencias comprendió la búsqueda en ambas plataformas por medio de las frases “falsificación de documento”, “falsificación de instrumento público”, “falsificación de instrumento privado”, “falsificación concurso” y “falsificación especialidad”. Luego de la lectura y selección

⁷⁵ Siguiendo la concepción tradicional, se incluirá en el presente análisis el delito de malversación de caudales públicos, y el fraude como un tipo especial de estafa.

⁷⁶ ETCHEBERRY (1997), p.177; POLITOFF, MATUS y RAMÍREZ (2004), p.451; MATUS y RAMÍREZ (2015), p.215; RODRÍGUEZ (2022).

de sentencias en las que la Corte sometiera su conocimiento y luego emita pronunciamiento respecto de la aplicación de reglas concursales en esta materia, resultaron ser aptas para el análisis las siguientes:

1. Ficha N° 49: Corte Suprema, 13 de diciembre de 2006, Rol N° 1272-2005.
2. Ficha N° 50: Corte Suprema, 20 de noviembre de 2007, Rol N° 1494-2007.
3. Ficha N° 51: Corte Suprema, 31 de marzo de 2010, Rol N° 8059-2008.
4. Ficha N° 52: Corte Suprema, 9 de diciembre de 2010, Rol N° 3481-2009.
5. Ficha N° 53: Corte Suprema, 19 de abril de 2012, Rol N° 7266-2011.
6. Ficha N° 54: Corte Suprema, 14 de abril de 2015, Rol N° 28758-2014.
7. Ficha N° 55: Corte Suprema, 14 de julio de 2015, Rol N° 1452-2015.
8. Ficha N° 56: Corte Suprema, 30 de enero 2023, Rol N° 13413-2022.
9. Ficha N° 57: Corte Suprema, 29 de mayo de 2023, Rol N° 122925-2022.

La Tabla N° 3, muestra la una sistematización de las distintas sentencias encontradas, en atención al tipo penal en el cual se subsumen los hechos del caso, y el criterio que aplica la Corte Suprema respecto a las reglas concursales de determinación de la pena para cada caso concreto.

Tabla N° 3: Aplicación de reglas concursales para la determinación de las penas aplicables a hechos constitutivos de delito de estafa y falsedad.

N°	Sentencia	Calificación de los hechos ⁷⁷	Doctrina
1	Rol N° 1272-2005	(1) Falsificación de instrumento privado mercantil (art.197 inciso 2° CP). (2) Estafa.	Concurso medial.
2	Rol N° 1494-2007	(1) Uso malicioso de instrumento	Concurso medial.

⁷⁷ Para efectos de lo que a este trabajo le interesa, los tipos delictivos que aquí se detallan son sólo los delitos sobre los cuales en el caso específico se verifican relaciones concursales. No están comprendidos -en su caso- las calificaciones o condenas impuestas a los acusados que no son objeto de determinación de un régimen concursal.

		público falso (art.196 CP). (2) Estafa (art.468 CP).	
3	Rol N° 8059-2008	(1) Falsificación de instrumento público (art.193 N° 1, 2 y 4 CP). (2) Falsificación de timbres o sellos (art.185 CP). (3) Estafa (art.468 CP).	Concurso medial.
4	Rol N° 3481-2009	(1) Falsificación de instrumento privado mercantil (art.197 inciso 2°). (2) Estafa.	Concurso aparente por especialidad
5	Rol N° 7266-2011	(1) Falsificación de timbres o sellos (art.187 CP). (2) Estafa (art.469 N° 3).	Concurso medial.
6	Rol N° 28758-2014	(1) Falsificación de instrumento privado mercantil (art.197 CP) (2) Estafa.	Concurso aparente por especialidad.
7	Rol N° 1452-2015	(1) Uso malicioso de instrumento privado falso (art.198 CP). (2) Estafa frustrada (art.470 N° 4 y 6).	Desecha aplicación de concurso medial.
8	Rol N° 13413-2022	(1) Obtención fraudulenta de remuneraciones del Fisco (art.470 N° 8 CP). (2) Uso malicioso de instrumento privado (art.467 CP)	Concurso aparente por especialidad.
9	Rol N° 122925-2022	(1) Falsificación de instrumento público (art.193 N° 4 CP). (2) Malversación de caudales públicos (art.233 N° 2 y 3 CP).	Concurso real.

De las nueve sentencias dictadas por la Corte Suprema, son cuatro las que fallan estableciendo una relación de concurso medial, bajo el razonamiento de que la falsificación del instrumento fue el medio necesario que permitió la comisión de la estafa. En los fallos Rol N° 1494-2007 (Ficha N° 50) y Rol N° 8059-2008 (Ficha N° 51) la

relación de concurso se verifica entre el delito de falsificación de instrumento público y estafa, aplicando así la pena correspondiente al delito que consagre la sanción más alta, esto es, la falsificación de instrumento público.

Dentro de esta misma línea de decisión, resulta interesante la sentencia Rol N° 1272-2005 (Ficha N° 49), en la cual los hechos son subsumidos por la Corte de Apelaciones en los delitos de falsificación de instrumento privado mercantil y estafa. La Corte Suprema expresa acuerdo con ello, configurando un concurso medial entre ambos y omitiendo posibles interpretaciones en atención al principio de especialidad.

Por otro lado, son cinco fallos en los que la Corte toma distancia de esta tesis, estimando que el delito de estafa no es más que un tipo básico frente a los delitos de falsificación de documento privado. Este criterio se plasma en las sentencias Rol N° 3481-2009 (Ficha N° 52), Rol N° 28758-2014 (Ficha N° 54) y Rol N° 13413-2022 (Ficha N° 56), en las que la segunda sala desplaza la estafa, haciendo sólo aplicable la pena correspondiente al tipo de falsedad documental, o uso malicioso del documento.

Al detenernos en los argumentos que la Corte utiliza para justificar la aplicación preferente de la norma más “particularizada”, es posible evidenciar que no hay una congruencia argumentativa. De acuerdo con la sentencia Rol N° 3481-2009 (Ficha N° 52), la existencia de un perjuicio en el tipo objetivo del artículo 197 del Código Penal revela que se trate de un delito de resultado, cuyo bien jurídico protegido es la propiedad y precisamente se enmarca dentro de la hipótesis de falsificación de instrumento privado correspondiente a documentos de naturaleza mercantil.⁷⁸ Escenario distinto se verifica en la sentencia Rol N° 28758-2014 (Ficha N° 54)⁷⁹, que en su parte resolutive aprecia que los hechos del caso satisfacen las

⁷⁸ Véase Anexo Ficha N° 52. La sentencia no fundamenta su rechazo de calificación de los hechos como una estafa en los términos del artículo 473 del Código Penal.

⁷⁹ Véase Anexo Ficha N° 54.

descripciones típicas de los números 1° y 2° del artículo 193, en este sentido señala que “Los documentos sustraídos fueron extendidos como medios de pago, contrahaciéndose o fingiendo letra, firma o rúbrica y suponiendo en el acto la intervención de personas que no la han tenido, causándose un perjuicio a la cuenta correntista D.B.D. correspondiente al importe de los documentos, extendiéndose el dolo de los agentes tanto a la falsedad como al detrimento causado por el uso de los instrumentos adulterados. En tales condiciones, en el proceso de subsunción de los hechos al tipo penal específico, prevalece la figura especial de falsificación de instrumento privado mercantil, que desplaza a la genérica de estafa (...)”⁸⁰. Por último, en la Rol N° 13413-2022 (Ficha N° 56), los Magistrados si construyen una argumentación sobre la cual justificar la aplicación de la pena en atención al concurso aparente por especialidad. Según la Corte, de acuerdo con este principio “se debe preferir aquella ley especial que contenga todas las características positivas del hecho contemplado en la ley general”⁸¹. De esta manera, y conforme a los hechos del caso, se decide condenar por el delito de obtención fraudulenta de remuneraciones del Fisco, en atención a que la exigencia de perjuicio en este delito lo convierte en una forma especial de estafa, en la cual el engaño constituido por el uso de instrumentos falsos adopta esa modalidad específica.

Finalmente, resulta interesante analizar especialmente la sentencia Rol N° 122925-2022 (Ficha N° 57) dictada el año 2023. El recurso deducido por la defensa es motivado por la no permisión por parte del Tribunal Oral en lo Penal, de alegar respecto a la aplicación de un concurso medial entre los delitos de malversación de caudales públicos y la falsificación de instrumento público porque ya había dictado pronunciamiento al respecto. La Corte Suprema comparte el criterio de los jueces de

⁸⁰ Corte Suprema, 14 de abril de 2015, Rol N° 28758-2014 (Considerando 7°).

⁸¹ Corte Suprema, 30 de enero 2023, Rol N° 13413-2022 (Considerando 3°).

fondo y estima que los argumentos de la recurrente en torno a una supuesta hipótesis de concurso medial no resultan atendibles toda vez que, al momento de pronunciar el TJOP el veredicto, estableció a existencia de ambos delitos claramente diferenciados e independientes entre sí.

Como última consideración para el análisis de este grupo de sentencias, resulta imprescindible establecer que a nivel de Corte Suprema no es posible determinar una auténtica línea jurisprudencial respecto de la materia en cuestión, dado que -como quedó demostrado en los párrafos anteriores- los fallos no resultan ser vinculantes y tampoco consistentes en el tiempo.

4. Delito continuado y reiteración de delitos de una misma especie⁸²

Las sentencias que serán analizadas a continuación son el resultado de la búsqueda por palabra literal “delito continuado” en la base de datos proporcionada por el Poder Judicial. El sistema arrojó 77 fallos, sin embargo, luego de la lectura de todos ellos solamente 14 fueron seleccionados como verdaderamente útiles para fines de análisis.

Los casos sometidos a conocimiento de la segunda sala versan sobre hechos que han sido calificados por los jueces de fondo como una reiteración de delitos de la misma especie o como un solo delito continuado. En virtud de ello, y con la finalidad de obtener una mayor o menor condena (dependiendo si el recurso es interpuesto por

⁸² La terminología “de la misma especie” es la que la ley emplea.

el o los acusadores, o bien, la defensa) es que se denuncia una errónea aplicación del derecho y se le solicita a la Corte Suprema un pronunciamiento al respecto.

A continuación, se detallan con su respectivo número de ficha y presentadas en orden cronológico:

1. Ficha N° 58: Corte Suprema, 16 de julio de 2003, Rol N° 1821-2003.
2. Ficha N° 59: Corte Suprema, 30 de enero de 2006, Rol N° 2863-2003.
3. Ficha N° 50: Corte Suprema, 20 de noviembre de 2007, Rol N° 1494-2007.
4. Ficha N° 60: Corte Suprema, 23 de noviembre de 2009, Rol N° 6170-2008.
5. Ficha N° 61: Corte Suprema, 16 de diciembre de 2010, Rol N° 2841-2009.
6. Ficha N° 62: Corte Suprema, 27 de diciembre de 2012, Rol N° 6831-2012.
7. Ficha N° 63: Corte Suprema, 22 de noviembre de 2017, Rol N° 2881-2017.
8. Ficha N° 64: Corte Suprema, 22 de marzo de 2021, Rol N° 20396-2018.
9. Ficha N° 65: Corte Suprema, 28 de julio de 2022, Rol N° 5781-2020.
10. Ficha N° 66: Corte Suprema, 23 de septiembre de 2022, Rol N° 24061-2019.
11. Ficha N° 67: Corte Suprema, 13 de enero de 2023, Rol N° 18596-2022.
12. Ficha N° 68: Corte Suprema, 16 de enero de 2023, Rol N° 254-2021.
13. Ficha N° 69: Corte Suprema, 3 de mayo de 2023, Rol N° 59856-2022.
14. Ficha N° 70: Corte Suprema, 4 de diciembre de 2023, Rol N° 13415-2022.

En cada una de estas sentencias, la Corte realiza el ejercicio lógico consistente en revisar las condiciones necesarias y suficientes que -a su juicio- deben concurrir para calificar los hechos como constitutivos de un solo delito continuado. Luego, dependiendo si concurre o no tal calificación es que condena bajo una única pena asignada a un delito, o bien, aplica la sanción bajo las reglas de reiteración de delitos de la misma especie.

En lo que respecta a la figura del delito continuado, como ya se indicó en el capítulo anterior, a nivel doctrinario hay acuerdo entre los elementos necesarios que podríamos clasificar como objetivos, para valorar los hechos de un caso concreto como una unidad jurídica. No obstante, hay discusión en torno a la relación especial que media entre los distintos hechos para que sean considerados como una unidad jurídica.

A nivel jurisprudencial, se replica también dicha discusión, siendo la naturaleza del vínculo de continuidad -en la mayoría de los casos- determinante en la decisión judicial a la hora de establecer si el caso en concreto se trata de una reiteración de delitos de la misma especie, o los hechos deben ser valorados como una unidad.

En lo que sigue, para el análisis de las sentencias la Tabla N° 4 servirá como instrumento de apoyo respecto a los criterios que resultaron determinantes en cada uno de los casos, y la decisión final de la Corte en cuanto al régimen de determinación de la pena aplicable (reiteración de delitos de la misma especie o delito continuado).

Tabla N°4: El delito continuado y la reiteración de delitos de la misma especie en sentencias pronunciadas por la segunda sala de la Corte Suprema.

N°	Sentencia	Criterios decisivos	Decisión
1	Rol N° 1821-2003	Unidad de propósito. Bien jurídico personalísimo.	Reiteración.
2	Rol N° 2863-2003	Teoría de la alternación.	Delito continuado.
3	Rol N° 1494-2007	Unidad de propósito.	Reiteración.
4	Rol N° 6170-2008	Teoría de la alternación. Unidad de sujeto pasivo.	Delito continuado.
5	Rol N° 2841-2009	Unidad de propósito	Reiteración.
6	Rol N° 6831-2012	No hay pronunciamiento.	Delito continuado.
7	Rol N° 2881-2017	No hay pronunciamiento.	Reiteración.

8	Rol N° 20396-2018	Unidad de propósito	Reiteración.
9	Rol N° 5781-2020	Unidad de propósito. Bien jurídico personalísimo.	Reiteración.
10	Rol N° 24061-2019	Unidad de propósito.	Reiteración.
11	Rol N° 18596-2022	Unidad de propósito.	Reiteración.
12	Rol N° 254-2021	Principio de legalidad. Unidad de propósito. Unidad de sujeto pasivo.	Reiteración.
13	Rol N° 59865-2022	Principio de legalidad. Unidad de propósito.	Reiteración.
14	Rol N° 13415-2022	Unidad de propósito.	Reiteración.

Como ya fue adelantado, la mayor parte de las sentencias aquí seleccionadas, se muestran coincidentes en que el delito continuado exige (1) pluralidad de acciones, cada una de las cuales considerada de manera independiente realiza completamente las exigencias de tipos delictivos de la misma especie y; (2) dichas acciones deben ser ejecutadas en tiempos diversos de manera prolongada. Este criterio es seguido por las sentencias Rol N° 2863-2003 (Ficha N° 59); Rol N° 1494-2007 (Ficha N° 50); Rol N° 6170-2008 (Ficha N° 60); Rol N° 2841-2009 (Ficha N° 61); Rol N° 20396-2018 (Ficha N° 64); Rol N° 5781-2020 (Ficha N° 65); Rol N° 24061-2019 (Ficha N° 66); Rol N° 254-2021 (Ficha N° 68); Rol N° 59856-2022 (Ficha N° 69) y; Rol N° 13415-2022 (Ficha N° 70). Las sentencias que no se incluyen aquí no desechan estos criterios, sino que los omiten en su razonamiento. Al igual que la mayoría omite la consideración de unidad de autor y unidad de sujeto pasivo.

Ahora bien, en cuanto al ámbito subjetivo, en lo que respecta a la relación específica que media entre los hechos punibles, la sentencia Rol N° 1821-2003 (Ficha N° 58) rechaza la pretensión de la defensa en cuanto a considerar la figura del delito complejo en pos de una conexión entre las distintas conductas, vinculadas por un dolo homogéneo (esto es, que el dolo surja como consecuencia de similitud de

ocasión y conexo situacional). Tres años más tarde, también con la presencia en sala de los ministros Alberto Chaigneau y Enrique Cury (los demás integrantes cambian), se acoge el recurso interpuesto por la defensa y se confirma la existencia de una continuidad delictiva en base a la teoría de la alternación. De acuerdo con ella, se presupone que el autor renueva una resolución delictiva similar bajo el efecto motivador de circunstancias equivalentes. Así, no es indispensable que el autor del delito en el caso concreto, obre con un dolo único, ya que, al renovar la resolución delictual en cada acto, también se está frente a un delito continuado.

Dos años después, esta vez sin la integración de Cury, se ignora esta doctrina y se establece la existencia de una reiteración de delitos de la misma especie, al no concurrir la unidad de propósito del agente. Paradójicamente, después de un año y sin la integración de Cury en sala, en sentencia de fecha 23 de noviembre de 2009 se vuelve a fallar atendiendo la teoría de la alteración y por ende, haciendo procedente la figura del delito continuado, con el voto en contra de los ministros Rodríguez y Segura, quienes también sostienen que al no haber unidad de ofendidos el recurso que pretende establecer en los hechos del caso una unidad jurídica, debe ser rechazado.

A partir del año 2010, con la sentencia Rol N° 2841-2009 (Ficha N° 61) en adelante, la Corte Suprema sostiene como requisito necesario la unidad de dolo o propósito del autor. Por lo tanto, estima que al estar en presencia de acciones reiteradas que son ejecutadas en tiempos diversos, en que cada una de ellas realiza todas las exigencias de tipos delictivos de la misma especie y, que dichas conductas típicas realizadas de forma reiterada, incurren en diferentes y sucesivas actuaciones dolosas donde cada una de ellas se agota en si misma, no se está ante la figura de delito continuado y por lo tanto sí ante una reiteración de delitos de la misma especie.

Dentro de este periodo, que podríamos caracterizar como de “unificación doctrinaria”, todas las decisiones del tribunal dicen relación con aplicar la pena conforme a las reglas de reiteración, al no apreciarse en el caso una unidad de propósito. Una excepción es la sentencia Rol N° 6831-2012 (Ficha N° 62)⁸³, donde los jueces rechazan la calificación de los delitos como reiterados, ya que conforme a los hechos sólo se verifican dos conductas (acción y omisión), de las cuales resultan afectadas múltiples víctimas, por lo tanto, se rechazó el recurso de casación en la forma y quedó firme la sentencia de primera instancia que calificó los hechos en una unidad jurídica.

Más allá de la discusión jurisprudencial en torno a la dimensión subjetiva del delito continuado, en los fallos seleccionados también resultan determinantes criterios como el bien jurídico afectado, la unidad del sujeto pasivo y la no consagración legal expresa. Así, la sentencia Rol N° 1821-2003 (Ficha N° 58) sostienen la idea de que la continuación es inconcebible cuando el delito menoscaba bienes personalísimos. Bajo la misma línea se pronuncia la Corte en Rol N° 20396-2018 (Ficha N° 64), Rol N° 5781-2020 (Ficha N° 65) que además cita la primera como un referente jurisprudencial.

Respecto de la unidad del sujeto pasivo, en Rol N° 6170-2008 (Ficha N° 60), el voto disidente rechaza la consideración de delito continuado ya que -entre otras razones- no hay una “unidad de ofendidos”. Esta idea es recogida en, las sentencias Rol N° 254-2021 (Ficha N° 68), Rol N° 59865-2022 (Ficha N° 69) y Rol N° 13415-2022 (Ficha N° 70) que, sostienen que “para algunos”, la identidad del sujeto pasivo constituye un requisito objetivo necesario.

Para finalizar, resultan relevantes las sentencias Rol N° 254-2021 (Ficha N° 68) y Rol N° 59865-2022 (Ficha N° 69), dictadas en enero y mayo del año 2023

⁸³ Véase Anexo Ficha N° 62.

respectivamente, dado que se establece como un criterio determinante el hecho de que la figura de delito continuado no tenga consagración expresa en nuestro sistema legal. En estos términos y conforme a lo establecido por el profesor Eduardo Novoa⁸⁴, en doctrina debe seguirse *a priori* el texto de la ley vigente, así, de acuerdo con nuestra legislación, el que realiza distintas acciones que están legalmente tipificadas, comete varios delitos, a no ser que el propio texto de la ley de a entender que dicha pluralidad de acciones constituye una sola infracción legal. Ante esta idea, el ministro Llanos se muestra -en ambas sentencias- contrario. Sin embargo, seis meses después, al estar fuera de la integración el ministro Valderrama, dicha consideración no se incluye como criterio determinante y el fallo es dictado en unanimidad.

⁸⁴ NOVOA (1985), p.291-292.

CONCLUSIÓN

El objetivo perseguido a través del presente trabajo de investigación no ha sido más que responder la pregunta de si efectivamente la Corte Suprema, precisamente en materia penal a través de la segunda sala, ha dado cumplimiento a su tarea de implementar y conservar la unidad de jurisprudencia durante estos últimos 20 años.

Sabemos ya que, desde la creación de la Corte Suprema como un órgano de casación, se discute dentro de sus cometidos la importancia de este tribunal como unificador de jurisprudencia, cuestión que con la creación del nuevo Código Procesal Penal (2000) se materializa como un rol específico a partir del inciso tercero del artículo 376.

En el curso de la investigación se analizaron distintas sentencias judiciales, dictadas por la segunda sala de la Corte Suprema, dentro del periodo de los años 2000 a 2023, ambos incluidos. En específico, resoluciones que se pronunciaron respecto a criterios de determinación, o condiciones necesarias para la aplicación de los concursos penales para la determinación de la pena en el sistema judicial chileno.

La finalidad de estas consideraciones finales o conclusiones no es repetir o volver a ordenar los distintos criterios sobre los cuales la segunda sala fundamenta sus decisiones. Tampoco se pretende volver a sostener la idea de que la Corte Suprema en materia penal no tiene una auténtica práctica de seguimiento de precedentes, ya que ello ya quedó altamente demostrado en el capítulo anterior.

Lo relevante entonces, es la reflexión que surge a partir de haber constatado en el cuerpo de este trabajo, la carencia de una práctica auténticamente jurisprudencial en nuestro sistema penal, y las consecuencias que ello implica al momento de tomar decisiones respecto a un caso concreto.

La praxis judicial nos muestra que, aun cuando hay un fracaso en el cumplimiento del objetivo de uniformar sus decisiones, sí es posible encontrar distintas doctrinas que son originadas por decisiones que van siguiendo una línea determinada de pensamiento. No obstante, lo problemático de ello es que estas doctrinas solamente quedan como una “idea” o “postura” en la sentencia, no tienen permanencia en el tiempo y carecen de fuerza vinculante, lo que conlleva la posibilidad de que la decisión cambie de un momento a otro. ¿Qué implica esto? La literatura jurídica sostiene que la regla de precedente vinculante produce dentro del sistema judicial una mayor seguridad jurídica, estabilidad de derecho e igualdad formal⁸⁵. No obstante, nuestros jueces se han inclinado por adoptar una práctica de decisión en pos de buscar la “justicia material” en el caso en concreto, dificultando así la labor de uniformación⁸⁶. Respecto a este punto, es necesario también entender que la regla de vinculatoriedad no significa una petrificación del derecho.

Es relevante volver a hacer hincapié en la forma de justificación que los jueces emplean para fundamentar sus decisiones. Como bien quedó demostrado en las secciones de análisis, permanentemente encontramos respecto a una misma materia, sentencias con exactamente los mismos argumentos, evidenciando una práctica reiterada de “*copy paste*” que, al parecer resulta una técnica preferente por sobre el ejercicio argumentativo de analogía entre los hechos del caso anterior y el actual para

⁸⁵ CARBONELL (2021), p. 28

⁸⁶ COUSO (2007), p. 160

explicar la decisión tomada. Esto también trae de la mano la renuncia a la justificación de las desviaciones respecto a sus propias decisiones anteriores.

Para finalizar, creo que es importante tener presente la deuda que aún tiene pendiente la Corte Suprema respecto de una auténtica uniformación de jurisprudencia en materia penal, la cual resulta ser necesaria a efectos de otorgar una mayor seguridad jurídica, disminución de errores judiciales y la búsqueda de una igualdad formal en un sistema judicial que, actualmente deja mucho que desear.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ALEXY, Robert (2008), *Teoría de la argumentación jurídica*, 2ª ed., Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

CARBONELL, Flavia (2022), “Un modelo de decisión judicial justificada para el proceso penal chileno”, *Política Criminal*, vol. 17, N° 33, pp. 58-84.

CARBONELL, Flavia (2022a), “Variaciones sobre el precedente judicial. Una mirada desde el sistema jurídico chileno”, *Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho*, N° 16, pp. 9-38.

COUSO, Jaime (2007), “El rol uniformador de la jurisprudencia de la sala penal de la Corte Suprema: anatomía de un fracaso”, *Revista de Derecho (Valdivia)*, N° 2, pp. 147-172.

COUSO, Jaime (2011), *Código Penal Comentado, Parte General*, Santiago de Chile, Legal Publishing Chile, pp. 625-681.

CURY, Enrique (2005), *Derecho Penal, Parte General*, 8ª ed., Santiago de Chile, Ediciones Universidad Católica de Chile.

ETCHEBERRY, Alfredo (1952), El concurso aparente de leyes penales, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile.

ETCHEBERRY, Alfredo (1987), El derecho penal en la jurisprudencia, tomo II, 2ª ed., Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile.

ETCHEBERRY, Alfredo (1997), Derecho Penal Parte General, tomo II, 3ª ed., Santiago, Chile. Editorial Jurídica de Chile.

GARRIDO MONTT, Mario (2003), Derecho Penal: Parte General, tomo II., 3ª ed., Santiago, Chile. Editorial Jurídica de Chile.

GUZMÁN, José Luis (2009), La pena y la extinción de la responsabilidad penal. Primera parte, Montevideo y Buenos Aires, BdF.

ITURRALDE, Victoria (2013), "Precedente judicial", Eunomía, N° 4, pp. 194-201.

JAKOBS, Günther (1997), Derecho Penal Parte General: Fundamentos y teoría de la imputación. 2ª ed., Madrid, Marcial Pons Ediciones Jurídicas.

MALDONADO, Francisco (2021), Concurso de delitos: problemas fundamentales. Valencia, Tirant Lo Blanch.

MAÑALICH, Juan Pablo (2004), "El secuestro como delito permanente frente al DL de amnistía", Revista de Estudios de la Justicia, N° 5, pp. 11-33.

MAÑALICH, Juan Pablo (2005), "El concurso de delitos. Bases para su reconstrucción en el derecho penal de Puerto Rico", Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico, N° 74, pp. 1021-1211.

MAÑALICH, Juan Pablo (2015), "La reiteración de hechos punibles como concurso real. Sobre la conmensurabilidad típica de los hechos concurrentes como criterio de determinación de la pena." *Política criminal*. vol. 10, N° 20, pp. 498-527.

MAÑALICH, Juan Pablo (2016), "El concurso aparente como herramienta de cuantificación penológica de hechos punibles", *El Derecho Penal como teoría y como práctica*. Libro en homenaje a Alfredo Etcheberry Orthusteguy, Claudia Cárdenas; Jorge Ferdman (coord). Santiago de Chile, Legal Publishing Chile, pp. 501-547.

MAÑALICH, Juan Pablo (2018), *Estudios sobre la fundamentación y determinación de la pena*. Santiago de Chile, Legal Publishing Chile.

MAÑALICH, Juan Pablo (2022), "Existe Jurisprudencia penal en Chile", *Controversias penales*.

MATUS, Jean Pierre (2008), *El concurso aparente de leyes penales*, Santiago de Chile, Ediciones Jurídicas de Santiago.

MATUS, Jean Pierre (2008b), "Proposiciones respecto de las cuestiones no resueltas por la Ley 20.084 en materia de acumulación y orden de cumplimiento de las penas" *Ius et Praxis*, vol. 14, N° 2, pp. 525-559.

MATUS, Jean Pierre (2015a), "La teoría del concurso aparente de leyes penales y el "resurgimiento" de la ley en principio desplazada. *Revista de Derecho (Coquimbo*. En línea), N° 9, pp. 27-68.

NOVOA, Eduardo (1985), "Curso de Derecho Penal Chileno. Tomo I", Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile.

SALINERO, Sebastián (2021), "El concurso de delitos en la práctica de la judicatura chilena. Una aproximación empírica desde el estudio de casos simulados", *Política criminal*, vol. 16 N° 31, pp. 30-61.

OLIVER, Guillermo (2013), "La exasperación de la pena en el concurso material de delitos: la reiteración de delitos de la misma especie", *Revista de Derecho*, vol. 26, N° 2, Valdivia, pp. 167-188.

POLITOFF, Sergio y ORTIZ, Luis (2002), *Texto y Comentario del Código Penal Chileno*, tomo I, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile.

POLITOFF, Sergio, MATUS, Jean Pierre, y RAMÍREZ, María Cecilia (2004). *Lecciones de derecho penal chileno.*, 2ª ed., Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile.

ROXIN (1997). *Derecho Penal Parte General Tomo I: Fundamentos. La estructura de la teoría del delito.* 2ª ed., Madrid, Editorial Civitas.

WILENMANN, Javier; MEDINA, Francisco; OLIVARES, Esteban; DEL FIERRO, Nicolás (2019), "La determinación de la pena en la práctica judicial chilena", *Política criminal*, vol. 14 N° 27, pp. 456-490.

ANEXO

FICHA N° 1

Tribunal	Corte Suprema, Segunda Sala.	
Naturaleza de resolución	Recurso de casación en el fondo.	
Resultado	Casación de oficio.	
Rol	660-2000	
Fecha	25/05/2000	
Integrantes del tribunal	Voto de mayoría	Información no disponible en la sentencia.
	Voto de minoría	Ministros Luis Correa y Guillermo Navas.
Redactor(a)	Ministro Alberto Chaigneau.	
Tribunal(es) de instancia	Juzgado del Crimen de Coelemu y Corte de Apelaciones de Chillán.	
RUC	No aplica.	
Tema	Criterios de delimitación de un delito como complejo.	
Hechos del caso	El día 19 de junio de 1998, MAV de 10 años de edad, regresaba del colegio a su casa, cuando fue alcanzado por un tercero, que lo obligó a internarse en un bosque. Allí procedió a introducir su pene en el ano del niño hasta eyacular, luego lo golpeó reiteradas veces con un palo en la cabeza, causándole graves fracturas que le causaron su muerte.	
Legislación aplicada	Art.372 bis CP.	
Decisión del tribunal	Se casa de oficio la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones, anulando la parte en que confirma la de	

	<p>primera instancia con declaración de que eleva la pena impuesta a la de muerte, reemplazándola por presidio perpetuo.</p>
<p>Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes</p>	<p>Los hechos constituyen el delito complejo de violación con homicidio del menor:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Con ocasión de violación se cometió su homicidio. - El resultado fue consecuencia de la acción del encartado. <p>Voto en contra: ante la gravedad de los hechos que han sido motivo de la investigación, debe ser mantenida la pena aplicada por la Corte de Apelaciones (pena de muerte, en su calidad de autor del delito de violación seguido de un delito de homicidio del menor).</p>

FICHA N° 2

Tribunal	Corte Suprema, Segunda Sala.	
Naturaleza de resolución	Recurso de casación en el fondo.	
Resultado	Rechaza recurso de casación en el fondo.	
Rol	2425-2003	
Fecha	29/03/2006	
Integrantes del tribunal	Voto unánime.	Ministros Alberto Chaigneau, Enrique Cury, Nibaldo Segura, Jaime Rodríguez. Abogado integrante Fernando Castro.
Redactor(a)	Ministro Jaime Rodríguez.	
Tribunal(es) de instancia	Décimo Tercer Juzgado del Crimen de Santiago y Corte de Apelaciones de Santiago.	
RUC	No aplica.	
Tema	Criterios de delimitación de un delito como complejo.	
Hechos del caso	El día 2 de agosto de 1998, sujeto ingresa a peluquería, amenazando a dos sujetos que allí se encontraban con un revólver se fantasía, el cual tenía la apariencia de un revólver real. Esto, con el fin de que le entregasen todo el dinero efectivo de la caja registradora. Sin embargo, una de las víctimas logra quitarle el arma y detenerlo hasta que llegaron funcionarios de Carabineros.	
Legislación aplicada	Art.546 N°3 Código de Procedimiento Penal; art.433 CP.	
Decisión del tribunal	Rechaza recurso de casación en el fondo y condena por el delito complejo de robo con intimidación.	
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	El tipo penal en cuestión es una delito complejo de robo con intimidación, que consiste en: <ul style="list-style-type: none"> - Apropiación de cosa mueble ajena con ánimo de lucro. 	

	<ul style="list-style-type: none">- Utiliza la amenaza como medio para presionar la voluntad del sujeto pasivo y determinarlo a entregar el objeto. <p>Existencia de un vínculo ideológico y fáctico temporal entre el acto violento (intimidación) y la apropiación.</p> <ul style="list-style-type: none">- Vínculo ideológico: relación de medio a fin. La intimidación constituye la forma a través de la cual el delincuente facilita la ejecución del delito antes de perpetrarlo, vencer la oposición de la víctima o lograr impunidad con posterioridad a la ejecución.- Relación fáctico temporal: supone que los dos actos se encuentren en una razonable proximidad de tiempo y espacio.
--	--

FICHA N° 3

Tribunal	Corte Suprema, Segunda Sala.	
Naturaleza de resolución	Recurso de casación en el fondo.	
Resultado	Rechaza recurso de casación en el fondo.	
Rol	6223-2005	
Fecha	25/05/2006	
Integrantes del tribunal	Voto unánime.	Ministros Alberto Chaigneau, Enrique Cury, Nibaldo Segura, Jaime Rodríguez. Abogado integrante Fernando Castro.
Redactor(a)	Nibaldo Segura.	
Tribunal(es) de instancia	Corte de Apelaciones de San Miguel.	
RUC	No aplica.	
Tema	Criterios de delimitación de un delito como complejo.	
Hechos del caso	El día 24 de marzo de 2004 MAR sorprendió a sujeto al interior de su taxi, el cual se encontraba estacionado dentro de su domicilio, al que había ingresado saltando la reja del antejardín. Los jueces de fondo rechazan la versión de los hechos del acusado en orden a haber saltado la reja para ingresar al domicilio, huyendo de sujetos que intentaban asaltarlo.	
Legislación aplicada	Art.546 N°2 Código Procesal Penal; art.440 CP.	
Decisión del tribunal	Rechaza la hipótesis de configuración del delito de violación de morada, confirmando la sentencia de primera instancia que condena por el delito de robo con fuerza en las cosas.	

Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes

El delito de robo con fuerza en las cosas en lugar destinado a la habitación, en grado de tentativa (delito por el cual se condenó al agente), es un delito complejo, en el cual la conducta debe concretarse en ciertas y determinadas formas de fuerza sobre los resguardos de la cosa, entre ellas el escalamiento.

Considerando sexto: Que el citado artículo 444 del Código Penal, releva al acusador de la obligación de demostrar la relación de medio a fin de que debe existir entre la fuerza que se ejerce sobre los resguardos de la cosa y la apropiación, correspondiéndole al imputado allegar las probanzas correspondientes a favor de sus descargos. En la especie, conforme ha quedado anotado en la motivación tercera de esta sentencia, la versión que el encartado da para justificar la forma de fuerza que empleó no se encuentra acreditada y, aun más, los sentenciadores del mérito la estiman desvirtuada con los antecedentes allegados a los autos.

FICHA N° 4

Tribunal	Corte Suprema, Segunda Sala.	
Naturaleza de resolución	Recurso de casación en el fondo.	
Resultado	Rechaza recurso de casación en el fondo.	
Rol	3840-2003	
Fecha	30/05/2006	
Integrantes del tribunal	Voto unánime.	Ministros Enrique Cury, Nivaldo Segura, Jaime Rodríguez, Rubén Ballesteros. Abogado integrante Fernando Castro.
Redactor(a)	Ministro Enrique Cury.	
Tribunal(es) de instancia	Décimo cuarto Juzgado del Crimen de Santiago y Corte de Apelaciones de Santiago.	
RUC	No aplica.	
Tema	Criterios de delimitación de un delito como complejo.	
Hechos del caso	Imputado con el fin de apropiarse de las cosas, amenaza a la víctima que se encontraba en compañía de su hijo de cuatro años de edad, con "marcarle la cara", llevándose una de sus manos al bolsillo y así aparentando tener algún elemento cortante.	
Legislación aplicada	Art.546 N° 2 Código de Procedimiento Penal; art.436 y 446 CP.	
Decisión del tribunal	Se concluye que los tribunales de instancia han dado correcta calificación de los hechos y cabal aplicación a los artículos 436 y 446 del Código Penal.	

Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	<p>Los hechos descritos no son constitutivos de delito de hurto, sino que se subsumen plenamente en la figura de robo con intimidación.</p> <p>Es un delito complejo el cual consiste en apropiarse de una cosa mueble ajena con ánimo de lucro, utilizando una amenaza seria y real de ocasionar a otro un mal inmediato en su integridad física, como forma para presionar la voluntad del sujeto pasivo.</p>
--	---

FICHA N° 5

Tribunal	Corte Suprema, Segunda Sala.	
Naturaleza de resolución	Recurso de nulidad.	
Resultado	Rechaza recurso de nulidad.	
Rol	2426-2007	
Fecha	12/07/2007	
Integrantes del tribunal	Voto unánime	Ministros Alberto Chaigneau, Nibaldo Segura, Jaime Rodríguez, Rubén Ballesteros y Huego Dolmestch.
Redactor(a)	Ministro Jaime Rodríguez	
Tribunal(es) de instancia	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puerto Montt.	
RUC	600038768-K	
Tema	Criterios de delimitación de un delito como complejo.	
Hechos del caso	<p>GCU y AES concurren al domicilio de la víctima, sacerdote de 79 años. En este contexto, luego de que el sacerdote haya permitido la entrada a su domicilio, el acusado AES lo golpea en la cabeza con un objeto contundente, producto de lo cual la víctima cae al suelo, siendo tomado, arrestado e inmovilizado por ambos acusados. Luego de tener reducida la víctima, sustraen la suma de \$1.000.000 en dinero en efectivo.</p> <p>Adicionalmente sustraen una cantidad no determinada en dólares y vehículo. La víctima resultó gravemente lesionada, que en definitiva le causó la muerte.</p>	

Legislación aplicada	Art 373 letra b) CPP, art.433 N°1 CP.
Decisión del tribunal	Rechaza los recursos de nulidad y condena a ambos imputados por robo con homicidio.
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	<p>Defensa indica que los hechos son constitutivos de apropiación violenta con resultado de muerte, no robo con homicidio ya que no se encuentran acreditados los elementos normativos de este.</p> <p>Robo con homicidio es un delito complejo de dos acciones separadas una de otra y que, aisladamente consideradas, constituyen dos ilícitos: por una parte, una sustracción y, por la otra, un homicidio. Ambos deben ser cubiertos por el tipo subjetivo, cuestión que supone desechar la afirmación que esta figura sea un injusto calificado por el resultado.</p> <p>La Corte estima que en el caso sub lite, los imputados actuaron al menos con dolo eventual.</p>

FICHA Nº 6

Tribunal	Corte Suprema, Segunda Sala.	
Naturaleza de resolución	Recurso de casación en el fondo y en la forma.	
Resultado	Acoge recurso de casación en la forma.	
Rol	3457-2007	
Fecha	29/11/2007	
Integrantes del tribunal	Voto unánime.	Ministros Alberto Chaigneau, Jaime Rodríguez, Rubén Ballesteros, Hugo Dolmestch, Carlos Künsemüller.
Redactor(a)	Ministro Carlos Künsemüller.	
Tribunal(es) de instancia	24° Juzgado del Crimen de Santiago, Corte de Apelaciones de Santiago.	
RUC	No aplica.	
Tema	Características delito complejo y concepto de unidad de acción.	
Hechos del caso	<p>El día 18 de febrero de 2004, al interior de una sucursal del Banco Créditos e Inversiones, los acusados LCV, JMA y SMD intimidan a terceras personas, entre otros a JAA a quien le sustraen \$4.200.000 aproximadamente. De este hecho se generaron dos distintos y dos condenas respectivamente, uno respecto al robo con intimidación a JAA, y el segundo respecto al robo con intimidación que afectó al Banco Crédito e Inversiones.</p> <p>Los hechos fueron calificados como (1) delito de robo</p>	

	con intimidación previsto y sancionado en art.432 en relación con art.436 del CP.
Legislación aplicada	Art.541 N°11 Código de Procedimiento Penal; art.808 CPC; art.432 en relación con el art.436 del CP.
Decisión del tribunal	<p>Se acoge recurso de casación en la forma, estableciendo la existencia de un único delito de robo con intimidación y se ordena dictar sentencia de remplazo.</p> <p>Respecto al recurso de casación en el fondo, este se tiene por no interpuesto de acuerdo con lo dispuesto en el art.808 CPC.</p>
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	<p>En el caso sub lite, existe un solo delito y no dos delitos diferentes contra la propiedad, ya que las acciones desplegadas por los autores se integraron en un solo contexto, movidas por la finalidad de realizar con ánimo de dueño una sustracción de cosa ajena.</p> <p>La circunstancia de haberse apoderado de cosas pertenecientes a dos o más ofendidos distintos, no altera la unidad delictiva, ya que el hecho se produjo en un mismo contexto fáctico-temporal. La unidad de acción no deja de existir por que la conducta típica afecte a distintos sujetos u objetos materiales, si con ello se lesiona un solo bien jurídico.</p> <p>Respecto al concepto de unidad de acción, el fallo cita la siguiente doctrina:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Enrique Cury: la unidad de sujeto pasivo no es requerida para la unidad natural de la acción, salvo cuando el atentado se dirige contra bienes eminentemente personales, de modo que no obsta a la unidad el hecho que las especies sustraídas pertenezcan a diferentes personas (Cury Urzúa, Enrique (2005), Derecho Penal. Parte General, 7ª ed.). - Politoff, Matus y Ramírez: es compatible con la unidad natural de acción el supuesto en que se toman en un mismo contexto temporal varias cosas ajenas de distintos dueños (Politoff, Sergio, Matus Jean Pierre, Ramírez María Cecilia (2004), Lecciones

de Derecho Penal Chileno, Parte General).

Respecto a la interpretación que hace la doctrina acerca del robo calificado, en circunstancias en que se cometen varios homicidios:

- Politoff, Matus y Ramírez: Si se cometen varios homicidios, habrá un único delito de robo con homicidio (Politoff, Sergio, Matus Jean Pierre, Ramírez María Cecilia (2004), Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte General).
- Etcheberry: el delito es siempre único y la mayor extensión del mal únicamente se hace aplicable a través del art.69 CP (Etcheberry, Alfredo (1997), Derecho Penal, Tomo III, 3ª ed. Editorial Jurídica de Chile).

Sobre delito complejo o pluriofensivo: cuando ambos comportamientos antijurídicos deben estar unidos por un doble nexo objetivo y subjetivo. Es decir: (1) la acción (en estos autos, la de violentar físicamente o intimidad y la apropiación) deben producirse en un mismo contexto fáctico temporal y; (2) deben estar ambas comprendidas por el dolo del autor (de manera que la violencia o intimidación se ejecute en función de la apropiación). El fallo hace la precisión que cuando se trata de delitos complejos, no se aplican las reglas de concursos, ya que como consecuencia de una unidad más el nexo objetivo y subjetivo, por vincular de manera tan estrecha la pluralidad de acciones delictivas, es que se sitúa al margen de las reglas concursales.

FICHA N° 7

Tribunal	Corte Suprema, Segunda Sala.	
Naturaleza de resolución	Sentencia de reemplazo.	
Resultado	Se condena conforme al art.433 N°1 del CP.	
Rol	3289-2010	
Fecha	07/09/2010	
Integrantes del tribunal	Voto unánime.	Ministros Nibaldo Segura; Jaime Rodríguez, Rubén Ballesteros, Hugo Dolmestch y Carlos Künsemüller.
Redactor(a)	Ministro Jaime Rodríguez.	
Tribunal(es) de instancia	3° Juzgado del Crimen de San Bernardo, Corte de Apelaciones de San Miguel.	
RUC	No aplica.	
Tema	Características del delito complejo.	
Hechos del caso	Con fecha 14 de mayo de 2004, EMS se desplazaba en bicicleta junto a dos amigos, cuando PMM dispara hacia ellos impactando el proyectil en la cabeza de EMS. En este instante PMM se acerca al herido y sus amigos apuntando con el arma de fuego, para así sustraer el dinero de uno de ellos y luego huir del lugar con la bicicleta que en ese momento era conducida por EMS. Al día siguiente EMS fallece en el hospital.	

	Estos hechos fueron calificados como robo con homicidio tipificado en art.433 N°1 del CP.
Legislación aplicada	Art.535 y 544 del Código de Procedimiento Penal; art.433 N°1 del CP.
Decisión del tribunal	La Corte establece que los hechos asentados deben considerarse como una unidad de acción, condenándose conforme al art.433 N°1 del CP.
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	<p>En el caso sub lite se aprecia un solo injusto complejo, donde las distintas acciones desplegadas por el autor se integran en un contexto unitario movidas por la finalidad de realizar con ánimo de señor y dueño la sustracción de la cosa ajena. En concreto, la muerte de la víctima se provocó para facilitar la posterior comisión del robo.</p> <p>Se hace presente también que la unidad de acción no desaparece porque la conducta típica afecte a sujetos u objetos distintos.</p> <p>Sobre la “complejidad delictiva”: cuando ambos comportamientos antijurídicos deben estar unidos por un doble nexo objetivo y subjetivo. Es decir: (1) la acción (en estos autos, la de violentar físicamente o intimidar y la apropiación) deben producirse en un mismo contexto fáctico temporal y; (2) deben estar ambas comprendidas por el dolo del autor (de manera que la violencia o intimidación se ejecute en función de la apropiación).</p> <p>Hace referencia a la SCS N°3457-2007, en tanto los delitos complejos en cuya estructura típica están comprendidos dos delitos distintos, ofensivos de bienes jurídicos diferentes, no se aplican las reglas generales de los concursos.</p>

FICHA N° 8

Tribunal	Corte Suprema, Segunda Sala.	
Naturaleza de resolución	Recurso de nulidad.	
Resultado	Rechaza recurso de nulidad	
Rol	2095-2011	
Fecha	02/05/2011	
Integrantes del tribunal	Voto unánime	Ministros Jaime Rodríguez, Rubén Ballesteros, Carlos Künsemüller, Roberto Jacob. Abogado integrante Jorge Lagos.
Redactor(a)	Abogado integrante Jorge Lagos	
Tribunal(es) de instancia	Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.	
RUC	801000636-9	
Tema	Criterios de delimitación de un delito como complejo.	
Hechos del caso	MPJ le encarga a JRR que ingrese a robar al inmueble habitado por la hermana, el cuñado y la sobrina de MPJ, y que además los mate. Para ello, le ofrece además del botín obtenido del robo, la suma de 10 millones de pesos por cada muerte, suministrándole la información	

	<p>necesaria para hacer efectivo el encargo.</p> <p>JRR concurre al domicilio indicado, sin embargo en el intento de ejecución de lo encomendado, le dispara y acuchilla al novio de la sobrina de MP, cuando aparece el cuñado alarmado por los disparos y gritos, a lo que JRR huye del lugar.</p>
Legislación aplicada	Art.373 letra b) CPC, art.433 CP
Decisión del tribunal	Rechaza recurso de nulidad respecto del error de derecho cometido al acusar a JRR por el delito de robo con homicidio.
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	<p>Robo con homicidio es un delito complejo integrado por un homicidio doloso, en conexión ideológica con el robo. Ambas se encuentran cubiertos por el mismo tipo subjetivo.</p> <p>Etcheberry: la ley ha reunido por razones de política criminal, dos delitos independientes en una sola unidad o pena común, debido a la conexión ideológica en que se encuentran: el homicidio es una consecuencia ocasional del robo, o bien sirve a éste, y por tal razón, siendo en principio más grave un atentado contra la vida que contra la propiedad, prevalece dentro de esta unidad el elemento robo, que da su denominación y ubicación sistemática al delito, el cual es fundamentalmente contra la propiedad y no contra la vida (Etcheberry, Alfredo (1997), Derecho Penal, Tomo III, 3ª ed. Editorial Jurídica de Chile)</p> <p>En el caso sub lite, se concluye de los hechos que el encargo de matar a los familiares de la imputada tenía que ser ejecutado con motivo del robo que también fue parte de lo encomendado, “existiendo por tanto una clara conexión ideológica entre la pretendida vulneración del derecho de propiedad con aquella encaminada a afectar el derecho a la vida de la familia de la imputada Pérez que residía en el inmueble objeto del robo planificado, vinculación que se produce, entonces, en razón de existir el designio anticipado de matar, además de robar, conforme con lo cual no se</p>

	aprecia yerro alguno en el encausamiento típico de los hechos en análisis" (Considerando 30°).
--	--

FICHA Nº 9

Tribunal	Corte Suprema, Segunda Sala.	
Naturaleza de resolución	Recurso de nulidad.	
Resultado	Rechaza recurso de nulidad.	
Rol	6653-2012	
Fecha	22/10/2012	
Integrantes del tribunal	Voto de mayoría	Ministros Milton Juica, Huego Dolmestch. Abogado integrante Jorge Barahona.
	Voto de minoría	Ministro Carlos Künsemüller y Haroldo Brito.
Redactor(a)	Ministro Haroldo Brito y de la disidencia sus autores.	
Tribunal(es) de instancia	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso.	
RUC	1200051895-4	
Tema	Criterios de delimitación de un delito como complejo.	

Hechos del caso	<p>En circunstancias que ACP paseaba en su bicicleta, fue abordada por los imputados TFV, MAA, SSN y FRH, quienes la amenazaron con golpearla, registrando sus pertenencias e intentaron sustraerle la bicicleta que llevaba consigo y su teléfono celular, instante en que logra huir y pedir auxilio a carabinero.</p> <p>Luego, los mismos imputados abordaron a PSA quien paseaba en su bicicleta por el mismo sector, simulando uno de ellos un atropello mientras los demás la amenazaban y trataban de arrebatarle su bicicleta y sus pertenencias, por lo que la víctima, grito pidiendo ayuda, instante en que los imputados se dieron a la fuga, siendo detenidos posteriormente por Carabineros.</p>
Legislación aplicada	<p>Art.373 letra b) CPP; art 439, 450 CP.</p>
Decisión del tribunal	<p>Rechaza recurso de nulidad, condenando a los imputados por el delito complejo de robo con intimidación.</p>
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	<p>Los hechos descritos configuran el tipo penal de un delito complejo consistente en apropiarse de cosa mueble ajena con ánimo de lucro, utilizando la amenaza como medio para presionar la voluntad de la víctima y determinarle a entregar o manifestar el objeto a cuyo apoderamiento se dirige la conducta ilícita, de lo que se colige que la razón de este hecho punible reside en la especial conexión existente entre la acción intimidatoria y el acto apropiatorio.</p> <p>Existencia de un vínculo ideológico y fáctico temporal entre el acto violento (intimidación) y la apropiación.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Vínculo ideológico: relación de medio a fin. La intimidación constituye la forma a través de la cual el delincuente facilita la ejecución del delito antes de perpetrarlo, vencer la oposición de la víctima o lograr impunidad con posterioridad a la ejecución. <p>Relación fáctico temporal: supone que los dos actos se encuentren en una razonable proximidad de tiempo y espacio.</p>

	<p>Voto en contra: se está por acoger el recurso, dado que en la sentencia no aparece probada una intimidación a las víctimas que permita sustentar tal calificación. Los hechos no dan cuenta que los "amedrentamientos" que se han dado por establecidos hubiesen sido de entidad suficiente como para facilitar la ejecución del delito o para vencer la resistencia u oposición de las víctimas. A juicio de estos ministros, los hechos configuran dos delitos de robo con sorpresa.</p>
--	---

FICHA N° 10

Tribunal	Corte Suprema, Segunda Sala.	
Naturaleza de resolución	Recurso de nulidad.	
Resultado	Rechaza recurso de nulidad.	
Rol	21408-2014	
Fecha	08/08/2014	
Integrantes del tribunal	Voto de mayoría	Ministros Milton Juica, Hugo Dolmestch. Abogado integrante Jorge Lagos.
	Voto de minoría	Ministros Carlos Künsemüller y Haroldo Brito.
Redactor(a)	Ministro Milton Juica y el voto en contra por sus autores.	
Tribunal(es) de instancia	Cuarto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago.	
RUC	10000455791-9	
Tema	Criterios de delimitación de un delito como complejo.	

Hechos del caso	<p>Hecho N°3 (robo con violencia): condenado VJR en compañía de otros cuatro sujetos, ingresan a sucursal de Banco Security apuntando dos de ellos con armas de juego al guardia del recinto y sustrayéndose su revólver. VJR se dirige con otro sujeto a al sector de las cajas, apuntaron con armas de fuego a los empleados y clientes, se apoderaron del dinero que había en el lugar.</p> <p>Hecho N°4: muerte a Carabinero luego de haber salido del Banco, en contexto de persecución.</p> <p>Defensa sostiene que los hechos N° 3 y 4 son valorados por el tribunal de forma separada, haciendo constitutivo el primero de robo con intimidación (art.433 CP) y el segundo como delito de homicidio de Carabinero (art.416 Código de Justicia Militar). Alega que ambos corresponden a una misma secuencia que debe subsumirse correctamente en la hipótesis del art.433 N°1 CP.</p>
Legislación aplicada	<p>Art.373 CPP; art.433 CP; art.416 Código de Justicia Militar.</p>
Decisión del tribunal	<p>Rechaza recursos de nulidad, condenado de forma separada por robo con intimidación (art.433 CP) y el segundo como delito de homicidio de Carabinero (art.416 Código de Justicia Militar).</p>
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	<p>La doctrina ha sido pródiga en analizar la extensión del tipo en análisis, señalando que podría constituir un delito de carácter complejo, o mixto, o en su redacción más antigua como un delito calificado por el resultado, en la que indudablemente la muerte producida con motivo u ocasión del robo se integra al robo, sobre la base de una penalidad más rigurosa.</p> <p>“Con motivo” y “con ocasión” hacen una referencia a una muerte dolosa, constitutiva de un homicidio realizado por el sujeto activo y conectado ideológicamente con el robo; “con motivo” corresponde a una preordinación delictiva, donde la muerte aparece programada por lo menos a título de dolo eventual, que no requiere coetaneidad con el robo,</p>

en tanto que sí es necesaria esa coetaneidad en la alternativa “con ocasión”, porque el homicidio se presenta como circunstancial a la actividad de apoderamiento, o también como medio de aseguramiento de la impunidad del hecho. Esto sucede cuando en circunstancias de que ya se tienen los bienes muebles objeto de la acción, se priva de la vida a la víctima porque en esos instantes logró reconocer a uno de los asaltantes.

Pretender una sola condena por un delito de robo de mayor gravedad-robo con homicidio- en reemplazo del robo con intimidación, subsumiendo el homicidio del Carabinero en el primero, no significa que pudiera tener una sanción menor que la aplicada de manera separada, puesto que el robo con homicidio puede llegar a la pena de presidio perpetuo calificado, en una persona que no ha demostrado ninguna circunstancia atenuante de responsabilidad criminal, de manera que el vicio alegado en este sentido no tendría influencia sustancial.

Voto en contra: delito de robo con violencia en las personas, es un delito complejo o pluriofensivo, que requiere:

- Doble nexo entre la fuerza física ejercida contra la víctima y apoderamiento de la cosa mueble ajena.
- Vínculo fáctico-temporal que permita apreciar ambos ataques como una “unidad de acción” y un vínculo ideológico o subjetivo, que ponga de manifiesto el despliegue de violencia “al servicio” de la apropiación.

No basta con que la agresión física y apoderamiento se produzcan en un mismo ámbito espacio-temporal, sino que es

Indispensable que se hiere o mate “para robar”.

Cita Sentencia Corte Suprema de fecha 13 de marzo de 2001, en la cual el tribunal declaró que la violencia en el delito de robo puede ser posterior a la acción apropiatoria con la condición de que se persiga la

	<p>impunidad del delito y sea ejercida de manera inmediata al acto apropiatorio.</p> <p>La conducta del imputado consistió en dar muerte a un policía, inmediatamente después de cometido el atentado a la propiedad, como dirigida a favorecer la impunidad y por lo tanto si encuentra en el art.433 N°1.</p>
--	---

FICHA N° 11

Tribunal	Corte Suprema, Segunda Sala.	
Naturaleza de resolución	Recurso de nulidad.	
Resultado	Rechaza recurso de nulidad.	
Rol	17714-2016	
Fecha	05/05/2016	
Integrantes del tribunal	Voto unánime.	Ministros Milton Juica, Carlos Künsemüller, Haroldo Brito, Lamberto Cisternas.
Redactor(a)	Ministro Carlos Künsemüller.	
Tribunal(es) de instancia	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol.	
RUC	1400506097-5	
Tema	Criterios de delimitación de un delito como complejo.	
Hechos del caso	Los dos imputados se dirigen al domicilio de la víctima, entran al inmueble por una ventana cuyo cerrojo se encontraba en mal estado, llegando hasta la habitación en la cual la víctima dormía. Esta trata de levantarse, sin	

	<p>embargo uno de los sujetos se abalanza contra ella la golpea y la deja maniatada, reduciéndola mediante maniobra de ahorcamiento hasta causarle la muerte por asfixia. Mientras esto ocurría, el segundo imputado registra la habitación, tratando de abrir una caja fuerte.</p>
Legislación aplicada	Art.373 letra b); art.4331 N°1, Art.450 CP.
Decisión del tribunal	Rechaza recurso de nulidad, condenando por el delito de robo con homicidio.
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	<p>Presencia de violencia o intimidación califica de robo el acto de apropiación de cosa mueble ajena. Entonces, la violencia no puede tener lugar antes o después de la apropiación porque su ejecución es la realización en parte de la figura misma.</p> <p>Debe concurrir:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Vínculo fáctico-temporal: conexión cronológica más o menos inmediata al señalar que la coacción puede tener lugar antes de la apropiación, coetáneamente con ella o después de cometida para favorecer su impunidad. - Conexión ideológica en el sentido de que la agresión debe estar al servicio de la apropiación. Relación medio a fin. El dolo del agente debe cubrir ambos ilícitos, al menos en su categoría de dolo eventual. <p>En el caso sublite, de acuerdo a los hechos el tribunal concluye que el ingreso al inmueble se debió a la búsqueda de dinero.</p>

FICHA N° 12

Tribunal	Corte Suprema, Segunda Sala.	
Naturaleza de resolución	Recurso de casación en el fondo.	
Resultado	Rechaza recurso de casación en el fondo.	
Rol	517-2004	
Fecha	10/05/2007	
Integrantes del tribunal	Voto unánime	Ministros Alberto Chaigneau, Enrique Cury, Jaime Rodríguez. Abogado integrantes Fernando Castro y Luz María Jordán.
Redactor(a)	Ministro Jaime Rodríguez.	
Tribunal(es) de instancia	Corte de Apelaciones de Santiago, Ministro de Fuero Alejandro Solís Muñoz.	
RUC	No aplica.	
Tema	Criterios de determinación de un delito como permanente.	

Hechos del caso	Con fecha 7 de enero de 1975 MSR fue detenido ilegítimamente por agentes de la Dirección Nacional de Inteligencia, y subsecuentemente trasladado al centro de detención clandestino denominado "Villa Grimaldi". Allí fue sometido a torturas de forma sistemática. Su paradero se desconoce a la fecha.
Legislación aplicada	Art.535 Código de Procedimiento Penal; Art. 141 CP.
Decisión del tribunal	Rechaza recurso de casación en el fondo concluyendo que no sabe aplicar la prescripción de la acción penal desde el momento en que no aparece comprobado que el injusto haya cesado de cometerse.
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	<p>El delito aún no ha finalizado en su perpetración, por lo tanto, no resulta aplicable la amnistía.</p> <p>Delito permanente: la acción que lo consuma creó un estado delictuoso que se prolongó en el tiempo, subsistiendo la lesión del bien jurídico afectado.</p> <p>Distinción entre delito permanente e instantáneo. Para decidir si la consumación de un delito queda perfeccionada en un solo momento, hay que atender a la descripción típica que la ley nos proporciona de él, principalmente según el verbo indicador de la acción que esa descripción contiene, pues si esa acción es enterada en un instante determinado ha de tenerse el delito por instantáneo. Los delitos permanentes son, en cambio, aquellos en que el momento consumativo perdura en el tiempo. En ellos se produce también un instante en que la conducta típica está completa, pero entonces se origina un estado o situación susceptibles de ser prolongados en el tiempo, que constituyen subsistencia de esa conducta. Este es el caso del secuestro; el agente encierra a su víctima y su conducta típica queda completa con ello, pero el encierro empieza a durar y puede durar más o menos según la voluntad del hechor (Considerando 36°).</p>

FICHA N° 13

Tribunal	Corte Suprema, Segunda Sala.	
Naturaleza de resolución	Recurso de casación	
Resultado	Rechaza recurso de casación.	
Rol	3452-2006	
Fecha	10/05/2007	
Integrantes del tribunal	Voto unánime.	Ministros Albero Chaigneau, Nibaldo Segura, Jaime Rodríguez, Rubén Ballesteros. Abogado integrante Fernando Castro.
Redactor(a)	Ministro Jaime Rodríguez.	
Tribunal(es) de instancia	Primer Juzgado del Crimen de Santiago y Corte de Apelaciones de Santiago.	
RUC	No aplica.	
Tema	Criterios de delimitación de un delito como permanente.	

Hechos del caso	El día 15 de agosto de 1975, RAT, MGI, HGI y ELM fueron detenidos por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional en el domicilio ubicado en calle Bueras, manteniéndolos privados de libertad, sin orden judicial que justificare tal detención. Se desconoce desde esa fecha su actual paradero.
Legislación aplicada	Art.535 Código de Procedimiento Penal; art.141 CP
Decisión del tribunal	Se rechaza recurso de casación, concluyendo que no sabe aplicar la prescripción de la acción penal desde el momento en que no aparece comprobado que el injusto haya cesado de cometerse.
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	<p>En estos autos se estableció el hecho del secuestro, que se prolongó más de 90 días y aún no se tienen noticias ciertas del paradero de las víctimas. Esto es suficiente para calificar el secuestro investigado en este proceso como un delito permanente.</p> <p>Delito permanente: la acción que lo consuma creó un estado delictuoso que se prolongó en el tiempo subsistiendo la lesión del bien jurídico afectado. Persiste la acción y el resultado.</p> <p>Distinción delito permanente y delito instantáneo: el permanente admite una lesión prolongada en el tiempo y que la acción descrita por el tipo tiende a generar ese quebrantamiento progresivo.</p> <p>Delito instantáneo se caracteriza por que la consumación queda perfeccionada en un solo momento. Para identificar esto hay que atender a la descripción típica que la ley nos proporciona, principalmente según el verbo indicador de la acción que esa figura contiene (si la acción es enterada en un instante determinado ha de tenerse el delito por instantáneo).</p> <p>Los delitos permanentes son en cambio aquellos en que el momento de consumación perdura en el tiempo. No obstante, también se produce en un instante en que la conducta típica está completa, pero ahí se origina un</p>

estado susceptible de ser prolongados en el tiempo de manera que subsiste la conducta.

Este es el caso del secuestro: el agente encierra a su víctima y su conducta típica queda completa con ello, pero el encierro empieza a durar y puede perdurar más o menos según la voluntad del hechor. Esta mantención o subsistencia de la conducta típica plena, puede darse solamente en ciertos tipos que emplean un verbo denotativo de una conducta susceptible de duración. (Novoa Monreal, Eduardo (2005) Curso de Derecho Penal Chileno, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, tercera ed.)

Secuestro como delito permanente: constituye un caso de unidad de hecho punible con pluralidad de conductas, pues el hecho típico comprende y se configura sobre la base de una acción y de una omisión. Sujeto activo que incurre en el injusto comienza realizando una acción, que el artículo 141 del Código Penal describe como encerrar o detener, creando así una situación indeseada para el ordenamiento jurídico, ya que afecta, lesionándolo, el bien jurídico libertad personal ambulatoria del sujeto pasivo del delito, la situación perdura en el tiempo por voluntad del sujeto activo, debido a que éste, en el caso concreto, pudiendo hacerla cesar, no lo hace, de modo que al ocurrir esto último incurre en omisión, permaneciendo en la realización del delito.

*Prevención: estos fundamentos no son compartidos por los ministros Nivaldo Segura y Rubén Ballesteros.

FICHA N° 14

Tribunal	Corte Suprema, Segunda Sala.	
Naturaleza de resolución	Sentencia de reemplazo.	
Resultado	Condena.	
Rol	6528-2006	
Fecha	22/08/2007	
Integrantes del tribunal	Voto de mayoría	Ministros Alberto Chaigneau Nibaldo Segura, Jaime Rodríguez-
	Voto de minoría	Ministro Rubén Ballesteros. Abogado integrante Ricardo Peralta.
Redactor(a)	Ministro Sr. Alberto Chaigneau del C.	
Tribunal(es) de instancia	9º Juzgado del Crimen de Santiago y Corte de Apelaciones de Santiago.	
RUC	No aplica.	

Tema	Criterios de delimitación de un delito como permanente.
Hechos del caso	El 16 de septiembre de 1974, sin orden judicial que lo justifique, VOA Y MCD fueron detenidos y entregados a la Dirección de Inteligencia Nacional, para subsecuentemente ser trasladados a un centro de detención clandestino. Se desconoce desde esa fecha su actual paradero.
Legislación aplicada	Art.535 Código de Procedimiento Penal; art.141 CP
Decisión del tribunal	Se condena a los imputados, no reconociendo la prescripción de la acción penal por el carácter de delito permanente.
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	<p>Delito permanente: la acción que lo consuma creó un estado delictuoso que se prolongó en el tiempo subsistiendo la lesión del bien jurídico afectado. Persiste la acción y el resultado.</p> <p>Distinción delito permanente y delito instantáneo: el permanente admite una lesión prolongada en el tiempo y que la acción descrita por el tipo tiende a generar ese quebrantamiento progresivo.</p> <p>Delito instantáneo se caracteriza por que la consumación queda perfeccionada en un solo momento. Para identificar esto hay que atender a la descripción típica que la ley nos proporciona, principalmente según el verbo indicador de la acción que esa figura contiene (si la acción es enterada en un instante determinado ha de tenerse el delito por instantáneo).</p> <p>Los delitos permanentes son en cambio aquellos en que el momento de consumación perdura en el tiempo. No obstante, también se produce en un instante en que la conducta típica está completa, pero ahí se origina un estado susceptible de ser prolongados en el tiempo de manera que subsiste la conducta.</p> <p>Este es el caso del secuestro: el agente encierra a su víctima y su conducta típica queda completa con ello, pero el encierro empieza a durar y puede perdurar más</p>

	<p>o menos según la voluntad del hechor. Esta mantención o subsistencia de la conducta típica plena, puede darse solamente en ciertos tipos que emplean un verbo denotativo de una conducta susceptible de duración. (Novoa Monreal, Eduardo (2005) Curso de Derecho Penal Chileno, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, tercera ed.)</p> <p>Voto en contra: estuvieron por revocar la sentencia y absolver a los encausados en base a que en el caso de autos no existen pruebas que acrediten que el delito realmente continúa perpetrándose.</p>
--	---

FICHA N° 15

Tribunal	Corte Suprema, Segunda Sala.	
Naturaleza de resolución	Sentencia de reemplazo	
Resultado	Condena.	
Rol	2370-2007	
Fecha	11/10/2007	
Integrantes del tribunal	Voto de mayoría	Ministros Alberto Chaigneau, Nibaldo Segura, Jaime Rodríguez. Abogado integrante Domingo Hernández.
	Voto de minoría	Ministro Rubén Ballesteros.
Redactor(a)	Ministro señor Rubén Ballesteros Cárcamo	

Tribunal(es) de instancia	Juzgado de Letras y Garantía de Chaitén y Corte de Apelaciones de Puerto Montt.
RUC	No aplica
Tema	Criterios de delimitación de un delito como permanente.
Hechos del caso	El 08 de octubre de 1973, NLV es detenido sin previa orden administrativa o judicial que lo justifique, para luego desaparecer tras su custodia por Carabineros de la Cuarta Comisaría de Chaitén y del Retén de Puerto Ramírez. Se desconoce desde esa fecha su actual paradero.
Legislación aplicada	Art.535 Código de Procedimiento Penal; art.141 CP
Decisión del tribunal	Se condena a los imputados, no reconociendo la prescripción de la acción penal por el carácter de delito permanente.
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	<p>Delito permanente: la acción que lo consuma creó un estado delictuoso que se prolongó en el tiempo subsistiendo la lesión del bien jurídico afectado. Persiste la acción y el resultado.</p> <p>Distinción delito permanente y delito instantáneo: el permanente admite una lesión prolongada en el tiempo y que la acción descrita por el tipo tiende a generar ese quebrantamiento progresivo.</p> <p>Delito instantáneo se caracteriza por que la consumación queda perfeccionada en un solo momento. Para identificar esto hay que atender a la descripción típica que la ley nos proporciona, principalmente según el verbo indicador de la acción que esa figura contiene (si la acción es enterada en un instante determinado ha de tenerse el delito por instantáneo).</p> <p>Los delitos permanentes son en cambio aquellos en que el momento de consumación perdura en el tiempo. No obstante, también se produce en un instante en que la conducta típica está completa, pero ahí se origina un estado susceptible de ser prolongados en el tiempo de manera que subsiste la conducta.</p>

	<p>Este es el caso del secuestro: el agente encierra a su víctima y su conducta típica queda completa con ello, pero el encierro empieza a durar y puede perdurar más o menos según la voluntad del hechor. Esta mantención o subsistencia de la conducta típica plena, puede darse solamente en ciertos tipos que emplean un verbo denotativo de una conducta susceptible de duración. (Novoa Monreal, Eduardo (2005) Curso de Derecho Penal Chileno, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, tercera ed.)</p> <p>Voto en contra: transcurrido el día de la detención y encierro en los días, semanas y meses posteriores no hay ninguna prueba de que la víctima se encuentra con vida o secuestrado y no muerto.</p>
--	--

FICHA N° 16

Tribunal	Corte Suprema, Segunda Sala.	
Naturaleza de resolución	Sentencia de reemplazo.	
Resultado	Condena.	
Rol	6212-2007	
Fecha	29/10/2008	
Integrantes del tribunal	Voto de mayoría	Ministros Hugo Dolmestch, Carlos Künsemüller. Abogado integrante Domingo Hernández.
	Voto de minoría	Ministros Jaime Rodríguez y Rubén Ballesteros (respecto a cuestiones de competencia, no delito permanente).
Redactor(a)	Ministro señor Rubén Ballesteros Cárcamo	

Tribunal(es) de instancia	9º Juzgado del Crimen de Santiago y Corte de Apelaciones de Santiago.
RUC	No aplica.
Tema	Criterios de delimitación de un delito como permanente.
Hechos del caso	El 30 de julio de 1974, sin previa orden de una autoridad competente que lo justifique, OCL es detenido por agentes del Estado, y posteriormente trasladado a un centro de detención clandestino. Se desconoce desde esa fecha su actual paradero.
Legislación aplicada	Art.535 Código de Procedimiento Penal; art.141 CP.
Decisión del tribunal	Se condena a los imputados en calidad de coautores de secuestro calificado como delito permanente.
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	<p>Distinción delito permanente y delito instantáneo: el permanente admite una lesión prolongada en el tiempo y que la acción descrita por el tipo tiende a generar ese quebrantamiento progresivo.</p> <p>Delito instantáneo se caracteriza por que la consumación queda perfeccionada en un solo momento. Para identificar esto hay que atender a la descripción típica que la ley nos proporciona, principalmente según el verbo indicador de la acción que esa figura contiene (si la acción es enterada en un instante determinado ha de tenerse el delito por instantáneo).</p> <p>Los delitos permanentes son en cambio aquellos en que el momento de consumación perdura en el tiempo. No obstante, también se produce en un instante en que la conducta típica está completa, pero ahí se origina un estado susceptible de ser prolongados en el tiempo de manera que subsiste la conducta.</p> <p>Este es el caso del secuestro: el agente encierra a su víctima y su conducta típica queda completa con ello, pero el encierro empieza a durar y puede perdurar más o menos según la voluntad del hechor. Esta mantención o subsistencia de la conducta típica plena, puede darse solamente en ciertos tipos que emplean un verbo denotativo de una conducta susceptible de duración.</p>

	<p>(Novoa Monreal, Eduardo (2005) Curso de Derecho Penal Chileno, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, tercera ed.)</p> <p>Secuestro como delito permanente: constituye un caso de unidad de hecho punible con pluralidad de conductas, pues el hecho típico comprende y se configura sobre la base de una acción y de una omisión. Sujeto activo que incurre en el injusto comienza realizando una acción, que el artículo 141 del Código Penal describe como encerrar o detener, creando así una situación indeseada para el ordenamiento jurídico, ya que afecta, lesionándolo, el bien jurídico libertad personal ambulatoria del sujeto pasivo del delito, la situación perdura en el tiempo por voluntad del sujeto activo, debido a que éste, en el caso concreto, pudiendo hacerla cesar, no lo hace, de modo que al ocurrir esto último incurre en omisión, permaneciendo en la realización del delito.</p>
--	--

FICHA N° 17

Tribunal	Corte Suprema, Segunda Sala.	
Naturaleza de resolución	Sentencia de reemplazo.	
Resultado	Condena.	
Rol	695-2008	
Fecha	09/03/2009	
Integrantes del tribunal	Voto de mayoría	Ministros Hugo Dolmestch, Carlos Künsemüller. Abogado integrante Fernando Castro.
	Voto de minoría	Ministros Nivaldo Segura y Rubén Ballesteros.
Redactor(a)	Abogado integrante señor Fernando Castro A.	
Tribunal(es) de instancia	9º Juzgado del Crimen de Santiago y Corte de Apelaciones de Santiago.	

RUC	No aplica
Tema	Criterios de delimitación de un delito como permanente.
Hechos del caso	El 30 de julio y 18 de agosto de 1976 EJS, JSG y DMG son ilegítimamente privados de libertad por agentes de la Dirección Nacional de Inteligencia. Se desconoce desde esa fecha su actual paradero.
Legislación aplicada	Art.535 Código de Procedimiento Penal; art.141 CP.
Decisión del tribunal	Se condena a los acusados por el delito de secuestro calificado.
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	<p>Distinción delito permanente y delito instantáneo: el permanente admite una lesión prolongada en el tiempo y que la acción descrita por el tipo tiende a generar ese quebrantamiento progresivo.</p> <p>Delito instantáneo se caracteriza por que la consumación queda perfeccionada en un solo momento. Para identificar esto hay que atender a la descripción típica que la ley nos proporciona, principalmente según el verbo indicador de la acción que esa figura contiene (si la acción es enterada en un instante determinado ha de tenerse el delito por instantáneo).</p> <p>Los delitos permanentes son en cambio aquellos en que el momento de consumación perdura en el tiempo. No obstante, también se produce en un instante en que la conducta típica está completa, pero ahí se origina un estado susceptible de ser prolongados en el tiempo de manera que subsiste la conducta.</p> <p>Este es el caso del secuestro: el agente encierra a su víctima y su conducta típica queda completa con ello, pero el encierro empieza a durar y puede perdurar más o menos según la voluntad del hechor. Esta mantención o subsistencia de la conducta típica plena, puede darse solamente en ciertos tipos que emplean un verbo denotativo de una conducta susceptible de duración. (Novoa Monreal, Eduardo (2005) Curso de Derecho Penal Chileno, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile,</p>

	<p>tercera ed.)</p> <p>Secuestro como delito permanente: constituye un caso de unidad de hecho punible con pluralidad de conductas, pues el hecho típico comprende y se configura sobre la base de una acción y de una omisión. Sujeto activo que incurre en el injusto comienza realizando una acción, que el artículo 141 del Código Penal describe como encerrar o detener, creando así una situación indeseada para el ordenamiento jurídico, ya que afecta, lesionándolo, el bien jurídico libertad personal ambulatoria del sujeto pasivo del delito, la situación perdura en el tiempo por voluntad del sujeto activo, debido a que éste, en el caso concreto, pudiendo hacerla cesar, no lo hace, de modo que al ocurrir esto último incurre en omisión, permaneciendo en la realización del delito.</p> <p>Voto en contra: se está por acoger la prescripción de la acción penal, ya que el delito de secuestro considerado como delito permanente, sin embargo, de acuerdo con la descripción típica del secuestro calificado, permite concluir que en el caso los agentes consumaron el delito desde el mismo momento que se llegó el día 91 y por lo tanto se tiene como terminada la conducta punible.</p>
--	---

FICHA N° 18

Tribunal	Corte Suprema, Segunda Sala.	
Naturaleza de resolución	Recurso de casación en el fondo.	
Resultado	Rechaza recurso de casación en el fondo.	
Rol	1984-2009	
Fecha	03/12/2009	
Integrantes del tribunal	Voto de mayoría	Ministros Jaime Rodríguez, Hugo Dolmestch y Haroldo Brito.
	Voto de minoría	Ministros Nivaldo Segura y Rubén Ballesteros.
Redactor(a)	Ministro Nivaldo Segura.	
Tribunal(es) de instancia	Primer Juzgado de Letras de San Antonio y Corte de Apelaciones de Santiago.	
RUC	No aplica.	
Tema	Criterios de delimitación de un delito como permanente.	

Hechos del caso	El 09 de diciembre de 1974, MTB es detenida de forma ilegal por agentes de la Dirección Nacional de Inteligencia, para ser subsecuentemente trasladada al recinto de Villa Grimaldi entre el 09 y 23 de diciembre del mismo año. Se desconoce desde esa fecha su actual paradero.
Legislación aplicada	Art.547 N°5 Código de Procedimiento Penal, art.141 CP.
Decisión del tribunal	Rechaza recurso de casación ya que los jueces de fondo no han incurrido en error de derecho al no acceder a los requerimiento de las defensas para que se les reconozca la prescripción de la acción.
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	<p>Delito permanente: la acción consumativa crea un estado delictuoso que se prolonga en el tiempo mientras subsiste la lesión al bien jurídico. Voluntad criminal duradera.</p> <p>Distinción entre los delitos instantáneos y permanentes: el bien jurídico protegido por los delitos permanentes admite una lesión prolongada en el tiempo y que la acción descrita por el tipo tiende a generar ese quebrantamiento progresivo.</p> <p>Voto en contra: se está por absolver a los acusados y declarar la prescripción de la acción penal. Como el delito de secuestro considerado como delito permanente, sin embargo, de acuerdo con la descripción típica del secuestro calificado, permite concluir que en el caso los agentes consumaron el delito desde el mismo momento que se llegó el día 91 y por lo tanto se tiene como terminada la conducta punible.</p>

FICHA N° 19

Tribunal	Corte Suprema, Segunda Sala.	
Naturaleza de resolución	Casación en el fondo.	
Resultado	Se rechaza recurso de casación en el fondo	
Rol	5719-2010	
Fecha	27/10/2010	
Integrantes del tribunal	Voto de mayoría	Ministros Jaime Rodríguez, Hugo Dolmestch, Carlos Künsemüller. Abogado integrante Alberto Chaigneau.
	Voto de minoría	Ministro Nivaldo Segura.
Redactor(a)	Ministro Hugo Dolmestch y de la disidencia su autor.	
Tribunal(es) de instancia	Antiguo Octavo Juzgado del Crimen de Santiago y Corte de Apelaciones de Santiago	
RUC	No aplica.	
Tema	Criterios de delimitación de un delito como permanente.	

Hechos del caso	En Santiago, el 01 de agosto de 1974 aproximadamente a las 16:00 horas, SMA es detenido por agentes de la Dirección Nacional de Inteligencia, quienes se apersonaron al domicilio de la víctima ubicado en Avenida Egaña N° 1.528 de Ñuñoa. Posteriormente, SMA es trasladado a un recinto de detención clandestino. No se tiene noticias de su paradero o destino hasta la fecha.
Legislación aplicada	Art.547 N°5 Código de Procedimiento Penal, art.141 CP.
Decisión del tribunal	Se rechaza el recurso de casación interpuesto por la defensa, por lo tanto no se declara la prescripción de la acción penal y se condena por el delito permanente de secuestro calificado.
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	<p>El delito de secuestro tipificado en el artículo 141 del Código Penal, ha sido calificado por la doctrina como delito permanente, dado que su consumación se prolonga en el tiempo mientras dure la privación de libertad, la cual puede terminar por la liberación de la víctima, por su consentimiento o la muerte.</p> <p>De acuerdo con los hechos del caso, no es posible establecer o decidir que el secuestro calificado de SMA hubiere concluido.</p> <p>Voto en contra: en los delitos permanentes no se habla de un momento de consumación que se inicia con el ataque al bien jurídico y se concluye con la cesación del mismo. No obstante, esta caracterización entra en contradicción con la esencia de la consumación que necesita ser fijada en un momento preciso que define el final del <i>iter criminis</i>.</p> <p>Se está por acoger la prescripción de la acción penal.</p>

FICHA N° 20

Tribunal	Corte Suprema, Segunda Sala.	
Naturaleza de resolución	Recurso de casación en el fondo.	
Resultado	Rechaza casación en el fondo	
Rol	2661-2012	
Fecha	05/07/2012	
Integrantes del tribunal	Voto de mayoría	Ministros Milton Juica, Carlos Künsemüller, Juan Escobar. Abogado integrante Luis Bates.
	Voto de minoría	Ministro Hugo Dolmestch.
Redactor(a)	Abogado integrante Luis Bates	
Tribunal(es) de instancia	Quinto Juzgado del Crimen de Santiago y Corte de Apelaciones de Santiago	
RUC	No aplica.	
Tema	Criterios de delimitación de un delito como permanente.	

Hechos del caso	Entre los días 13 y 16 de septiembre de 1974, JJC y ADB son detenidos y secuestrados por agentes de la Dirección Nacional de Inteligencia. No se tiene noticias de su paradero actual hasta la fecha.
Legislación aplicada	Art.547 N°1 Código de Procedimiento Penal, art.141 CP.
Decisión del tribunal	Se rechaza recurso de casación ya que los jueces de grado no han incurrido en error al no acceder a los requerimientos de prescripción.
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	<p>Distinción entre los delitos instantáneos y permanentes: el bien jurídico protegido por los delitos permanentes admite una lesión prolongada en el tiempo y que la acción descrita por el tipo tiende a generar ese quebrantamiento progresivo.</p> <p>Delito de secuestro: sujeto activo comienza realizando acción de encerrar o detener, afectando o lesionando el bien jurídico de la libertad personal ambulatoria. Esta situación se prolonga, permanece, perdura en el tiempo por voluntad del sujeto activo ya que este pudiendo hacerlo cesar no lo hace, permaneciendo el delito en estado de realización.</p> <p>La cesión del estado puede depender de la voluntad del autor, pero también puede producirse por obra de terceros, del propio ofendido en caso de fuga o por causa de muerte de la víctima. Ninguno ha sido acreditado en el caso.</p> <p>En considerando octavo, cita SCS Rol N° 4531-08, de 25 de marzo de 2009; SCS Rol N° 874-08, de 27 de enero de 2009; SCS Rol N° 1198-10, de 20 de diciembre de 2010, respecto a la fijación del comienzo del término necesario para la prescripción.</p> <p>Voto en contra: está por acoger el recurso y considerar la prescripción como una atenuante de la pena, en atención al tiempo que ha ocurrido desde el inicio de la perpetración de los hechos.</p>

FICHA N° 21

Tribunal	Corte Suprema, Segunda Sala.	
Naturaleza de resolución	Recurso de casación en el fondo.	
Resultado	Se acoge recurso de casación en el fondo.	
Rol	2387-2013	
Fecha	09/01/2014	
Integrantes del tribunal	Voto de mayoría	Ministros Milton Juica, Hugo Dolmestch, Carlos Künsemüller, Haroldo Brito y Ricardo Blanco.
	Voto de minoría	Ministro Hugo Dolmestch.
Redactor(a)	Ministro Sr. Dolmestch.	
Tribunal(es) de instancia	Juzgado de Garantía de Chillán y Corte de Apelaciones de Chillán	
RUC	No aplica.	
Tema	Criterios de delimitación de un delito como permanente.	

Hechos del caso	El 22 de octubre de 1973, SCC y GPB quienes se encontraban realizando labores agrícolas en el domicilio del segundo, sin previa orden emanada de autoridad administrativa competente o bien por autoridad judicial competente, son detenidos por funcionarios de Carabineros e ingresados a la Segunda Comisaría de Chillán. Al atardecer del día siguiente ambos son trasladados desde la comisaría a una locación indeterminada. No se tiene noticias de su paradero actual hasta la fecha.
Legislación aplicada	Art.547 N°1 Código de Procedimiento Penal, art.141, art.103 CP.
Decisión del tribunal	Se acoge recurso de casación en el fondo respecto a la errónea aplicación de derecho al no considerar la procedencia de prescripción parcial del artículo 103 del CP.
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	<p>Distinción entre los delitos instantáneos y permanentes: el bien jurídico protegido por los delitos permanentes admite una lesión prolongada en el tiempo y que la acción descrita por el tipo tiende a generar ese quebrantamiento progresivo.</p> <p>Delito de secuestro: sujeto activo comienza realizando acción de encerrar o detener, afectando o lesionando el bien jurídico de la libertad personal ambulatoria. Esta situación se prolonga, permanece, perdura en el tiempo por voluntad del sujeto activo ya que este pudiendo hacerlo cesar no lo hace, permaneciendo el delito en estado de realización.</p> <p>La cesión del estado puede depender de la voluntad del autor, pero también puede producirse por obra de terceros, del propio ofendido en caso de fuga o por causa de muerte de la víctima. Ninguno ha sido acreditado en el caso.</p>

FICHA N° 22

Tribunal	Corte Suprema, Segunda Sala.	
Naturaleza de resolución	Recurso de casación en el fondo.	
Resultado	Rechaza casación en el fondo	
Rol	11964-2014	
Fecha	12/01/2015	
Integrantes del tribunal	Voto de mayoría	Ministros Milton Juica, Carlos Künsemüller, Haroldo Brito.
	Voto de minoría	Ministros Hugo Dolmestch y Lamberto Cisternas.
Redactor(a)	Ministro Milton Juica y de la disidencia por sus autores.	
Tribunal(es) de instancia	Corte de Apelaciones de Santiago	
RUC	No aplica.	
Tema	Criterios de delimitación de un delito como permanente.	
Hechos del caso	El 03 de agosto de 1974, JMR es detenido por agentes del Estado de Chile, sin previa orden emanada de autoridad administrativa competente o bien por autoridad judicial competente. No se tiene noticias de su paradero actual hasta la fecha.	
Legislación aplicada	Art.546 N° 1, 5 Código de Procedimiento Penal , art.141,	

	103 CP.
Decisión del tribunal	Rechaza recurso de casación en la forma descartando la aplicación de la media prescripción conforme al art.103 CP.
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	<p>Distinción entre los delitos instantáneos y permanentes: el bien jurídico protegido por los delitos permanentes admite una lesión prolongada en el tiempo y que la acción descrita por el tipo tiende a generar ese quebrantamiento progresivo.</p> <p>Delito de secuestro: sujeto activo comienza realizando acción de encerrar o detener, afectando o lesionando el bien jurídico de la libertad personal ambulatoria. Esta situación se prolonga, permanece, perdura en el tiempo por voluntad del sujeto activo ya que este pudiendo hacerlo cesar no lo hace, permaneciendo el delito en estado de realización.</p> <p>La cesión del estado puede depender de la voluntad del autor, pero también puede producirse por obra de terceros, del propio ofendido en caso de fuga o por causa de muerte de la víctima. Ninguno ha sido acreditado en el caso.</p> <p>Voto en contra: estuvieron por acoger los recursos deducidos por las defensas de los acusados en cuanto a la infracción denunciada al artículo 103 del Código Penal dado que, se ha incurrido en el vicio denunciado al negar aplicación de la atenuante de media prescripción por entenderse que ello está impedido por la aplicación de la normativa internacional. Si bien, derecho internacional humanitario impide la prescripción de la acción que deriva de un delito de lesa humanidad, no ha proscrito la posibilidad de reducir las sanciones en búsqueda de una pena más proporcionada atendido el largo tiempo transcurrido desde la ocurrencia de los hechos investigados.</p>

FICHA N° 23

Tribunal	Corte Suprema, Segunda Sala.	
Naturaleza de resolución	Recurso de casación en el fondo.	
Resultado	Rechaza recurso de casación en el fondo.	
Rol	2858-2018	
Fecha	25/07/2019	
Integrantes del tribunal	Voto de mayoría	Ministros Carlos Künsemüller, Manuel Valderrama.
	Voto de minoría	Ministro Hugo Dolmestch y abogado integrante Ricardo Abuauad.
Redactor(a)	Ministro Jorge Dahm y de la disidencia de sus autores.	
Tribunal(es) de	Corte de Apelaciones de Santiago.	

instancia	
RUC	No aplica.
Tema	Criterios de delimitación de un delito como permanente.
Hechos del caso	El día 8 de julio de 1974 MAC es detenido ilegítimamente por agentes del estado pertenecientes a la Dirección Nacional de Inteligencia. Posteriormente, es trasladado al centro de detención clandestina denominado "Londres 38". Allí fue sometido a torturas y su paradero se desconoce a la fecha.
Legislación aplicada	Art.141 inciso 3° CP.
Decisión del tribunal	Se rechazan los recursos de casación interpuestos por las defensas de los condenados.
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	El plazo de prescripción de la acción penal se cuenta desde el día en que se hubiere cometido el delito, esto es, desde la consumación, etapa del iter criminis a la cual la ley asigna la pena completa señalada para el ilícito. En este sentido, tratándose de delitos permanentes la agresión al bien jurídico se prolonga mientras dura la situación antijurídica, por lo que solo puede entenderse consumado desde el momento que ha cesado la actividad delictiva y el agente ha interrumpido definitivamente su comportamiento antijurídico, por lo que solo a partir de este suceso podría empezar a contarse la prescripción.

FICHA N° 24

Tribunal	Corte Suprema, Segunda Sala.	
Naturaleza de resolución	Recurso de casación en el fondo.	
Resultado	Se rechaza recurso de casación en el fondo respecto de la prescripción.	
Rol	50341-2020	
Fecha	08/09/2023	
Integrantes del tribunal	Voto unánime.	Ministros Haroldo Brito, Manuel Antonio Valderrama, Jorge Dahm, Leopoldo Llanos y María Teresa Letelier.
Redactor(a)	Ministro Leopoldo Llanos.	
Tribunal(es) de instancia	Corte de Apelaciones de Santiago.	
RUC	No aplica.	

Tema	Criterios de delimitación de un delito como permanente.
Hechos del caso	<p>El día 19 de julio de 1974, PPC, militante de Movimiento de Izquierda Revolucionaria fue detenido en intersección de Av. Matta con Nataniel, por agentes de estado pertenecientes a la Dirección Nacional de Inteligencia, que lo trasladaron al recinto de reclusión clandestino denominado "Londres 38", donde fue sometido a interrogaciones bajo tortura.</p> <p>La última vez que la víctima fue visto con vida data del mes de agosto o septiembre de 1974, sin que exista antecedentes de que hubiese sobrevivido a su cautiverio.</p> <p>En julio de 1975 el nombre de la víctima aparece en listado de 119 personas publicado en revista "LEA", en la que daba cuenta que había muerto.</p>
Legislación aplicada	Art 546 N°1 Código de Procedimiento Penal, art.141 CP.
Decisión del tribunal	Rechaza recurso interpuesto por defensa de KM, que recurre por la inaplicación del artículo 103 CP-
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	Delito permanente de secuestro: la agresión al bien jurídico protegido se prolonga mientras dura la situación antijurídica, por lo que estos solo pueden entenderse consumados desde el momento en que ha cesado la actividad delictiva y el agente ha interrumpido de manera definitiva su comportamiento antijurídico.

FICHA N° 25

Tribunal	Corte Suprema, Segunda Sala.	
Naturaleza de resolución	Recurso de casación en el fondo.	
Resultado	Rechazan los recursos de casación en el fondo	
Rol	2901-2020	
Fecha	30/10/2023	
Integrantes del tribunal	Voto de mayoría	Ministros Manuel Antonio Valderrama, Ministro Diego Simpertigue y Ministra María Cristina Gajardo.
	Voto de minoría	Ministros Jorge Dahm y Leopoldo Llanos.
Redactor(a)	Ministra Sra. Gajardo.	
Tribunal(es) de instancia	Corte de Apelaciones de Santiago.	
RUC	No aplica.	
Tema	Criterios de delimitación de un delito como permanente.	

Hechos del caso	<p>Entre los días 3 y 5 de enero de 1985, tras ser denunciado por lugareños del sector, BWB es perseguido, detenido y privado de libertad por funcionarios de Carabineros pertenecientes a la avanzada fronteriza de "El Roble". Habiendo estos últimos denunciado engañosamente que la víctima se había ahogado y luego desaparecido al intentar cruzar el río "Los Sauces". No se tiene noticias del paradero actual de BWB hasta la fecha.</p>
Legislación aplicada	<p>Art 546 N°5 Código de Procedimiento Penal, art.141 CP.</p>
Decisión del tribunal	<p>Confirma la sentencia de la Corte de Apelaciones, que sobreseyó y absolvió a los imputados.</p>
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	<p>Delito permanente: se cometen al ejecutarse la acción de encerrar o detener a otro privándole de su libertad, pero su consumación se prolonga y permanece mientras dura la privación de libertad de la víctima.</p> <p>Sergio Politoff: "Con la privación de libertad está consumado el delito de secuestro, pero la conducta punible no está terminada, sino que dura hasta que la víctima recupere la libertad. Si así no fuera, bastaría que el hechor retenga a la víctima suficiente tiempo: el delito estaría prescrito antes que se conozca la realidad de lo acontecido". (Politoff, Sergio (2001), Derecho Penal, tomo I, 2ª. edición. Editorial Conosur).</p> <p>Delitos Contra la Libertad, José Miguel Prats Canuts en el Título VI de sus "Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal" (Aranzadi, 1996, páginas 137 y ss.): "es tradicional en la doctrina tratar los delitos permanentes a la luz de su forma de consumación, de tal suerte que en los mismos no se habla de un momento de consumación, que se inicia con el ataque al bien jurídico y concluye con la cesación del mismo". "Es cierto, no obstante, que dicha caracterización entra en contradicción con la propia esencia de la consumación, que necesita ser fijada en un momento preciso que define el final del iter criminis, y por ende las conductas de autoría y la de participación desde la óptica de la intervención temporal". En otra parte sostiene que "Por</p>

	<p>lo que a la perfección delictiva se refiere, nuestra jurisprudencia manifiesta que el delito se consuma en el momento de la privación de libertad por la detención o encierro. Se trata de una infracción de consumación instantánea”</p> <p>Voto en contra: estuvieron por acoger los recursos interpuestos y dictar una sentencia de reemplazo que condene a los acusados como autores del delito de secuestro calificado.</p> <p>El cómputo de prescripción comienza una vez cesado su estado de consumación, por lo que mientras este se prolongue no es posible indicar el momento en que se comienza el cómputo.</p> <p>Delito permanente, ejecución permanente pues perdura en el tiempo su estado consumativo.</p>
--	---

FICHA N° 26

Tribunal	Corte Suprema, Segunda Sala.	
Naturaleza de resolución	Recurso de casación en el fondo.	
Resultado	Rechaza.	
Rol	2340-2008	
Fecha	04/09/2008	
Integrantes del tribunal	Voto unánime.	Ministros Nibaldo Segura, Jaime Rodríguez, Rubén Ballesteros, Hugo Dolmestch. Abogado integrante Domingo Hernández.
Redactor(a)	Ministro Hugo Dolmestch.	
Tribunal(es) de instancia	Décimo Quinto Juzgado del Crimen de Santiago, Corte de Apelaciones de Santiago.	
RUC	No aplica.	
Tema	Aplicación de reglas de concurso aparente de leyes penales o concurso real en delitos tributarios tipificados en art. 97 N°4, incisos 1° y 2° Código Tributario.	

Hechos del caso	<p>Entre enero de 1997 a diciembre de 1998, y de enero de 1999 a diciembre de 2001, contribuyentes pertenecientes a la cartera de clientes de la misma contadora, agregan a sus respectivas contabilidades, facturas falsas o legítimas pertenecientes a terceros, que daban cuenta de operaciones que no se habían realizado. Ello con el propósito de incrementar el verdadero monto de créditos que tenían derecho de hacer valer en relación con las cantidades a pagar.</p> <p>Estos hechos fueron descritos como constitutivos de los delitos prescritos y sancionados en los incisos 1° y 2° del art.97 N°4 del Código Tributario.</p>
Legislación aplicada	<p>Art 546 N°3 Código de Procedimiento Penal; art 97 N°4 inciso 1° y 2° Código Tributario</p>
Decisión del tribunal	<p>Rechaza el recurso, por lo tanto se condena en concurso real a los imputados por los delitos prescritos y sancionados en los incisos 1° y 2° del art.97 N°4 del Código Tributario.</p>
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	<p>El recurso interpuesto por las defensas se funda en que, no mediando malicia en las conductas de los imputados, no hay fraude tributario sino que, sólo una infracción administrativa. Por lo tanto se solicita que se declare la improcedencia de la condena aplicada por no existir los elementos subjetivos del tipo penal.</p> <p>La Corte rechaza argumentando que, el recurso interpuesto va contra los hechos establecidos por los sentenciadores del fondo. La causal que funda el recurso no permite alterar los hechos y la valoración de la prueba.</p> <p>No hace un pronunciamiento respecto de la subsunción de los hechos en las conductas típicas de los imputados. Sin embargo, al rechazar el recurso condena bajo ambas hipótesis (inciso 1° y 2°) en concurso real.</p>

FICHA N° 27

Tribunal	Corte Suprema, Segunda Sala.	
Naturaleza de resolución	Recurso de casación en el fondo.	
Resultado	Rechaza recurso de casación en el fondo.	
Rol	2681-2008	
Fecha	08/01/2009	
Integrantes del tribunal	Voto unánime.	Ministros Nibaldo Segura, Jaime Rodríguez, Rubén Ballesteros, Hugo Dolmestch. Abogado integrante Fernando Castro.
Redactor(a)	Ministro Jaime Rodríguez.	
Tribunal(es) de instancia	Segundo Juzgado del Crimen de Puerto Montt, Corte de Apelaciones de Puerto Montt.	
RUC	No aplica.	
Tema	Aplicación de reglas concursales aparente en delitos tributarios tipificados en art. 97 N°4, incisos 1° y 2° Código Tributario.	

<p>Hechos del caso</p>	<p>Durante agosto de 2000 y agosto de 2001 se realizaron las siguientes maniobras evasivas con giro de distribuidora de materiales eléctricos, servicios profesionales técnicos no calificados: (1) declaración de 28 facturas falsas provenientes de supuestos proveedores; (2) 78 anotaciones contables sin respaldo legal utilizando datos de facturas emitidas a otros contribuyentes; (3) registro el libro de compraventas 3 facturas por montos mayores a los verdaderos; (4) doble contabilización de factura, adulterando la fecha; (5) declaración de crédito fiscal ficticio sin respaldo legal. Estas acciones aumentaron el crédito fiscal que procedía lo que llevo a que los formularios sobre declaración de IVA consignaran sumas a pagar menores. El perjuicio fiscal causado es de \$33.694.285 por concepto de IVA e impuesto a la renta.</p> <p>Estos hechos fueron descritos como constitutivos de los delitos previstos y sancionados en artículo 97, N° 4°, incisos 1° y 2°, del Código Tributario. El tribunal considera que ambas figuras se encuentran en relación de concurso ideal, y aplica el estatuto punitivo del art.75.</p>
<p>Legislación aplicada</p>	<p>Art 509 inciso 2° Código de Procedimiento Penal; art 75 CP; art.97 N°4 incisos 1° y 2° del Código Tributario.</p>
<p>Decisión del tribunal</p>	<p>El caso en cuestión no debe resolverse a la luz del concurso aparente, ya que la imputada ha incurrido en dos ilícitos tributarios distintos, por lo tanto se mantiene la determinación de la pena bajo el régimen del art.74 del Código Penal.</p>
<p>Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes</p>	<p>Sobre concurso aparente: Enrique Cury: concurre cuando un hecho parece satisfacer las exigencias de dos o más tipos penales distintos, pero en definitiva sólo será regulado por uno de ellos, ya que los temas serán reemplazados por causas lógicas o valorativas. Al darse esta situación no hay concurso alguno (Cury Urzúa, Enrique (2005) Derecho Penal, Parte General, Ediciones Universidad Católica de Chile, 8 ed.)</p>

	<p>Ambos tipos penales en cuestión, poseen diferencias sustanciales en cuanto a su contenido y consecuencias jurídicas: el inciso 2° atañe a los contribuyentes que realicen negociaciones mercantiles gravadas con el impuesto al valor agregado y que lleven a cabo una maniobra dolosa específica, consistente en aumentar el verdadero valor de los créditos fiscales y hacerlos valer contra el débito fiscal determinado, disminuyendo la cuantía a enterar efectivamente en arcas fiscales por concepto de IVA. El inciso 1°, plantea la hipótesis que el contribuyente utiliza un procedimiento contable para inducir a la liquidación de impuesto inferior al que corresponde, u otras actividades dolosas destinadas a ocultar o desfigurar el verdadero monto de las operaciones comerciales ejecutadas. Este último, excede el comportamiento del primero, ya que “también puede emplear compras ficticias como costo, para así reducir la base imponible del impuesto a la renta que lo afecte”.</p> <p>En el caso en cuestión, la evasión del impuesto IVA e impuesto a la renta se verificó conjuntamente. Sin embargo está la posibilidad de practicar una y no la otra. Por lo tanto, no debe resolverse a la luz del concurso aparente, ya que (1) los hechos determinaron la existencia de un perjuicio fiscal por IVA; y (2) por renta.</p>
<p>Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes</p>	<p>No es posible sancionar los hechos constitutivos de los delitos previstos y sancionados en los incisos 1° y 2° del art.97 N°4 como dos delitos diversos, sino que sólo como uno, por ser el primero el medio necesario para lograr el segundo, en los términos del art.75 CP.</p> <p>Pueden considerarse como un solo delito “toda vez que el desvalor implícito en la conducta reprochada es único, como asimismo la antijuridicidad de la acción, conduce a estimar principalmente en relación al tipo penal del artículo 97 N°4 inciso segundo del Código Tributario como un delito de peligro, que al no materializarse por parte del contribuyente obligado a</p>

	llevar contabilidad no registre voluntariamente la totalidad de las compras, si a la vez no va seguida de una omisión en las ventas, pues en tal evento faltaría la antijuridicidad de la acción” Se cita la sentencia, N°1, en los Vistos, no es un Considerando.
--	--

FICHA N° 28

Tribunal	Corte Suprema, Segunda Sala.	
Naturaleza de resolución	Sentencia de reemplazo	
Resultado	Reemplazo.	
Rol	6013-2010	
Fecha	27/10/2011	
Integrantes del tribunal	Voto unánime.	Ministros Nibaldo Segura, Jaime Rodríguez, Huego Dolmestch. Abogados integrantes Alberto Chaigneau y Domingo Hernández.
		Prevenición de Ministro Rodríguez respecto a atenuante.
Redactor(a)	Abogado integrante Alberto Chaigneau del Campo. Prevenición redactada por Ministro Jaime Rodríguez.	
Tribunal(es) de	Primer Juzgado del Crimen de San Felipe, Corte de	

instancia	Apelaciones de Valparaíso.
RUC	No aplica.
Tema	Aplicación de reglas de concurso aparente de leyes penales o concurso real en delitos tributarios tipificados en art. 97 N°4, incisos 1° y 2° Código Tributario.
Hechos del caso	Representante legal de empresa Prosaga S.A., en periodos comprendidos entre diciembre 1995 y octubre 1998, y entre diciembre 2001 y abril 2002, contabilizó y declaró un crédito fiscal superior. Ello en base a transacciones comerciales inexistentes y facturas irregulares provenientes de siete supuestos proveedores.
Legislación aplicada	Arts.539 y 544 del Código de Procedimiento Penal;
Decisión del tribunal	Se condena al acusado por los delitos previstos y sancionados en los incisos 1° y 2° del art. 97 N°4, a la luz del inciso 4° de dicho artículo, esto es aplicando las reglas del art.75 CP.
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	<p>Los tipos consagrados en los incisos 1° y 2° del art. 97 N°4, tiene diferencias sustanciales en cuanto a su contenido y sus consecuencias jurídicas. La conducta sancionada en el inciso 2° atañe a contribuyentes que realicen negociaciones mercantiles gravadas por el IVA, y que lleven a cabo un aumento del crédito fiscal disminuyendo así la cuantía a pagar por concepto de IVA. Por otro lado, el inciso 1° sanciona la hipótesis en la cual un contribuyente utiliza un procedimiento contable para inducir a la liquidación de in impuesto inferior al que corresponde. Estas maniobras se pueden verificar conjuntamente, o bien, practicar una y no la otra.</p> <p>En el caso sublite, concurren ambas conductas delictivas, una como el medio para realizar otra.</p>

FICHA N° 29

Tribunal	Corte Suprema, Segunda Sala.	
Naturaleza de resolución	Casación en el fondo.	
Resultado	Se acoge recurso de casación en el fondo y se dicta sentencia de remplazo.	
Rol	6475-2010	
Fecha	26/01/2012	
Integrantes del tribunal	Voto unánime	Ministros Jaime Rodríguez, Rubén Ballesteros, Hugo Dolmestch. Abogado integrante Nelson Pozo.
Redactor(a)	Ministro Sr. Rubén Ballesteros Cárcamo.	
Tribunal(es) de instancia	Octavo Juzgado del Crimen de San Miguel, Corte de Apelaciones de San Miguel.	
RUC	No aplica.	
Tema	Aplicación de reglas de concurso aparente de leyes penales o concurso real en delitos tributarios tipificados en art. 97 N°4, incisos 1° y 2° Código Tributario.	

Hechos del caso	<p>Entre los periodos tributarios de marzo 200 y agosto 2002, el representante legal de la empresa RBC Ltda, incluye en su contabilidad facturas irregulares que corresponden a operaciones no reales destinadas a generar un aumento indebido del crédito fiscal.</p> <p>Adicionalmente, incorpora antecedentes sin respaldo que producen una rebaja indebida de los impuestos de IVA, impuesto de primera categoría y impuesto global complementario. El perjuicio fiscal que se ocasionó es de \$104.512.256.</p> <p>Estos hechos fueron calificados como delito provisto en art.97 N°4 inciso 1° y 2° del Código Tributario.</p>
Legislación aplicada	<p>Art. 546 causales 4° y 7° Código de Procedimiento Penal; art. 97 N°4, incisos primero y segundo Código Tributario; art. 74 CP.</p>
Decisión del tribunal	<p>El tribunal acoge el recurso, invalida la sentencia y dicta la correspondiente sentencia de reemplazo. En cuanto a la determinación de la pena, se aplica un régimen de “acumulación material” conforme al art. 74 CP en tanto se sancionan cada una de las conductas ilícitas con la pena correspondiente a cada tipo.</p>
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	<p>El concurso aparente de leyes penales concurre cuando: (1) un hecho satisface las exigencias de dos tipos diversos; (2) sólo será regulado por uno de esos tipos, en tanto que los demás resulten desplazados por causas lógicas o valorativas.</p> <p>Los hechos del caso ya comprobados se encuentran tipificados en los incisos primero y segundo del art. 97, N°4 del Código Tributario, como dos tipos diferentes con consecuencias jurídicas distintas.</p>

FICHA N° 30

Tribunal	Corte Suprema, Segunda Sala.	
Naturaleza de resolución	Sentencia de reemplazo.	
Resultado	Reemplazo.	
Rol	1799-2011	
Fecha	27/04/2012	
Integrantes del tribunal	Voto unánime.	Ministros Jaime Rodríguez, Rubén Ballesteros, Carlos Künsemüller, Juan Escobar. Abogado integrante Luis Bates.
Redactor(a)	Abogado Integrante Luis Bates.	
Tribunal(es) de instancia	Segundo Juzgado de Letras de los Ángeles, Corte de Apelaciones de Concepción.	
RUC	No aplica.	
Tema	Aplicación de reglas de concurso aparente de leyes penales o concurso real en delitos tributarios tipificados en art. 97 N°4, incisos 1° y 2° Código Tributario.	

Hechos del caso	<p>Hechos extraídos de Sentencia Corte de Apelaciones de Concepción Rol N° 293-2010:</p> <p>Dentro del periodo de junio de 2000 y junio de 2001, el acusado MQC contabilizó en sus libros de contabilidad, facturas falsas que dan cuenta de operaciones inexistentes. Ello le permitió disminuir su carga tributaria al aumentar el costo y/o gasto en relación al impuesto a la renta de primera categoría, aumentar el crédito fiscal a que tenía derecho en relación al IVA, y alterar el impuesto global complementario.</p>
Legislación aplicada	<p>Art.535, art.509 Código de Procedimiento Penal; incisos 1° y 2° del art. 97 N°4 Código Tributario; art.74 CP.</p>
Decisión del tribunal	<p>Se condena al acusado a la luz del concurso real, haciendo aplicable la norma del art.122 del Código Tributario.</p>
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	<p>Considerando 18° realiza un “copy paste” de las definiciones y consideraciones respecto a los incisos 1° y 2° del art. 97 N°4, realizadas en SCS Rol N° 6013-2010.</p> <p>El fallo condena bajo la luz del concurso real, no obstante, hace aplicable la norma del artículo 112 del Código Tributario, conforme a lo dispuesto en art. 509 del Código de Procedimiento Penal, por ser estos delitos reiterados.</p>

FICHA N° 31

Tribunal	Corte Suprema, Segunda Sala.	
Naturaleza de resolución	Casación en el fondo.	
Resultado	Se rechaza recurso de casación en el fondo.	
Rol	6291-2013	
Fecha	26/12/2013	
Integrantes del tribunal	Voto unánime	Ministros Hugo Dolmestch, Carlos Kunsemuller, Lamberto Cisternas. Abogados integrantes Jorge Barahona y Jorge Lagos.
Redactor(a)	Ministros Sr. Hugo Dolmestch	
Tribunal(es) de instancia	Segundo Juzgado del Crimen de Santiago, Corte de Apelaciones de Santiago.	
RUC	No aplica.	
Tema	Aplicación de reglas de concurso aparente de leyes penales o concurso real en delitos tributarios tipificados en art. 97 N°4, incisos 1° y 2° Código Tributario.	

Hechos del caso	<p>En el periodo comprendido entre julio de 1995 y diciembre de 2000 el condenado utiliza crédito fiscal proveniente de facturas correspondientes a operaciones inexistentes de dos sociedades representadas por él mismo. Además, de la utilización de crédito fiscal de facturas emitidas por una tercera sociedad que no dan cuenta de la realizad por ser abultadas y contener operaciones inexistentes. Por último, se le imputa la contabilización en cuenta nombrada “préstamos para vehículos” de dineros entregados a empleados con la finalidad de comprar automóviles de uso personal. Esto implicó la retención del impuesto único de segunda categoría, mediante la simulación de reembolsos por concepto de kilometraje; y la emisión a través de una tercera sociedad de boletas de prestación de servicios por trabajos que nunca se llevaron a cabo y provocando la rebaja de la tributación por el impuesto de primera categoría, pagando finalmente un IVA inferior.</p> <p>Tribunal de primera instancia lo absuelve respecto del delito previsto en el inciso primero del art.97 N°4, sustentando su decisión en la existencia de un concurso aparente y por no estar acreditado el elemento subjetivo del contribuyente.</p>
Legislación aplicada	Art. 546 Código de Procedimiento Penal; art.97 N°4 Código Tributario
Decisión del tribunal	No es posible la modificación de la decisión de los Jueces de grado, es decir la absolución respecto del delito contemplado en el artículo art.97 N°4 inciso 1° Código Tributario, ya que a pesar de un erróneo entendimiento de las reglas de aplicación de concurso aparente, aún subsiste el argumento absolutorio de no concurrir el elemento subjetivo del tipo.
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	El tribunal no emite pronunciamientos de fondo respecto de la aplicación de las reglas concursales.

FICHA N° 32

Tribunal	Corte Suprema, Segunda Sala.	
Naturaleza de resolución	Recurso de casación en el fondo.	
Resultado	Rechaza casación en el fondo.	
Rol	6075-2013	
Fecha	29/01/2014	
Integrantes del tribunal	Voto unánime.	Ministros Milton Juica, Hugo Dolmestch, Lamberto Cisternas, Juan Escobar. Abogado integrante Ricardo Peralta.
Redactor(a)	Ministro Lamberto Cisternas Rocha.	
Tribunal(es) de instancia	Octavo Juzgado del Crimen de Santiago, Corte de Apelaciones de Santiago.	
RUC	No aplica.	
Tema	Aplicación de reglas de concurso aparente de leyes penales o concurso real en delitos tributarios tipificados en art. 97 N°4, incisos 1° y 2° Código Tributario.	

Hechos del caso	<p>Durante el periodo comprendido entre 2000 2008, el acusado OSP, registra en su contabilidad facturas falsas que dan cuenta de operaciones inexistentes, lo que tuvo como consecuencia el aumento indebido de crédito fiscal IVA. Por otro lado, utilizó las mismas facturas en su declaración anual de impuesto a la renta, deduciéndolas como costo/gasto, produciendo una falsa declaración en Formulario 22 y disminuyendo el impuesto a pagar.</p> <p>Estos hechos fueron calificados como constitutivos de delitos previstos y sancionados en incisos 1° y 2° art.97 N°4 Código Tributario.</p>
Legislación aplicada	<p>Art. 546 N°7 Código de Procedimiento Penal; incisos 1° y 2° art.97 N°4 Código Tributario.</p>
Decisión del tribunal	<p>Rechaza el recurso de casación, y condena únicamente por el inciso 2°, en atención al principio de especialidad.</p>
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	<p>Principio de especialidad: cuando dos preceptos legales reglan un mismo hecho, pero sólo uno de ellos lo hace en forma genera, de tal manera que comprende varios hechos similares, mientras que el otro de dirige más precisamente. Este último es especial y prevalece sobre el general. La doble punición sería contraria al principio non bis in ídem.</p> <p>En el caso sublite resulta aplicable la situación descrita en el inciso 2°, que es especial (abarca el comportamiento jurídico específico) por sobre el inciso 1°.</p>

FICHA N° 33

Tribunal	Corte Suprema, Segunda Sala.	
Naturaleza de resolución	Recurso de casación en el fondo y en la forma.	
Resultado	Se rechazan recursos de casación en el fondo y en la forma.	
Rol	28430-2014	
Fecha	31/03/2015	
Integrantes del tribunal	Voto unánime o de mayoría	Ministros Milton Juica, Hugo Dolmestch, Carlos Künsemüller, Haroldo Brito. Abogado integrante Arturo Prado.
Redactor(a)	Ministro Milton Juica.	
Tribunal(es) de instancia	10° Juzgado del Crimen de San Miguel, Corte de Apelaciones de San Miguel.	
RUC	No aplica.	
Tema	Principio de especialidad en función del concurso aparente de leyes penales.	

Hechos del caso	<p>En los años tributarios 2001 a 2003, acusado registra en su contabilidad, facturas falsas que dan cuenta de operaciones inexistentes, lo que produce un aumento de su crédito fiscal IVA. Adicionalmente, utiliza dichas facturas falsas en su declaración anual de Impuesto a la Renta, al deducirlas como costo o gasto. Como consecuencia de ello, el contribuyente provoca una rebaja del impuesto IVA, el de primera categoría y global complementario.</p> <p>El primer hecho constituye el delito establecido en el inciso 2° del art.97 N°4. El segundo hecho constituye el delito previsto en el inciso 1° del art.97 N°4 del Código Tributario.</p>
Legislación aplicada	<p>Art.546 N°4 Código de Procedimiento Penal; arts.97 N° 4 incisos 1° 2° y 99 del Código Tributario;</p>
Decisión del tribunal	<p>Se rechazan recursos de casación en el fondo y en la forma, y en específico se establece una correcta aplicación del derecho por parte de los jueces de alzada al sancionar conforme al principio de especialidad.</p>
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	<p>En el caso sub lite, no resulta aplicable un concurso real de delitos, sino que el ilícito que contempla el art.97 N°4 inciso 2° del Código Tributario, constituye el medio necesario para cometer el previsto en el inciso 1°.</p> <p>Los jueces de la Corte -de Apelaciones están en lo correcto al aplicar el principio de especialidad y de <i>non bis in ídem</i>, en función del concurso aparente de leyes penales.</p>

FICHA N° 34

Tribunal	Corte Suprema, Segunda Sala.	
Naturaleza de resolución	Recurso de casación en el fondo.	
Resultado	Rechaza recurso de casación en el fondo.	
Rol	28754-2014	
Fecha	08/07/2015	
Integrantes del tribunal	Voto unánime.	Ministros Hugo Dolmestch, Carlos Künsemüller, Haroldo Brito, Ricardo Blanco, Andrea Muñoz y Carlos Cerda.
Redactor(a)	Ministro Hugo Dolmestch.	
Tribunal(es) de instancia	32° Juzgado del Crimen de Santiago, Corte de Apelaciones de Santiago.	
RUC	No aplica.	
Tema	Aplicación de reglas de concurso aparente de leyes penales o concurso real en delitos tributarios tipificados en art. 97 N°4, incisos 1° y 2° Código Tributario	

<p>Hechos del caso</p>	<p>Durante periodos tributarios de enero 2002 hasta agosto 2004; septiembre 2004 a mayo 2005, y enero 2005 hasta mayo 2005, contribuyente y representante legal de tres empresas distintas., registró en Formulario 29 sumas inferiores a las contenidas en sus libros de ventas.</p> <p>También, durante el periodo 2002 a 2005, en Formulario 22, registró sumas inferiores a las asentadas en sus libros de contabilidad (diario y mayor) y en sus balances, correspondientes a los años 2001 al 2004. De esta forma, omitió débitos fiscales, producto de sus ventas, constituyendo esta conducta una sub declaración sistemática, lo que resultó en una liquidación de un impuesto inferior al que correspondía.</p> <p>Estos hechos se son constitutivos de los delitos previstos y sancionados en art. 97 N°4, incisos 1° y 2° Código Tributario.</p>
<p>Legislación aplicada</p>	<p>Art.546 N°2 Código de Procedimiento Penal, art. 97 N°4, incisos 1° y 2° Código Tributario.</p>
<p>Decisión del tribunal</p>	<p>Se rechaza recurso de casación en el fondo y se condena únicamente por el inciso 2° a la luz del principio de especialidad.</p>
<p>Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes</p>	<p>Corte establece que los jueces de fondo han dado correcta aplicación a los principios de especialidad y non bis in ídem, que impiden sancionar dos veces por un mismo hecho.</p> <p>Se cita el fallo dictado por la Corte de Apelaciones, en cuanto a que las facturas utilizadas para declarar un tributo menor por IVA, sirve también para rebajar la base imponible del Impuesto a la Renta, “por cuanto el resultado último que se produce es la necesaria consecuencia de haber incorporado facturas ideológicamente falsas en la contabilidad, siendo este el fin previsto por el infractor, dicho de otro modo, sin facturas falsas o contabilidad alterada no es posible obtener el crédito fiscal ficto y la rebaja del Impuesto a la</p>

	<p>Renta”.</p> <p>El “fin último” del contribuyente fue la disminución de la carga tributaria tanto por IVA e Impuesto a la Renta.</p>
--	--

FICHA N° 35

Tribunal	Corte Suprema, Segunda Sala.	
Naturaleza de resolución	Recurso de casación en el fondo.	
Resultado	Rechaza recurso de casación en el fondo.	
Rol	12273-2018	
Fecha	27/10/2020	
Integrantes del tribunal	Voto de mayoría	No menciona.
	Voto de minoría	No menciona.
Redactor(a)	Ministro Jorge Dahm.	
Tribunal(es) de instancia	Tribunal Tributario y Aduanero de la Región del Bío-Bío, Corte de Apelaciones de Concepción.	
RUC	No aplica.	
Tema	Aplicación de reglas de concurso aparente de leyes penales o concurso real en delitos tributarios tipificados en art. 97 N°4, incisos 1° y 2° Código Tributario.	

Hechos del caso	La acusada registró en su contabilidad facturas falsas y aumentó indebidamente el monto de otras, para luego presentar declaraciones de impuestos falsas. De esta forma logró rebajar su carga a pagar, determinando un menor IVA.
Legislación aplicada	Art. 97 N°4, incisos 1° y 2° Código Tributario.
Decisión del tribunal	Se rechaza recurso de casación, y se mantiene la condena de la acusada por el inciso 2°.
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	<p>Con el objeto de evitar una doble sanción por el mismo hecho, se debe aplicar en la especie el principio de especialidad.</p> <p>Principio de especialidad: la norma especial es la que debe prevalecer por resultar más adecuada al caso.</p> <p>En el caso sublite, se da preferencia al inciso 2°, ya que dicha hipótesis tiene como sujeto activo al contribuyente de impuesto IVA. En cambio, el inciso 1° es de carácter general, aplicable a otra clase de infractores.</p> <p>“En ambos incisos del precepto de que se trata, el resultado antijurídico es la disminución del impuesto adeudado, lo que acarrea el perjuicio fiscal, el que, por tanto, no es posible duplicar por la vía de apreciar dos delitos separados”</p> <p>Sin perjuicio de que la utilización de facturas falsas y adulteradas hayan servido también, para rebajar la base imponible del Impuesto a la Renta (en cuanto este resultado es la consecuencia de haber incorporado las facturas en la contabilidad), se debe sancionar únicamente por el inciso 2°.</p> <p>Hace referencia a SCS Rol N° 28430-2014</p>

FICHA N° 36

Tribunal	Corte Suprema, Segunda Sala.	
Naturaleza de resolución	Recurso de casación en el fondo.	
Resultado	Rechaza recurso de casación en el fondo.	
Rol	6180-2018	
Fecha	09/11/2020	
Integrantes del tribunal	Voto unánime	Ministros Carlos Künsemüller, Manuel Antonio Valderrama, Jorge Dahm, Leopoldo Llanos. Abogado integrante Jorge Lagos.
Redactor(a)	Ministro Manuel Antonio Valderrama.	
Tribunal(es) de instancia	Tribunal Tributario y Aduanero de la Región del Biobío, Corte de Apelaciones de Concepción.	
RUC	No aplica.	

Tema	Aplicación de reglas de concurso aparente de leyes penales o concurso real en delitos tributarios tipificados en art. 97 N°4, incisos 1° y 2° Código Tributario.
Hechos del caso	<p>En los meses desde julio a diciembre de 2011, sociedad contribuyente declara un total de seis facturas ideológicamente falsas, lo que aumentó el crédito fiscal. Estas declaraciones generaron efectos en el Impuesto a la Renta, en cuanto a los gastos, significando la rebaja de la declaración anual del año tributario 2012.</p> <p>Estos hechos se enmarcan bajo las conductas descritas y sancionadas en el art. 97 N° 4, incisos 1° y 2° del Código Tributario.</p>
Legislación aplicada	Art. 97 N°4, incisos 1° y 2° Código Tributario.
Decisión del tribunal	Se rechaza recurso de casación, y se mantiene la condena de la acusada por el inciso 2°.
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	<p>El considerando sexto de este fallo replica el mismo razonamiento, en formato “copy paste”, que la SCS Rol N° 12273-2018 realiza en su considerando séptimo.</p> <p>Hace referencia a SCS Rol N° 28430-2014</p>

FICHA N° 37

Tribunal	Corte Suprema, Segunda Sala.	
Naturaleza de resolución	Recurso de nulidad.	
Resultado	Rechaza recursos de nulidad.	
Rol	37024-2015	
Fecha	10/03/2016	
Integrantes del tribunal	Voto de mayoría	Ministros Milton Juica, Sergio Muñoz, María Eugenia Sandoval y Gloria Ana Chevesich.
	Voto de minoría	Ministro Carlos Aránguiz
Redactor(a)	Ministro Carlos Aránguiz.	
Tribunal(es) de instancia	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol.	

RUC	1400956255-K
Tema	Aplicación de reglas concursales en delitos de porte ilegal de armas y tenencia de municiones.
Hechos del caso	<p>El día 02 de octubre de 2014, tres sujetos entre los cuales se encontraba el acusado HLM, provistos de armas de fuego proceden a intimidar a conductores de camiones que se encontraban cenando en una posada ubicada en la ruta cinco sur. Al mismo tiempo, cinco sujetos entre los cuales se encontraba el segundo acusado JQM, lanzan artefactos incendiarios al interior de dos camiones. Al llegar Carabineros se produce un enfrentamiento, en el cual HLM resulta herido y es trasladado al hospital donde lo detienen. JQM huye del lugar. Al día siguiente Carabineros detiene a JQM portando una escopeta respecto de la cual no tenía permiso para portar junto con 35 cartuchos calibre 38, 22 cartuchos de 9mm y 13 cartuchos calibre 44.</p> <p>Estos hechos fueron calificados como un único delito de incendio conforme al art.477 N°1 del CP, cometido por ambos acusados en coautoría, y delito de porte ilegal de arma de fuego y municiones previsto y sancionado en los art.11 y 9 de la Ley 17.798</p>
Legislación aplicada	Art.373 letra b) CPP
Decisión del tribunal	El recurso es desestimado, ya que no se logra evidenciar ninguna errónea aplicación del derecho que tenga influencia sustancial en lo dispositivo del fallo.
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	El recurso interpuesto por el Ministerio Público parte de una base errada, en cuanto estima que de satisfacerse todos los elementos del delito de amenazas, no es posible la aplicación de un concurso aparente de delitos o concurso impropio a la luz del principio de consunción o absorción. Así, sólo cabría la aplicación de las normas relativas a concurso real, ideal o medial. La Corte establece que hay una equivocación en este razonamiento, ya que para que exista una cuestión concursal que resolver, deben realizarse los elementos del tipo de dos o más delitos.

	<p>Respecto al lanzamiento de los artefactos incendiarios al interior de las cabinas de dos camiones, la Corte analiza la consideración de los hechos como dos delitos reiterados de incendio o un solo delito continuado. Uno de los requisitos establecidos para este último, es que concurran varias acciones ejecutadas en distintos tiempos. El Ministerio Público indica en su recurso que el delito continuado demanda una pluralidad de hechos separados cronológicamente, presupuesto que los jueces de instancia descartan del caso, ya que la acción que dio origen al incendio no admite división temporal. Adicionalmente, los sentenciadores de instancia no se equivocan al no aplicar las reglas de reiteración conforme al art.351 del CPP, en cuanto la sentencia establece un solo hecho, por ende constitutivo de un solo delito de incendio.</p> <p>En cuando al recurso interpuesto por la Intendencia Regional de la Araucanía, la Corte estima que el artículo 351 del CPP resulta inaplicable en situaciones en que se realizan dos tipos penales distintos mediante un solo hecho.</p> <p>Voto en contra Ministro Carlos Aránguiz: estuvo por acoger parcialmente los recursos de nulidad interpuestos por el Ministerio Público y la Intendencia, dado que no es posible concebir que una acción incendiaria en contra de distintos bienes, dotados de distintas esferas de protección y dueños, puedan ser considerados como una sola, ni menos como continuación de la otra, al contrario, se trata de dos ilícitos distintos. En cuanto a la amenaza de arma de fuego, también debe ser considerado de manera independiente al incendio.</p>
--	--

FICHA N° 38

Tribunal	Corte Suprema, Segunda Sala.	
Naturaleza de resolución	Recurso de nulidad.	
Resultado	Rechaza recurso de nulidad.	
Rol	3716-2018	
Fecha	24/04/2018	
Integrantes del tribunal	Voto de mayoría	Ministros Carlos Künsemüller, Lamberto Cisternas y Manuel Antonio Valderrama.
	Voto de minoría	Ministros Milton Juica y Jorge Dahm.
Redactor(a)	Ministro Carlos Künsemüller y la disidencia por sus autores.	
Tribunal(es) de instancia	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica.	
RUC	1600238113-7	
Tema	Aplicación de reglas concursales en delitos de porte	

	ilegal de armas y tenencia de municiones.
Hechos del caso	<p>AVC es sorprendido al interior de una fuente de soda, portando al interior de un bolso: (1) revolver calibre 32, número de serie 129466; (2) tres municiones en el cilindro del arma; (3) cinco municiones en el interior del bolso. Las municiones eran de calibre 32, y cuatro de ellas presentaban modificaciones en su estructura mediante el corte de la vaina para ser introducidas en la recámara del revólver. Todo esto, sin contar con las autorizaciones correspondientes.</p> <p>Estos hechos fueron calificados como (1) delito de posesión ilegal de arma de fuego, previsto y sancionado en el artículo 9 inciso 1° de la Ley 17.798 y; (2) delito de posesión ilegal de cartuchos previsto y sancionado en el artículo 9° inciso 2° de la misma ley.</p>
Legislación aplicada	Art. 373 letra b) CPP; art.9 inciso 1° y 2° Ley 17.798; art.74 CP.
Decisión del tribunal	Rechaza recurso de nulidad, por no configurar los motivos que fundan las causales hechas valer. Entonces, queda firma la sentencia de grado que condena bajo un concurso real de delitos.
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	<p>En el caso sublite no se advierte la concurrencia de un concurso aparente de leyes. Ello porque no existe un solo hecho sometido a juicio, sino que son conductas independientes, como lo es por un lado el porte de arma, y por otro, el de municiones.</p> <p>El concurso aparente se trata de la elección de la norma más adecuada para regir el hecho. Este caso se trata de dos hechos tipificados expresamente y de manera independiente, y por ello se debe guiar la decisión.</p> <p>Las municiones a juicio de la Corte Suprema, no estaban destinadas al revólver incautado.</p> <p>Voto en contra: está por absolver el cargo por tenencia ilegal de municiones. Respecto a los calibres modificados, no se hace referencia a ningún elemento o</p>

	<p>aptitud de estos para ser considerados como munición, así como tampoco alguno que los vincule con el arma. Por ello, la sentencia ha incurrido en error, al valorar doblemente el mismo elemento para fundamentar el porte ilegal del arma, sin asentar un fundamento distinto para justificar la punición separada.</p>
--	---

FICHA N° 39

Tribunal	Corte Suprema, Segunda Sala.	
Naturaleza de resolución	Recurso de nulidad.	
Resultado	Rechaza recurso de nulidad.	
Rol	27534-2019	
Fecha	03/12/2019	
Integrantes del tribunal	Voto unánime.	Ministros Lamberto Cisternas, Manuel Antonio Valderrama, Ministro suplente Raúl Mera. Abogados integrantes Ricardo Abuaud y María Cristina Gajardo.
Redactor(a)	Abogado integrante Ricardo Abuaud.	
Tribunal(es) de instancia	Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.	
RUC	1500541241-K	
Tema	Aplicación de reglas concursales en delitos de porte	

	ilegal de armas y tenencia de municiones
Hechos del caso	<p>JCC fue sorprendido por funcionarios de la PDI, manteniendo en su poder: (1) una pistola calibre 7.65mm, número de serie 149831; (2) cuatro cargadores funcionales a la pistola; (3) cuatro cartuchos calibre 7.65mm; (4) ciento cincuenta cartuchos calibre 9mm. Todo esto, sin contar con la autorización competente.</p> <p>Estos hechos configuran los ilícitos de (1) tenencia ilegal de arma de fuego contemplado en el artículo 9 en relación con el artículo 2 letra b) de la Ley 17.798 y; (2) tenencia ilegal de municiones, contemplado en la letra c) de la misma disposición.</p>
Legislación aplicada	Art.373 letra b) CPP;
Decisión del tribunal	Se rechaza el recurso de nulidad y se sancionan ambos ilícitos bajo el concurso real.
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	<p>De acuerdo con los hechos establecidos, 150 cartuchos calibre 9mm, fueron incautados. Estos no resultan compatibles con el arma encontrada.</p> <p>Los delitos de posesión o tenencia de municiones no se entienden necesariamente subsumidos en los delitos de tenencia ilegal de arma de fuego. Ambos tipos son en principio ilícitos diferentes, considerando que tanto las armas como las municiones revisten (en la medida en que no se cumpla con las autorizaciones correspondientes) un delito de peligro abstracto.</p> <p>El fallo cita al profesor Alfredo Etcheberry a efectos de definir el principio de consunción.</p> <p>Debe excluirse la posibilidad de un encuadramiento simultáneo entre estas dos figuras típicas, en casos en que el arma incautada es de un determinado calibre y, las municiones son de uno distinto. Se debe atender también a la cantidad de las municiones encontradas.</p> <p>No corresponde sancionarlos en concurso, ni aparente,</p>

	ni tampoco ideal, pues los ilícitos no emanan directamente de unos mismos hechos, ni tampoco son el uno, medio necesario para ejecutar el otro.
--	---

FICHA N° 40

Tribunal	Corte Suprema, Segunda Sala.	
Naturaleza de resolución	Recurso de nulidad.	
Resultado	Acoge recurso de nulidad.	
Rol	16977-2021	
Fecha	13/07/2021	
Integrantes del tribunal	Voto unánime o de mayoría	Ministros Haroldo Brito, Manuel Antonio Valderrama, Leopoldo Llanos, María Teresa Letelier y Jorge Zepeda Arancibia (voto de minoría respecto de otra causal invocada).
Redactor(a)	Ministra María Teresa Letelier.	
Tribunal(es) de instancia	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso.	
RUC	1801106600-K	
Tema	Aplicación de reglas concursales frente a delitos de porte ilegal de armas y tenencia ilegal de municiones.	

Hechos del caso	<p>YGT es sorprendido por la policía teniendo en su poder: una pistola marca GLOCK, calibre 9 mm, modelo 17, serie N° UZK466; con dos cargadores; un accesorio de carga; y 52 cartuchos 9 mm; una escopeta marca MAVERICK, modelo 88, de repetición, calibre 12, serie N° MV77119 E; y 23 cartuchos balísticos de caza, calibre 12, sin la competente autorización. Todo ello fue incautado junto con una caja fuerte, la que contenía en su interior: una pistola marca Famae, calibre 25, con su respectivo cargador, con su número de serie adulterado; 05 cartuchos balísticos, calibre 25 auto; 01 cartucho balístico, calibre 22 corto; 08 cartuchos balísticos, calibre 22 LR; 30 cartuchos balísticos, calibre 9mm; 26 cartuchos balísticos, calibre 45 auto; y 38 cartuchos balísticos de caza, calibre 12.</p> <p>Los siguientes hechos son constitutivos de dos delitos de porte ilegal de arma de fuego y sus municiones, conforme al art. 9 en relación con el art.2 letra b) de Ley 17.798; porte ilegal de arma prohibida y sus municiones sancionado en art.13 inciso primero en relación con el art.3 de Ley 17.798; posesión o tenencia ilegal de municiones previsto en art.2 letra c) y 9 inciso 2° misma ley.</p>
Legislación aplicada	<p>Art. 9 en relación con el art.2 letra b); art.13 inciso primero en relación con el art.3; art.2 letra c) y 9 inciso segundo de Ley 17.798; art. 373 letra b) CPP;</p>
Decisión del tribunal	<p>Se acoge la causal del recurso de nulidad, desechando la aplicación del art. 351 en relación a los dos delitos de posesión o tenencia ideal de arma de fuego, y se condena a YGT respecto de los dos delitos -entre otros- de porte ilegal de arma de fuego y sus municiones en concurso ideal.</p>
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	<p>La Ley 17.798 contempla modificaciones respecto al sistema de determinación de penas, que (a) impide al juez una aplicación de sanción menor al mínimo establecido en la ley para el delito; y (b) la pena del delito base cometido con un arma se suma materialmente a la que procede por el porte o posesión de arma ilegal. Sin embargo, el fallo cita a la profesora</p>

Myrna Villegas: “cuando pudieren identificarse dos delitos diferentes, es posible acudir a las reglas del art.75 del CP, cuando existe unidad de hecho y unidad de bien jurídico, como cuando se porta o tiene un arma y municiones que no sean funcionales a la misma, o cuando se poseen elementos prohibidos del art.3 junto con elementos reglamentados, siempre que sean de aquella unidad de hecho” (Villegas, Myrna: “Tenencia y porte ilegales de armas de fuego y municiones en el derecho penal chileno”, p, 753. En el mismo sentido Bascur, Gonzalo (2017 a): “Análisis de los principales delitos y su régimen de sanción previsto en la ley 17.798 sobre Control de Armas”, en: Política Criminal, Vol. 12, N°23 p.565).

En cuanto a los dos delitos de posesión, tenencia o porte ilegal de arma de fuego previsto y sancionado en los art. 2 letra b) y 9 inciso 1° de la Ley en cuestión, se configura un **concurso ideal de delitos** en aplicación de la regla del art.75 CP, esto es, la aplicación de la pena mayor asignada al delito más grave. La decisión recae en que se trata de un solo hecho que infringe dos preceptos distintos y que la imposición acumulativa de las penas que corresponden a dos o más hechos punibles idealmente concurrentes resulta excesiva, en razón de la falta de plena independencia del injusto subjetivo constituido en cada uno. (Mañalich, Juan Pablo “La reiteración de hechos punibles como concurso real. Sobre la conmensurabilidad típica de los hechos concurrentes como criterio de determinación de la pena”. Polít. Crim. Vol. 10, N° 20, 2015, Art. 3, pp. 507-508.)

FICHA N° 41

Tribunal	Corte Suprema, Segunda Sala.	
Naturaleza de resolución	Recurso de nulidad.	
Resultado	Acoge recurso de nulidad.	
Rol	16955-2021	
Fecha	06/09/2021	
Integrantes del tribunal	Voto unánime.	Ministros Haroldo Brito, Jorge Dahm, Leopoldo Llanos, Ministro suplente Raúl Mera. Abogada integrante Pía Tavorari.
Redactor(a)	Ministro suplente Raúl Mera.	
Tribunal(es) de instancia	Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.	
RUC	1700254136-K	
Tema	Aplicación de reglas concursales frente a delitos de porte ilegal de armas y tenencia ilegal de municiones	

<p>Hechos del caso</p>	<p>Dentro del domicilio de GAC, se encontraron los siguientes objetos que fueron incautados: (1) pistola Jericho, número de serie 141139, calibre 9mm con un cargador metálico; (2) 10 cartuchos calibre 9mm; (3) pistola Beretta, número de serie A015738X, calibre 9mm con dos cargadores metálicos; (4) pistola Para-Ordance, número de serie QL 1447, calibre 40, con dos cargadores; (5) 15 cartuchos calibre 40. Todo esto, sin contar con las autorizaciones correspondientes.</p> <p>Estos hechos fueron calificados como constitutivos de los delitos descritos en: (1) artículo 9, inciso 1° en relación con el artículo 2 letra b) de la Ley 17.798 y, (2) artículo 9, inciso 2° en relación con el artículo 2 letra c) de la misma ley.</p>
<p>Legislación aplicada</p>	<p>Art. 373 letra b) CPP; artículo 9, inciso 1° en relación con el artículo 2 letra b) y artículo 9, inciso 2° en relación con el artículo 2 letra c) de Ley 17.798.</p>
<p>Decisión del tribunal</p>	<p>Acoge recurso de nulidad, anulando el fallo respecto a la negativa de subsumir la tenencia de municiones en el delito de armas y dicta sentencia de reemplazo.</p>
<p>Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes</p>	<p>Para resolver la cuestión concursal, no se debe atender a la tipicidad, pues se constatan dos hechos típicos independientes, sino que a la antijuricidad material.</p> <p>Para una adecuada interpretación es también necesario interpretar el tipo penal, en relación al bien jurídico protegido. La doctrina entiende que estamos frente a delitos de peligro abstracto. Lo que se sanciona es la peligrosidad de la conducta que se supone inherente a la acción. En este sentido, más allá de la existencia del tipo que sanciona aisladamente la tenencia y porte de municiones, se debe determinar si en el caso concreto dicho porte contiene un exceso de injusto que debe castigarse además con otra pena.</p> <p>En el caso sublite, las municiones son parte accesoria de las armas incautadas, por lo tanto, no pueden dar origen a un delito separado.</p>

FICHA N° 42

Tribunal	Corte Suprema, Segunda Sala.	
Naturaleza de resolución	Recurso de nulidad	
Resultado	Acoge recurso de nulidad.	
Rol	37058-2021	
Fecha	29/11/2021	
Integrantes del tribunal	Voto unánime.	Ministros Haroldo Brito, Manuel Antonio Valderrama y Leopoldo Llanos. Abogados integrantes: Pía Tavorlari y Ricardo Abuauad.
Redactor(a)	Ricardo Abuauad.	
Tribunal(es) de instancia	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Osorno.	
RUC	1800364240-9	
Tema	Aplicación de reglas concursales frente a delitos de porte ilegal de armas y tenencia ilegal de municiones.	

Hechos del caso	El día 13 de abril de 2018, se sorprendió a JBJ portando un arma escopeta marca IZH Baikal calibre 12, con su cañón recortado, y dos cartuchos balísticos de munición compatibles con el arma que portaba. Hechos fueron calificados como (1) delito de porte ilegal de arma y (2) delito de porte ilegal de municiones.
Legislación aplicada	Art.3 en relación al art.14, y art. 9 inciso segundo en relación al art. 2 letra c) de la ley N° 17.798. Art 74 y 75 del CP.
Decisión del tribunal	El tribunal acoge el recurso de nulidad anulando parcialmente la sentencia de instancia que condena a JBJ a la luz de las reglas del art.74 CP, y dictando una de reemplazo, en la cual se determina la pena en función al principio de consunción.
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	<p>Respecto a las definiciones de un “concurso aparente de leyes penales”:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Mir Puig: “... se habla en cambio de concurso de leyes cuando uno o varios hechos son incluíbles en varios preceptos penales de los que sólo uno puede aplicarse, puesto que su estimación conjunta supondría un bis in ídem. Ello sucede siempre que uno de los preceptos basta por sí solo para aprehender todo el desvalor del hecho o hechos concurrentes. Concorre entonces un solo delito” (Mir Puig, Santiago, Derecho Penal, Parte General, séptima edición, p. 646.) - Roxin: “de concurso de leyes se habla cuando, aunque es cierto que formalmente se han realizado varios tipos, empero mediante el castigo por uno de esos tipos ya se ha retribuido y saldado completamente el contenido de injusto o ilícito y de culpabilidad del suceso” (Roxin, Claus, Derecho Penal, Parte General, tomo II, p. 997) - Cerezo Mir: “se da cuando una acción u omisión está comprendida en varios tipos delictivos pero sólo se puede aplicar uno de ellos, porque comprende ya la totalidad de lo injusto de la conducta realizada por el sujeto” (Cerezo Mir, José, Derecho Penal, Parte General, p. 1.036.) - Cury: “hay un concurso aparente de leyes penales

cuando un hecho parece satisfacer las exigencias de dos o más tipos diversos, pero, en definitiva, solo será regulado por uno de ellos, en tanto que los demás resultarán desplazados por causas lógicas o valorativas” (Cury Urzúa, Enrique; Derecho Penal, Parte General, p. 667)

Para una adecuada interpretación es también necesario interpretar el tipo penal, en relación al bien jurídico protegido. La doctrina entiende que estamos frente a delitos de peligro abstracto. Lo que se sanciona es la peligrosidad de la conducta que se supone inherente a la acción. En este sentido, más allá de la existencia del tipo que sanciona aisladamente la tenencia y porte de municiones, se debe determinar si en el caso concreto dicho porte contiene un exceso de injusto que debe castigarse además con otra pena.

Para el tribunal, se aprecia una sola conducta, una “unidad de acción”. Los delitos en cuestión son delitos de peligro abstracto, esto es, se sanciona la peligrosidad de la conducta inherente a la acción. En el caso concreto, la peligrosidad del arma y la munición por separado está dada por la necesidad de la otra para ser útil y suponen esa complementación. En ese sentido, la antijuricidad material ya está contemplada en los tipos por separado. Por lo tanto, es aplicable el concurso aparente de leyes penales a la luz del principio de consunción.

FICHA N° 43

Tribunal	Corte Suprema, Segunda Sala.	
Naturaleza de resolución	Recurso de nulidad.	
Resultado	Rechaza recurso de nulidad.	
Rol	60734-2021	
Fecha	25/04/2022	
Integrantes del tribunal	Voto unánime	Ministros Haroldo Brito, Manuel Antonio Valderrama, Jorge Dahm, Leopoldo Llanos y Ministra María Teresa Letelier.
Redactor(a)	Ministro Leopoldo Llanos	
Tribunal(es) de instancia	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique.	
RUC	200106659-2	
Tema	Aplicación de reglas concursales frente a delitos de	

	<p>porte ilegal de armas y tenencia ilegal de municiones.</p>
Hechos del caso	<p>El día 19 de octubre de 2020, PDI ingresa a domicilio de JVR. Allí se encuentran en distintos lugares de la propiedad, las siguientes especies: dos escopetas, la primer; a calibre 12 y la segunda calibre 16; pistola calibre 9mm con número de serie borrado, preparada con una munición en la recámara y con quince municiones en su cargador calibre 9 mm.; una caja marca GB con la leyenda calibre 161 con veinticinco cartuchos en su interior, calibre 16; ciento cincuenta y cuatro cartuchos de escopeta calibre 16; cien cartuchos de escopeta calibre 12; doscientos cincuenta cartuchos calibre 22; doscientos cartuchos calibre 9 mm; y ochenta cartuchos calibre 38; una caja de cartón contenedora de trescientos noventa y dos cartuchos calibre 9 mm, y un cartucho calibre 308; revólver calibre 22 con ocho municiones calibre 22 en su tambor; cargador de arma de fuego contenedor de dieciséis cartuchos calibre 9 mm., y un cartucho calibre 9 mm.</p> <p>Los hechos anteriores son calificados como constitutivos de los siguientes delitos: tenencia ilegal de armas de fuego, previsto en art.9 inciso 1° Ley 17.798; tenencia ilegal de municiones art.9 inciso 2° Ley 17.798; y tenencia ilegal de arma de fuego con número de serie borrado art. 13 inciso 1° Ley 17.798.</p>
Legislación aplicada	<p>Art.373 letra b) CPP; art.9 inciso 1°, art.9 inciso 2°, y art.13 inciso 1° de Ley 17.798; art.74 CP.</p>
Decisión del tribunal	<p>Se rechaza la causal de nulidad, descartándose la existencia de un concurso aparente, y se aplican las penas correspondientes a los tres tipos penales distintos.</p>
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	<p>Los delitos de tenencia ilegal de arma de fuego, así como los vinculados a la posesión o tenencia ilegal de municiones, son en principio ilícitos diferentes y de peligro abstracto. Por esta razón no se entienden necesariamente subsumidos los segundos en los primeros, pudiendo subsistir los dos tipos de manera separada.</p>

	<p>Debe excluirse la posibilidad de un encuadramiento simultáneo de la tenencia ilegal de armas de fuego de un determinado calibre, con municiones de diferentes calibres, encontradas en gran cantidad y que no pueden ser consideradas como elementos para el empleo de las armas principales. Por ellos se entiende que se trata de hechos punibles diversos, no correspondiendo aplicar las reglas de concurso aparente ni ideal.</p> <p>Para reconocer si cabe aplicar un ejercicio de consunción o no, debe determinarse si la tenencia de la(s) municiones/cartuchos corresponden en calibre con el o las armas encontradas.</p> <p>Parte de las municiones que fueron encontradas en poder del condenado, no son del mismo calibre que las armas encontradas, por ende, se descarta que dichos cartuchos sean considerados y vinculados al empleo de las armas, considerando también el número elevado de ellas.</p>
--	--

FICHA N° 44

Tribunal	Corte Suprema, Segunda Sala.	
Naturaleza de resolución	Recurso de nulidad.	
Resultado	Acoge recurso de nulidad.	
Rol	10293-2022	
Fecha	29/08/2022	
Integrantes del tribunal	Voto unánime	Ministros Haroldo Brito, Manuel Antonio Valderrama, Jorge Dahm. Abogados integrantes Pía Tavolari y Ricardo Abuauad.
Redactor(a)	Ministro Jorge Dahm.	
Tribunal(es) de instancia	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán.	
RUC	2000546733-1	

Tema	Aplicación de reglas concursales frente a delitos de porte ilegal de armas y tenencia ilegal de municiones.
Hechos del caso	<p>El día 30 de mayo de 2020, CGV fue sorprendido por personal policial portando un arma de fabricación artesanal adaptada para disparar, y tres cartuchos de escopeta sin percutar calibre 12, los cuales portó sin contar con la autorización respectiva de la autoridad.</p> <p>Los hechos descritos son constitutivos de los delitos de porte ilegal de armas y municiones, previsto y sancionado en art.14 en relación con art.3 y art.9 inciso 2° letra c) Ley 17798.</p>
Legislación aplicada	Art.373 letra b) CPP; art.14 en relación con art.3 y art.9 inciso 2° letra c) Ley 17798
Decisión del tribunal	Pese a que se configuraron dos ilícitos distintos por el tribunal a quo, se aprecia una sola conducta o al menos una “unidad de acción” y en el caso sub lite, las municiones son compatibles para ser utilizadas con el arma pesquisada. Por ende, se acoge el recurso de nulidad y se aplican las reglas del principio de consunción.
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	<p>El fallo cita las siguientes doctrinas relativas al concurso aparente de leyes penales, las que se tienen en consideración para la toma de decisión:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Mir Puig: “... se habla en cambio de concurso de leyes cuando uno o varios hechos son incluíbles en varios preceptos penales de los que sólo uno puede aplicarse, puesto que su estimación conjunta supondría un bis in ídem. Ello sucede siempre que uno de los preceptos basta por sí solo para aprehender todo el desvalor del hecho o hechos concurrentes. Concurre entonces un solo delito” (Mir Puig, Santiago, Derecho Penal, Parte General, séptima edición, p. 646.) - Roxin: “de concurso de leyes se habla cuando, aunque es cierto que formalmente se han realizado varios tipos, empero mediante el castigo por uno de esos tipos ya se ha retribuido y saldado

completamente el contenido de injusto o ilícito y de culpabilidad del suceso" (Roxin, Claus, Derecho Penal, Parte General, tomo II, p. 997)

- Cerezo Mir: "se da cuando una acción u omisión está comprendida en varios tipos delictivos pero sólo se puede aplicar uno de ellos, porque comprende ya la totalidad de lo injusto de la conducta realizada por el sujeto" (Cerezo Mir, José, Derecho Penal, Parte General, p. 1.036.)
- Cury: "hay un concurso aparente de leyes penales cuando un hecho parece satisfacer las exigencias de dos o más tipos diversos, pero, en definitiva, solo será regulado por uno de ellos, en tanto que los demás resultarán desplazados por causas lógicas o valorativas" (Cury Urzúa, Enrique; Derecho Penal, Parte General, p. 667)

Para una adecuada interpretación del tipo penal a aplicar, no solo se debe atender a la apreciación de los hechos, sino que es necesario también analizar la clase de delitos por los cuales se dictó la condena en relación al bien jurídico protegido por ellos: delito de peligro abstracto, en tanto se sanciona a la peligrosidad de la conducta que se supone inherente a la acción, salvo que se pruebe que en el caso concreto queda excluida. Por lo tanto, independientemente de la existencia del tipo que sanciona aisladamente la tenencia y porte de armas y la tenencia y porte de municiones, se debe determinar si en el caso concreto dicho porte contiene un exceso de injusto que se debe ser castigado de forma independiente, es decir, es necesario analizar la antijuricidad material.

En el caso de que coincidan para su utilización, el arma y las municiones, no aumenta el peligro que el legislador prevé. Esa antijuricidad material ya está contemplada en los tipos por separado.

En las hipótesis anteriores, se debe resolver el caso a la luz del principio de consunción: el precepto penal más amplio o complejo, absorberá a los que castiguen las

	<p>infracciones consumidas en aquel, procediendo aplicar solo aquella sanción correspondiente al porte ilegal de arma de fuego prohibida, en que el legislador ha tomado en cuenta la gravedad o el desvalor de otras conductas punibles que la acompañan ordinariamente, como antecedentes, medios o etapas de desarrollo, en específico, que un arma de fuego tenga o porte municiones, situación de normal ocurrencia.</p> <p>Prevención Ministra Tavolari: se detiene en la cantidad de municiones portadas. En el caso concreto, el acusado contiene tres cartuchos funcionales al arma portándolos en ese mismo acto, por lo tanto no aumenta el peligro que prevé el legislador.</p>
--	---

FICHA N° 45

Tribunal	Corte Suprema, Segunda Sala.	
Naturaleza de resolución	Recurso de nulidad.	
Resultado	Acoge recurso de nulidad en causal art.373 letra b) CPP.	
Rol	69530-2021	
Fecha	23/09/2022	
Integrantes del tribunal	Voto unánime	Ministros Haroldo Brito, Manuel Antonio Valderrama, Jorge Dahm, Leopoldo Llanos. Abogada integrante Pía Tavolari.
Redactor(a)	Abogada integrante Pía Tavolari.	
Tribunal(es) de instancia	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco.	
RUC	2000967211-8	

Tema	Aplicación de reglas concursales frente a delitos de porte ilegal de armas y tenencia ilegal de municiones.
Hechos del caso	<p>Con fecha 21 de septiembre de 2020, FAV porta al interior de su mochila las siguientes especies: un arma de fuego artesanal que mantiene un cartucho calibre 16 en su cañón y; un arma de fabricación artesanal y 15 cartuchos calibre 16.</p> <p>Los hechos con constitutivos de los siguientes delitos: (1) porte ilegal de arma de fuego artesanal art.2 y 14 de Ley 17.798 y (2) delito de porte ilegal de municiones art.2 y 9 de la misma ley.</p>
Legislación aplicada	Art.373 letra b) CPP; arts.2 y 9 Ley 17798 y; art.74 CP.
Decisión del tribunal	Se acoge el recurso de nulidad, se dicta sentencia de reemplazo y se determina la pena a la luz del principio de consunción.
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	<p>El fallo cita las siguientes doctrinas relativas al concurso aparente de leyes penales, las que se tienen en consideración para la toma de decisión:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Mir Puig: "... se habla en cambio de concurso de leyes cuando uno o varios hechos son incluíbles en varios preceptos penales de los que sólo uno puede aplicarse, puesto que su estimación conjunta supondría un bis in ídem. Ello sucede siempre que uno de los preceptos basta por sí solo para aprehender todo el desvalor del hecho o hechos concurrentes. Concorre entonces un solo delito" (Mir Puig, Santiago, Derecho Penal, Parte General, séptima edición, p. 646.) - Roxin: "de concurso de leyes se habla cuando, aunque es cierto que formalmente se han realizado varios tipos, empero mediante el castigo por uno de esos tipos ya se ha retribuido y saldado completamente el contenido de injusto o ilícito y de culpabilidad del suceso" (Roxin, Claus, Derecho Penal, Parte General, tomo II, p. 997) - Cerezo Mir: "se da cuando una acción u omisión está comprendida en varios tipos delictivos pero sólo se puede aplicar uno de ellos, porque comprende ya la

totalidad de lo injusto de la conducta realizada por el sujeto” (Cerezo Mir, José, Derecho Penal, Parte General, p. 1.036.)

- Cury: “hay un concurso aparente de leyes penales cuando un hecho parece satisfacer las exigencias de dos o más tipos diversos, pero, en definitiva, solo será regulado por uno de ellos, en tanto que los demás resultarán desplazados por causas lógicas o valorativas” (Cury Urzúa, Enrique; Derecho Penal, Parte General, p. 667)

Para una adecuada interpretación del tipo penal a aplicar, no solo se debe atender a la apreciación de los hechos, sino que es necesario también analizar la clase de delitos por los cuales se dictó la condena en relación al bien jurídico protegido por ellos: delito de peligro abstracto, en tanto se sanciona a la peligrosidad de la conducta que se supone inherente a la acción, salvo que se pruebe que en el caso concreto queda excluida. Por lo tanto, independientemente de la existencia del tipo que sanciona aisladamente la tenencia y porte de armas y la tenencia y porte de municiones, se debe determinar si en el caso concreto dicho porte contiene un exceso de injusto que se debe castigar de forma independiente, es decir, es necesario analizar la antijuricidad material.

En el caso de que coincidan para su utilización, el arma y las municiones, no aumenta el peligro que el legislador prevé. Esa antijuricidad material ya está contemplada en los tipos por separado.

En las hipótesis anteriores, se debe resolver el caso a la luz del principio de consunción: el precepto penal más amplio o complejo, absorberá a los que castiguen las infracciones consumidas en aquel, procediendo aplicar solo aquella sanción correspondiente al porte ilegal de arma de fuego prohibida, en que el legislador ha tomado en cuenta la gravedad o el desvalor de otras conductas punibles que la acompañan ordinariamente, como antecedentes, medios o

	etapas de desarrollo, en específico, que un arma de fuego tenga o porte municiones, situación de normal ocurrencia.
--	---

FICHA N° 46

Tribunal	Corte Suprema, Segunda Sala	
Naturaleza de resolución	Recurso de nulidad.	
Resultado	Rechaza recurso de nulidad.	
Rol	48761-2022	
Fecha	05/10/2022	
Integrantes del tribunal	Voto unánime.	Ministros Haroldo Brito, Manuel Antonio Valderrama, Jorge Dahm, Leopoldo Llanos y Ministra María Teresa Letelier.
Redactor(a)	Ministro Manuel Antonio Valderrama.	
Tribunal(es) de instancia	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena.	
RUC	2100095099-5	

Tema	Unidad de acción.
Hechos del caso	<p>El día 27 de enero de 2021 el acusado JOG, mientras se movilizaba en su vehículo disparó un arma de fuego que portaba sin autorización, hiriendo a VFC.</p> <p>El día 11 de mayo de 2021, funcionarios de Carabineros encuentran en el domicilio de JOG las siguientes especies:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Una pistola marca SIG Sauer, modelo P.225, calibre 9 mm, serie M 453069. - Pistola de fogeo marca BBM o BRUNI, modelo 92, calibre 9mm. - 47 cartuchos balísticos calibre 9mm. - Dos cartuchos de fogeo calibre 9mm. - 50 cartuchos balísticos calibre 38spl. - 1268,18 gramos netos de marihuana, 294.73 gramos netos de ketamina, 2211,97 gramos netos de cocaína base, 72.85 gramos netos de cocaína clorhidrato. <p>Los hechos fueron calificados como: lesiones menos graves, previsto y sancionado en el artículo 399 del CP y porte ilegal de arma de fuego previsto y sancionado en el artículo 9º, inciso 1º la Ley de Control de Armas en relación al artículo 2º, letra b) del mismo cuerpo legal; delito de tenencia ilegal de arma de fuego conforme al art.9 inciso 1º Ley Control de Armas en relación al art.2 letra b); delito de tenencia de arma de fuego prohibida conforme al art.13 del mismo cuerpo legal; y tenencia ilegal de municiones previsto y sancionado en art.9 inciso 2º; delito de tráfico ilícito de drogas conforme al art.3 en relación con art.1 de Ley 20.000.</p>
Legislación aplicada	<p>Art.373 letra b) CPP; artículo 399 del CP; artículo 9º, inciso 1º la Ley de Control de Armas en relación al artículo 2º, letra b) del mismo cuerpo lega; artículo 9º, inciso 1º la Ley de Control de Armas en relación al artículo 2º, letra b); art. 13 de la misma ley; art.3 Ley 20.000</p>

Decisión del tribunal	Se rechaza recurso de nulidad, en cuanto no es posible establecer una unidad de acción entre los delitos de tenencia de municiones y porte ilegal de arma.
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	<p>Respecto al porte ilegal de municiones, no es posible sostener que concurre en unidad de acción con la tenencia ilegal de armas, ya que a pesar de que las municiones resultan funcionales a las armas, su cantidad excede en exceso la funcionalidad.</p> <p>Concepto de funcionalidad para subsumir del delito de tenencia de municiones en el de armas, no sólo comprende la compatibilidad de las mismas, sino que también se debe analizar la cantidad de cartuchos. Siguiendo esta línea cita la siguiente doctrina:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Mir Puig: "... se habla en cambio de concurso de leyes cuando uno o varios hechos son incluibles en varios preceptos penales de los que sólo uno puede aplicarse, puesto que su estimación conjunta supondría un bis in ídem. Ello sucede siempre que uno de los preceptos basta por sí solo para aprehender todo el desvalor del hecho o hechos concurrentes. Concurre entonces un solo delito" (Mir Puig, Santiago, Derecho Penal, Parte General, séptima edición, p. 646.) - Roxin: "de concurso de leyes se habla cuando, aunque es cierto que formalmente se han realizado varios tipos, empero mediante el castigo por uno de esos tipos ya se ha retribuido y saldado completamente el contenido de injusto o ilícito y de culpabilidad del suceso" (Roxin, Claus, Derecho Penal, Parte General, tomo II, p. 997) - Cerezo Mir: "se da cuando una acción u omisión está comprendida en varios tipos delictivos pero sólo se puede aplicar uno de ellos, porque comprende ya la totalidad de lo injusto de la conducta realizada por el sujeto" (Cerezo Mir, José, Derecho Penal, Parte General, p. 1.036.) - Cury: "hay un concurso aparente de leyes penales

	<p>cuando un hecho parece satisfacer las exigencias de dos o más tipos diversos, pero, en definitiva, solo será regulado por uno de ellos, en tanto que los demás resultarán desplazados por causas lógicas o valorativas” (Cury Urzúa, Enrique; Derecho Penal, Parte General, p. 667)</p>
--	--

FICHA N° 47

Tribunal	Corte Suprema, Segunda Sala.	
Naturaleza de resolución	Recurso de nulidad.	
Resultado	Rechaza recurso de nulidad.	
Rol	8230-2022	
Fecha	06/10/2022	
Integrantes del tribunal	Voto unánime	Manuel Antonio Valderrama, Leopoldo Llanos, María Teresa Letelier. Abogados integrantes Diego Munita y Gonzalo Ruz
Redactor(a)	Ministro Gonzalo Ruz.	
Tribunal(es) de instancia	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto.	

RUC	2100086673-0
Tema	Aplicación de reglas concursales frente a delitos de porte ilegal de armas y tenencia ilegal de municiones.
Hechos del caso	<p>Con fecha 25 de febrero de 2021, PDI en cumplimiento de una orden de entrada y registro, ingresa a domicilio de FHV, el cual huye al percatar la presencia del personal, arrojando un arma de fuego tipo revolver calibre 22, con un cartucho percutido, cinco cartuchos calibre 38 y un cartucho calibre 9x19mm.</p> <p>Los hechos descritos son constitutivos de los siguientes delitos: (1) porte ilegal de arma de fuego art.9 en relación con el art.2 letra b) Ley 17.768; (2) porte ilegal de munición art.9 en relación con art.2 letra c).</p>
Legislación aplicada	Art.373 letra b) CPP; art.9 en relación con el art.2 letra b) y c) Ley 17.768; art 74 CP.
Decisión del tribunal	Se rechaza el recurso interpuesto, y mantiene la sanción aplicada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, en concurso material.
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	<p>Se debe excluir la posibilidad de un encuadramiento simultáneo de la tenencia ilegal de un arma con un determinado calibre, con municiones de distintos calibres. No se pueden considerar como elementos propios para el empleo del arma principal, por lo tanto, es razonable entender que se trata de hechos punibles diversos.</p> <p>En el caso sub lite, los hechos punibles son diversos, por lo tanto no corresponde su sanción en concurso aparente ni ideal.</p>

FICHA N° 48

Tribunal	Corte Suprema, Segunda Sala.	
Naturaleza de resolución	Recurso de nulidad	
Resultado	Rechaza recurso de nulidad.	
Rol	1004-2023	
Fecha	28/06/2023	
Integrantes del tribunal	Voto unánime.	Ministros Haroldo Brito, Manuel Antonio Valderrama, Jorge Dahm, Leopoldo Llanos. Abogado integrante Ricardo Abuauad.
Redactor(a)	Ministro Jorge Dahm.	
Tribunal(es) de instancia	Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago	
RUC	1900419425-2	
Tema	Aplicación de reglas concursales frente a delitos de	

	<p>porte ilegal de armas y tenencia ilegal de municiones.</p>
Hechos del caso	<p>En el marco de una investigación por funcionarios de la PDI, al interior de un inmueble, encuentran: (1) escopeta calibre 12, (2) 50 cartuchos del mismo calibre; (3) dos bolsas contenedoras de clorhidrato de cocaína; (4) una pistola calibre 9x19mm; (5) 63 cartuchos del mismo calibre; (6) subametralladora de fogueo, junto con 45 cartuchos del mismo calibre; (7) 98 cartuchos calibre 38; (8) 46 cartuchos calibre 40, y (9) 26 cartuchos calibre 7.65mm.</p> <p>Estos hechos fueron calificados como (1) delito de tráfico de sustancias estupefacientes, previsto en art.3 Ley 20.000; (2) porte y tenencia de arma de fuego, prevista en art.9 inciso 1° Ley 17.798; (3) porte y tenencia de arma prohibida, sancionada en art.13 de Ley 17.798 y, (4) porte ilegal de municiones, sancionado en art.9 inciso 2° de la misma ley.</p>
Legislación aplicada	<p>Art.373 letra b) CPP; art.3 en relación a art.1 Ley 20.000; arts. 9 inciso 1° en relación con art.2 letra b), art.13 y, art.9 inciso 2° en relación con art.2 letra c) Ley 17.798.</p>
Decisión del tribunal	<p>Se rechaza recurso de nulidad y queda firma la sentencia de instancia que condena bajo un régimen de concurso real.</p>
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	<p>La Corte no se pronuncia sobre el fondo del recurso interpuesto. Se limita a establecer que la causal será desestimada “por cuanto la determinación de la pena constituye una labor privativa del órgano jurisdiccional cuya decisión se concreta en el fallo, de manera que la solicitud de la defensa en orden a imponer una pena menor no tiene influencia sustancial, pues al no concurrir circunstancias modificatorias de responsabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 inciso primero del Código Penal, y considerando lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley N° 17.798, el tribunal al aplicar la sanción podía recorrer toda su extensión, elevándola en uno o dos grados a las señaladas en los artículos 9 y 13 de ese texto legal, vale decir, igualmente estaría en aptitud de sancionar de la</p>

	manera como lo hizo, pues el delito de tenencia de arma prohibida, uno de los ilícitos atribuidos al encartado, contempla una sanción de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo." (Considerando 10°)
--	---

FICHA N° 49

Tribunal	Corte Suprema, Segunda Sala.	
Naturaleza de resolución	Recurso de casación.	
Resultado	Rechaza recurso de casación en el fondo.	
Rol	1272-2005	
Fecha	13/12/2006	
Integrantes del tribunal	Voto unánime	Ministros Alberto Chaigneau, Nibaldo Segura, Hugo Dolmestch. Abogados integrantes Oscar Herrera y Carlos Künsemüller.
Redactor(a)	Abogado integrante Oscar Herrera.	
Tribunal(es) de instancia	Segundo Juzgado del Crimen de Coyhaique, Corte de Apelaciones de Coyhaique.	
RUC	No aplica.	
Tema	Aplicación de concursos en el delito de falsificación	

	documental.
Hechos del caso	<p>Se condenó a MVS como autor de delito de lesiones en dos personas, a dos penas de 60 y un días de presidio menor en su grado mínimo más accesorias legales. Adicionalmente, se le impuso la pena de <u>cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo</u> y accesorias como autor de delitos de falsificación de instrumento privado mercantil en perjuicio de: (1) SCL (perpetrados a principios de junio de 2002 en Coyhaique) y, (2) Tiendas Javbian (perpetrado el 28 de agosto de 2002).</p> <p>La Corte de Apelaciones declara que la pena a la que queda condenado MVS es de cinco unos y un día de presidio mayor en su grado mínimo, por (1) delitos de falsificación de instrumento privado mercantil en perjuicio de SCL y de Tiendas Javbian y, (2) delito de estafa en perjuicio de SCL.</p>
Legislación aplicada	<p>Art.546 N°1, art.509 Código de Procedimiento Penal; art.74, art 197 inciso 2°.</p> <p>*No se especifica en la sentencia bajo qué artículo está comprendido el delito de estafa.</p>
Decisión del tribunal	Rechaza recurso de casación en el fondo, ya que el error alegado carece de trascendencia e influencia sustancial en lo dispositivo del fallo.
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	<p>El artículo 75 del Código Penal, hace excepción a la regla del artículo 74, para el caso que un solo hecho sea constitutivo de dos o más delitos, o cuando uno de ellos sea el medio necesario para cometer el otro, imponer la pena mayor asignada al delito más grave.</p> <p>En el caso sublite, efectivamente se configura una relación de concurso medial en lo que toca a los delitos de estafa y falsificación de instrumento privado mercantil en perjuicio de SCL, sin embargo, no es posible desatender la responsabilidad que le cupo al condenado en el delito de falsificación de instrumento privado mercantil en perjuicio de Tiendas Javbian. Así, cobra vigencia la regla del art.509 del Código de Procedimiento Penal (reiteración).</p>

	<p>Considerando quinto: Que la omisión que se denuncia de incorporar en el pronunciamiento de alzada el mandato del artículo 75 del Código Penal carece de trascendencia e influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, desde que por aplicación de las reglas de determinación de pena a las que se ha hecho referencia, se arriba a una sanción idéntica a aquella impuesta en el pronunciamiento impugnado, de modo entonces que el recurso, en los términos planteados, no se encuentra en condiciones de prosperar.</p>
--	--

FICHA N° 50

Tribunal	Corte Suprema, Segunda Sala.	
Naturaleza de resolución	Recurso de casación.	
Resultado	Rechaza recurso de casación en el fondo.	
Rol	1494-2007	
Fecha	20/11/2007	
Integrantes del tribunal	Voto unánime	Ministros Alberto Chaigneau, Nivaldo Segura, Jaime Rodríguez, Rubén Ballesteros y Hugo Dolmestch.
Redactor(a)	Ministro Rubén Ballesteros.	
Tribunal(es) de instancia	Décimo Séptimo Juzgado del Crimen de Santiago, Corte de Apelaciones de Santiago.	
RUC	No aplica.	
Tema	Aplicación de concursos en el delito de falsificación documental.	

<p>Hechos del caso</p>	<p>Ministerio de Obras Públicas requiere efectuar remodelaciones en diferentes dependencias en la comuna de Cerrillos. Para ello, se recurre a un procedimiento administrativo para adjudicación de obras de remodelación a una empresa constructora. En este contexto, funcionario de Ministerio de Obras Públicas, en vez de recurrir a procedimiento administrativo le solicitó a una persona externa, que le proporcionara cotizaciones y ofertas para cumplir con las formalidades administrativas. Así, acuerdan que las obras serán ejecutadas por una misma empresa constructora. Para evitar sospechas que podría generar el hecho que todas las resoluciones administrativas iban a dar cuenta de la adjudicación a una misma empresa, decidieron que alguna de las resoluciones se iba a dictar en beneficio de otras empresas. Así, confeccionaron cotizaciones que cumplían con el trámite administrativo, emitidas sin el consentimiento ni conocimiento de aquellas empresas cuyo nombre figuraban, para ser luego entregadas a un subordinado para que confeccionara las resoluciones de adjudicación.</p> <p>Los hechos para los jueces de fondo fueron constitutivos de delitos de falsificación de instrumento público; uso malicioso de instrumento público falso; fraude y estafa, previstos y sancionados en los artículos 193 número 4º, 196, 239 y 468 en relación al artículo 467 número 1º, todos del Código Penal.</p>
<p>Legislación aplicada</p>	<p>Art.546 N°2 Código de Procedimiento Penal; arts. 75, 193 N°4, 196, 239 y 468 en relación al art.467 N°1, todos del Código Penal.</p>
<p>Decisión del tribunal</p>	<p>Se rechaza recurso de casación, y se confirma el razonamiento de los jueces de fondo al concluir que el delito de uso malicioso de instrumento público falso fue el medio necesario para cometer la estafa.</p>
<p>Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes</p>	<p>Concurso real: se presenta en relación al culpable de varios delitos, independientes entre sí, respecto al cual conforme al artículo 74, se ordena imponer una pena a cada uno de ellos.</p>

Concurso medial: especie de concurso real, en cuanto a que en ambas categorías existe pluralidad de acciones, pero que en éste caso no son independientes entre si, sino que una es considerada el medio necesario para la comisión de la otra.

Concurso ideal: un solo hecho constituye dos o más delitos.

Los delitos de uso malicioso de instrumento público falso fueron el medio necesario para cometer las estafas de conformidad al artículo 75, inciso 2°. Así, corresponde imponer la pena mayor asignada al delito más grave, y dado que se está también en presencia de reiteración de delito de la misma especie, se procede a aplicar el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, fijando la pena a las diversas infracciones estimadas como un solo delito, aumentándola finalmente en un grado.

En el caso sub lite se verifica una pluralidad de hechos, los cuales se encuentran en una relación de medio a fin, que a su vez son constitutivos de diferentes tipos penales.

Se descarta la modalidad del concurso aparente, ya que este se verifica cuando una conducta se encuadra en dos o más tipos penales, de los cuales sólo uno resulta apto para captarla. Al hecho único le conviene tan solo un tipo, pero varios parecen apropiados para tipificarlos a la vez.

FICHA N° 51

Tribunal	Corte Suprema, Segunda Sala.	
Naturaleza de resolución	Recurso de casación.	
Resultado	Acoge recurso de casación en el fondo.	
Rol	8059-2008	
Fecha	31/03/2010	
Integrantes del tribunal	Voto unánime	Ministros Nibaldo Segura, Jaime Rodríguez, Rubén Ballesteros, Carlos Künsemüller. Abogado integrante Luis Bates.
Redactor(a)	Ministro Rubén Ballesteros	
Tribunal(es) de instancia	Décimo Juzgado del Crimen de San Miguel, Corte de Apelaciones de San Miguel.	
RUC	No aplica.	
Tema	Aplicación de las reglas de concurso medial.	

<p>Hechos del caso</p>	<p>Se condenó a BGJ como autor de los delitos de estafa, falsificación de instrumento público y falsificación de sellos oficiales, todos en relación de concurso medial, cometidos en perjuicio de la Municipalidad de La Granja.</p> <p>Consejo de Defensa del Estado deduce recurso de casación por errónea aplicación de derecho. Sostiene que el error se materializó en efectuar la comparación punitiva del art.75, entre los tres delitos, supeditando estos a la estafa (con un castigo de presidio menor en su grado máximo más multa, fijando en ese tramo su extensión, estableciéndola en tres años y seis meses). Lo correcto según el recurrente es la aplicación de la pena contemplada para el delito de falsificación de instrumento público (presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo).</p>
<p>Legislación aplicada</p>	<p>Art.546 N°1 Código de Procedimiento Penal; art.467 inciso final, art.193, art.185 todos del CP.</p>
<p>Decisión del tribunal</p>	<p>Acoge recurso, y ordena dictar sentencia de reemplazo, condenando por la pena correspondiente al delito más grave, en su máximo. Es decir presidio mayor en su grado mínimo.</p>
<p>Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes</p>	<p>Lo que corresponde es efectuar una comparación entre los tres delitos vinculados en relación concursal, determinando cual merece la pena de mayor gravedad, para luego imponerla.</p> <p>Considerando Sexto: Que, en consecuencia se trataba de dos operaciones que debía efectuar el tribunal ad quem, destinadas exclusivamente a fijar la pena única a imponer, que será mucho más benigna que la obtenida de seguir el sistema de la acumulación material contemplada en el artículo 74 del Código Penal. La primera, se refiere a determinar el delito más grave, lo que importa elegir entre las diferentes sanciones establecidas por el legislador a los delitos en los respectivos tipos penales (...). Se entiende por regla general, que delito más grave es aquél que tiene asignada la pena más alta en la respectiva escala</p>

	gradual, esto es, aquella que en su límite superior revista una mayor gravedad. En el caso sub lite, ella corresponde a la pena consagrada para el delito de falsificación de instrumento público y no estafa.
--	--

FICHA N° 52

Tribunal	Corte Suprema, Segunda Sala.	
Naturaleza de resolución	Recurso de nulidad.	
Resultado	Rechaza recurso de nulidad.	
Rol	3481-2009	
Fecha	09/12/2010	
Integrantes del tribunal	Voto unánime	Ministros Jaime Rodríguez, Rubén Ballesteros, Hugo Dolmestch. Abogados integrantes Luis Bates y Nelson Pozo.
Redactor(a)	Ministro Luis Bates.	
Tribunal(es) de instancia	Segundo Juzgado del Crimen de Puerto Varas y Corte de Apelaciones de Puerto Montt.	
RUC	No aplica.	
Tema	Aplicación de concursos en el delito de falsificación documental.	

Hechos del caso	<p>Hecho N°1: El día 19 de octubre de 2002, imputado procedió a comprar un living, comedor, modular y una marquesa por la suma de \$569.000 que pagó por cuatro cheques, los cuales resultaron tener orden de no pago por robo.</p> <p>Hecho N°2: los días 23, 24 y 25 de octubre, sujeto procedió a comprar mercadería que pagó con tres cheques los cuales también resultaron tener orden de no pago por robo.</p> <p>Tribunales de instancia condenan por el delito de falsificación de instrumento privado mercantil. Defensa interpone recurso solicitando que se recalifique el delito por uno de estafa.</p>
Legislación aplicada	<p>Art.546 N°2 Código de Procedimiento Penal; arts. 197 inciso 2°, 193 N°1, 473 CP.</p>
Decisión del tribunal	<p>Rechaza recurso de casación, condenado por el delito de falsificación de instrumento privado mercantil.</p>
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	<p>En la falsificación de instrumento privado correspondiente a documentos mercantiles, el objeto material sobre el cual recae la acción justifica una mayor penalidad que la falsificación de documento privado común. Exige resultado de perjuicio (a un tercero que puede ser o no la víctima).</p>

FICHA N° 53

Tribunal	Corte Suprema, Segunda Sala.	
Naturaleza de resolución	Recurso de casación en el fondo.	
Resultado	Acoge recurso de casación.	
Rol	7266-2011	
Fecha	19/04/2012	
Integrantes del tribunal	Voto unánime.	Ministros Milton Juica, Hugo Dolmestch, Haroldo Brito, Carlos Cerda. Abogado integrante Ricardo Peralta.
Redactor(a)	Ministro Milton Juica.	
Tribunal(es) de instancia	Décimo Juzgado del Crimen de San Miguel, Corte de Apelaciones de San Miguel.	
RUC	No aplica.	
Tema	Aplicación de pena de multa a la luz del artículo 75.	

Hechos del caso	<p>En noviembre de 2001, con el fin de obtener reembolsos de prestaciones médicas no realizadas por parte de la Isapre Golden Cross, entregan boletas de honorarios y comprobantes acreditando las atenciones médicas, todos documentos falsos, aparentando así tener un crédito que hacer valer ante la Isapre. En el contexto de la investigación, policía encuentra timbre falso para el uso de boletas y facturas, utilizado para falsificar boletas de honorarios las que eran presentadas a la Isapre.</p> <p>Los jueces de fondo estimaron que la falsificación del timbre, tenía como objeto facilitar la comisión del primer hecho punible concurriendo un concurso ideal de delitos. En este sentido, la sentencia calificó el delito de estafa como aquel que sanciona el N° 3 del artículo 467 del código aludido, en consecuencia su castigo es de presidio menor en su grado mínimo y multa de cinco unidades tributarias mensuales. En cambio el delito del artículo 185 del mismo texto punitivo castiga con una pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, de tal modo, que en la aplicación del concurso que se ha establecido esta última penalidad, es la más extrema. Sin embargo, el fallo aquí recurrido no hace referencia a la multa asociada a este delito.</p>
Legislación aplicada	Art.546 N°1 Código de Procedimiento Penal, art.468, art.467 N°3, art.75 CP.
Decisión del tribunal	Se acoge recurso de casación en el fondo, ordenando castigar con pena de multa además de presidio.
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	Los jueces de fondo no aplicaron en toda su extensión el castigo que correspondía al caso, ya que se dejó de imponer la sanción pecuniaria correspondiente a la pena más grave, conforme lo establecido por el art.75.

FICHA N° 54

Tribunal	Corte Suprema, Segunda Sala.	
Naturaleza de resolución	Recurso de casación.	
Resultado	Rechaza recurso de	
Rol	28758-2014	
Fecha	14/04/2015	
Integrantes del tribunal	Voto unánime	Ministros Milton Juica, Hugo Dolmestch, Carlos Künsemüller, Haroldo Brito. Abogada integrante Leonor Etcheberry.
Redactor(a)	Abogado integrante Álvaro Rencoret.	
Tribunal(es) de instancia	Vigésimo Segundo Juzgado del Crimen de Santiago, Corte de Apelaciones de Santiago.	
RUC	No aplica.	
Tema	Aplicación de concursos en delitos de falsificación de	

	documentos.
Hechos del caso	Acusados previamente concertados giran y cobran cuatro cheques con cédulas de identidad de terceros en una oficina de Servipag. Estos cheques correspondían a la cuenta corriente de DBD a quien le habían sustraído momentos antes su talonario de cheques, cédula de identidad y otros documentos tales.
Legislación aplicada	Art.546 N°2 Código de Procedimiento Penal; art.197 CP.
Decisión del tribunal	Rechaza recurso de casación en la forma, condenando por la sanción establecida en el delito de falsificación de instrumento privado mercantil.
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	<p>Los hechos satisfacen las descripciones contenidas en los números 1° y 2° del art.193 del Código Penal. Los documentos sustraídos fueron extendidos como medios de pago, fingiendo letra y firma, causando un perjuicio a la cuenta correntista DBD.</p> <p>Prevalece la figura especial de falsificación de instrumento privado mercantil, que desplaza a la genérica de estafa.</p>

FICHA N° 55

Tribunal	Corte Suprema, Segunda Sala.	
Naturaleza de resolución	Recurso de casación en el fondo.	
Resultado	Rechaza recurso de casación.	
Rol	1452-2015	
Fecha	14/07/2015	
Integrantes del tribunal	Voto unánime.	Ministros Milton Juica, Hugo Dolmestch, Carlos Künsemüller, Haroldo Brito y Lamberto Cisternas.
Redactor(a)	Ministro Lamberto Cisternas.	
Tribunal(es) de instancia	Tercer Juzgado del Crimen de Santiago, Corte de Apelaciones de Santiago.	
RUC	No aplica.	
Tema	Aplicación de concursos en delitos de falsificación de	

	documentos.
Hechos del caso	<p>Sujeto realiza una primera inscripción ante el Registro Nacional de Vehículos Motorizados con el mérito de documentación falsa. Luego, celebra un contrato de compraventa también falso, respecto del mismo vehículo, compareciendo su hija en calidad de compradora siendo inscrito a nombre de ella ante el Registro Nacional de Vehículos Motorizados. Luego, con la colaboración de un tercero, que se desempeñaba en el rubro, obtiene póliza de seguros por pérdida total del vehículo, denunciando posteriormente el robo del mismo, pretendiendo el pago por parte de la compañía aseguradora por el siniestro denunciado. La Compañía se negó a efectuar el fallo, en atención a las irregularidades detectadas.</p> <p>Estos hechos fueron calificados como constitutivos de los delitos de falsificación de instrumento público, previsto y sancionado por el artículo 194, en relación con el artículo 193 N° 2, ambos del Código Penal; de uso malicioso de instrumento privado falso, previsto en el artículo 198, en relación al artículo 193 N° 2 y sancionado en el artículo 197 inciso 1°, todos del Código Penal; y de estafa frustrada, previsto en el artículo 470 N° 4 y 6 del Código Penal, sancionado en el artículo 467 inciso final. Ambos acusados, a título de coautores de los tres delitos.</p> <p>Los jueces de fondo establecen relación de concurso medial entre el uso malicioso de instrumento privado falso con el delito de estafa frustrada.</p>
Legislación aplicada	Art.549 N°1 Código de Procedimiento Penal; art.785 CPC; art.194 en relación con art.193 N°2, art.198 en relación con art.193 N°2, art.197, art.470 N°4 y 6, art.467, art.75, todos del CP.
Decisión del tribunal	Se rechazan los recursos de casación en el fondo.
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	El recurrente no denuncia el silencio de los jueces de grado, para determinar la sanción aplicable, la que se sustentó en el concurso medial, cuya aplicación resulta

	errónea. No se desarrolla este punto.
--	---------------------------------------

FICHA N° 56

Tribunal	Corte Suprema, Segunda Sala.	
Naturaleza de resolución	Recurso de nulidad.	
Resultado	Rechaza recurso de nulidad.	
Rol	13413-2022	
Fecha	30/01/2023	
Integrantes del tribunal	Voto unánime.	Ministro Manuel Antonio Valderrama, Leopoldo Llanos, Ministra María Teresa Letelier, Ministra suplente Eliana Quezada. Abogado integrante Ricardo Abuauad.
Redactor(a)	Ministro Manuel Antonio Valderrama.	
Tribunal(es) de	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó.	

instancia	
RUC	1810004845-7
Tema	Aplicación de concursos en delitos de falsificación de documentos.
Hechos del caso	<p>Con fecha 21 de agosto de 2017 la acusada RTS presentó su candidatura como Consejera Regional, a sabiendas de no haber aprobado la enseñanza de educación media, para lo cual acompañó copia de una licencia de enseñanza media falsa y una declaración jurada firmada ante Notario de Vallenar afirmando falsamente cumplir con los requisitos para postular a dicho cargo, resultando ser elegida. Durante su nombramiento dietas mensuales y anuales que el Gobierno Regional de Atacama le ha realizado en el ejercicio de su cargo público ascendentes a la suma de \$45.679.136.</p> <p>Esos hechos fueron calificados como constitutivos de delito de obtención fraudulenta de remuneraciones del Fisco, conforme al art.470 N°8 del CP.</p>
Legislación aplicada	Art.373 letra b) CPP; art.470 N°8 del CP.
Decisión del tribunal	Se rechaza recurso de nulidad, resolviendo a la luz del principio de especialidad, correspondiendo aplicar exclusivamente la pena prevista para la obtención fraudulenta de remuneraciones del fisco.
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	<p>Respecto a lo recurrido por el querellante, la correcta aplicación del derecho debió ser la de estimar el hecho punible como concurso medial, imponiendo la pena por su autoría en los delitos de uso malicioso de documento público falso por particular, en concurso ideal con un delito de perjurio, tales ilícitos en concurso ideal con un delito de obtención fraudulenta de remuneraciones del fisco.</p> <p>Ante esto, la Corte establece que, como indica Etcheberry, aunque comúnmente sea la falsedad documental el medio que se utilice para obtener el beneficio estatal improcedente, el tipo no la exige, pudiendo recurrirse a otros mecanismos para recibirlo, como una suplantación, en que el agente utilice un</p>

documento auténtico pero finja ser su titular, no siéndolo realmente. En ese sentido, aquí, como en otros segmentos de la Parte Especial, la falsedad operará más como un medio que como un fin en sí misma.

Principio de especialidad: para resolver cuál de las disposiciones legales aparentemente en conflicto es preferible para sancionar al culpable, se debe recurrir al principio de la especialidad, según el cual se debe preferir aquella ley especial que contenga todas las características positivas del hecho contemplado en la ley general, más otras que las particularicen.

- Estafa consiste en fabricar un engaño que produce perjuicio a otro.
- Uso malicioso de instrumento y perjurio “en este caso en específico podemos decir que se trata de una clase especial de estafa, pues, el perjuicio se ocasiona mediante un engaño particular, cual es, en el caso de autos, la utilización de una fotocopia de licencia de enseñanza media falsa y el otorgamiento de una declaración jurada falaz que, aún más, en el caso del perjurio ni siquiera exige perjuicio para su consumación.

Por ende, el uso malicioso y el perjurio quedan desplazados por la obtención fraudulenta de prestaciones estatales. El caso se resuelve en virtud del principio de especialidad, haciendo aplicable exclusivamente la pena correspondiente a la obtención fraudulenta de remuneraciones del fisco, “puesto que, como latamente se desarrolló, la exigencia de perjuicio en este delito lo convierte en una verdadera forma especial de estafa, en que el engaño -constituido por el empleo de la copia de una licencia de educación media falsa y la afirmación ante Notario de cumplir con los requisitos constitucionales y legales y no estar afecto a inhabilidades- adopta esa modalidad específica.”.

FICHA N° 57

Tribunal	Corte Suprema, Segunda Sala.	
Naturaleza de resolución	Recurso de nulidad.	
Resultado	Rechaza recurso de nulidad causal art.374 letra c) CPP.	
Rol	122925-2022	
Fecha	29/05/2023	
Integrantes del tribunal	Voto unánime	Ministros Manuel Antonio Valderrama, Jorge Dahm, Ministra Suplente Dobra Lusic. Abogados integrantes Pía Tavolari y Ricardo Abuauad.
Redactor(a)	Ministro Manuel Antonio Valderrama.	
Tribunal(es) de instancia	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción.	

RUC	1900571226-5
Tema	Aplicación de concursos en delitos de falsificación de documentos.
Hechos del caso	<p>Funcionarios de la Municipalidad de Talcahuano se concretan para sustraer dinero de la Municipalidad a través del giro y cobro de cheques. Se giran y suscriben cheques a nombre de uno de los imputados, que luego los cobra por caja. Al mismo tiempo, estos cheques se registran como pagaderos de obligaciones contraídas por la Municipalidad con proveedores. Luego, ingresaban el pago en el Sistema Modular Contable, quedando pagada contablemente pero en realidad estas obligaciones quedaban pendientes de pago para la Municipalidad. Imputado encargado de suscribir los decretos municipales que registran los pagos de las obligaciones contraídas, firma los decretos respecto a los pagos a “distintos proveedores” a sabiendas que estos no pagaros las obligaciones que allí se declaraban.</p> <p>Los hechos fueron descritos como constitutivos de delitos de (1) malversación de causales públicos previstos y sancionados en art.233 N°2 y3; (2) falsificación de instrumento público, previsto en art.193 N°4 del CP.</p> <p>Defensa deduce recurso argumentando que durante la audiencia de determinación de la pena, al momento de empezar sus alegaciones respecto a la aplicación de un concurso medial, se le impidió continuar, argumentando que el tribunal ya se había pronunciado al respecto, condenando de manera separada por los delitos, no considerando la existencia de un concurso medial.</p>
Legislación aplicada	Art.374 letra c) CPP; art.233 N°2y 3°, art.194N°4 CP.
Decisión del tribunal	Rechaza recurso de casación, confirmando la sentencia de primera instancia que condena a la luz de un concurso real.
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	Considerando Sexto: Que, en lo que guarda relación con la segunda causal de invalidación postulada a título subsidiario, en torno a un

	<p>eventual impedimento para que la defensa de los acusados pudiese exponer, en la audiencia establecida en el inciso final del artículo 343 del código adjetivo, sus argumentos en torno a una supuesta hipótesis de concurso medial entre los delitos de malversación de caudales públicos y de falsificación de instrumento público y, con ello, sancionarlos de acuerdo al artículo 75 del código de castigo, ello no resulta atendible toda vez que, al momento de pronunciar el veredicto, el tribunal estableció la existencia de tales delitos, claramente diferenciados e independientes entre sí. Huelga señalar que tal hipótesis fue discutida durante el juicio, dada la calificación de los delitos propuesta por la acusadora particular.</p>
--	--

FICHA N° 58

Tribunal	Corte Suprema, Segunda Sala.	
Naturaleza de resolución	Rechaza recurso de casación.	
Resultado	Se rechaza causal de casación en el fondo del art.549 N°1.	
Rol	1821-2003	
Fecha	16/07/2003	
Integrantes del tribunal	Voto unánime.	Ministros Alberto Chaigneau, Enrique Cury, Jose Luis Pérez, Milton Mujica y Nibaldo Segura.
Redactor(a)	Ministro Enrique Cury.	
Tribunal(es) de instancia	Sexto Juzgado del Crimen de Valparaíso y Corte de Apelaciones de Valparaíso.	

RUC	No aplica.
Tema	Criterios de delimitación de un delito como continuado.
Hechos del caso	La sentencia no incluye los hechos del caso. Se condena a PCM, GRC y MBR como coautores de tres delitos de robo con intimidación.
Legislación aplicada	Art.546 N°1 Código de Procedimiento Penal;
Decisión del tribunal	Como en el caso no puede apreciarse la existencia de un dolo unitario o finalidad unitaria, se rechaza recurso de casación.
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	<p>Hay autores que rechazan la exigencia de la unidad de propósito, y se inclinan por una concepción del vínculo subjetivo en donde las conductas se encuentran vinculadas por un dolo homogéneo, esto es que el dolo surja como consecuencia de similitud de ocasión y contexto situacional.</p> <p>En considerando segundo, se cita a Jescheck: “afirma que para la delimitación de la acción continuada resulta decisiva la homogeneidad de dolo (unidad del injusto personal), pero agrega inmediatamente que la jurisprudencia (alemana) exige un genérico dolo global que debe abarcar el resultado total del hecho en sus rasgos esenciales conforme al lugar, el tiempo, la persona del lesionado y la forma de comisión, en el sentido de que los actos individuales sólo representan la realización sucesiva de un todo, querido unitariamente. Con este concepto, que Jescheck aprueba, puesto que falta en la ley (alemana) todo punto de referencia que autorice al juez a hacer de varios hechos uno solo, al menos mientras los actos individuales no aparezcan unidos por un vínculo subjetivo que los soporte, resulta que la posición del autor aludido termina siendo acaso más restrictiva que la de Etcheberry entre nosotros.”</p> <p>Hay autores más modernos (Zaffaroni, Politoff, Ortiz) que la exigencia de unidad de finalidad la acusa de derivar la unidad de la conducta continuada a un</p>

	<p>problema de culpabilidad con altos matices de culpabilidad de autor, exigiendo también unidad de propósito en el agente.</p> <p>La postura esgrimida en el recurso (dolo homogéneo) solo es posible cuando la ley por razones político criminales requeridas de una consagración expresa la ha recogido, como ocurre en el CP Español en art.74, que aprecia un delito continuado no solo cuando el autor obra en ejecución de un plan determinado, sino que también aprovechando idéntica ocasión.</p> <p>El robo con violencia o intimidación ataca bienes jurídicos personalísimos, y es opinión unánime que siendo así, la continuación es inconcebible.</p>
--	---

FICHA Nº 59

Tribunal	Corte Suprema, Segunda Sala.	
Naturaleza de resolución	Sentencia de reemplazo	
Resultado	Condena.	
Rol	2863-2003	
Fecha	30/01/2006	
Integrantes del tribunal	Voto unánime	Ministros Alberto Chaigneau, Enrique Cury, Jaime Rodríguez. Abogados integrantes Manuel Daniel y Emilio Pfeffer.
Redactor(a)	Ministro Enrique Cury.	

Tribunal(es) de instancia	Primer Juzgado del Crimen de Rancagua y Corte de Apelaciones de Rancagua
RUC	No aplica.
Tema	Criterios de delimitación de un delito como continuado.
Hechos del caso	La sentencia no incluye los hechos. Sin embargo, se indica que los hechos establecidos en la sentencia de alzada se encuadran en la figura de malversación de caudales públicos.
Legislación aplicada	Art.535 Código de Procedimiento Penal: art.233 N°3 CP
Decisión del tribunal	Condena los hechos como un sólo delito continuado y no como una reiteración de delitos.
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	<p>Delito continuado: institución de que encuentra su origen en el derecho consuetudinario.</p> <p>Se habla de un delito continuado para referirse a varias acciones ejecutadas en tiempos diversos, cada una de las cuales considerada en forma independiente realiza completamente las exigencias de tipos delictivos de la misma especie. Sin embargo, han de ser tratadas como un todo y castigadas como un solo hecho punible.</p> <p>Criterio problemático: naturaleza de la relación especial que media entre los diversos hechos para permitir reunirlos en una unidad jurídica.</p> <ul style="list-style-type: none"> - El vínculo que unifica a los distintos hechos es la existencia de un dolo único y común a todos los hechos. <p>Teoría de la alternación: la reunión de diversos actos aisladamente considerados delitos objetivamente autónomos en una unidad de acción presupone subjetivamente que el autor renueve la misma resolución delictiva o una similar, bajo el efecto motivador de circunstancias equivalentes o esencialmente equivalentes. No se opone a esta renovación de voluntad que el autor haya incorporado anticipadamente (previo al primer acto) la representación de la pluralidad de actos que luego se</p>

	<p>dispone a realizar uno tras otro.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Sólo es esencial que el acto particular se presente como una expresión de una sumisión renovada una y otra vez, no así como la reproducción de un dolo conjunto. <p>En el caso sublite, el acusado no obró realizando un dolo único y conjunto (como el exigido por la vieja teoría), sino que renovó la misma resolución delictiva de apoderarse de los caudales públicos. Esto, bajo el efecto motivador de circunstancias equivalentes, como lo eran su estrechez económica, la ubicación apartada de su oficio, las necesidades impuestas por sus obligaciones domésticas, etc.</p>
--	--

FICHA N° 60

Tribunal	Corte Suprema, Segunda Sala.	
Naturaleza de resolución	Sentencia de reemplazo.	
Resultado	Condena.	
Rol	6170-2008	
Fecha	23/11/2009	
Integrantes del tribunal	Voto de mayoría	Ministros Rubén Ballesteros, Hugo Dolmestch. Abogado integrante Benito Mauriz

	Voto de minoría	Jaime Rodríguez. Nibaldo Segura.
Redactor(a)	Hugo Dolmestch U.	
Tribunal(es) de instancia	Primer Juzgado Civil de Chillán y Corte de Apelaciones de Chillán	
RUC	No aplica.	
Tema	Criterios de delimitación de un delito como continuado.	
Hechos del caso	<p>Entre los meses de abril y octubre de 1995, terceros celebraron contratos de compra y venta de bienes muebles, con las empresas Almacenes París Comercial S.A. y Sociedad Emilio Hananía e Hijos, con conocimiento del sistema crediticio de estas empresas gracias a sus contactos al interior de ellas.</p> <p>El pago de las mercaderías adquiridas se realizaba en tres o cuatro cuotas que respaldaban con cheques de la cuenta corriente de uno de los sujetos señalados.</p> <p>Posteriormente, retiraban la mercadería de las tiendas y la vendían al contado con un 30% de descuento, con lo cual obtenían el capital suficiente para seguir operando con las casas comerciales mencionadas.</p> <p>Estas últimas, al presentar a cobro los instrumentos mercantiles entregados por estos terceros, eran protestados por cuanto la giradora de los cheques les había dado orden de no pago, aduciendo incumplimiento de contrato o bien por encontrarse la correspondiente cuenta bancaria cerrada.</p> <p>Finalmente las casas comerciales mencionadas sufren un perjuicio de \$112.001.879 pesos y \$12.411.350 pesos respectivamente.</p> <p>Estos hechos configuran el delito de estafa, descrito en art.468 del Código Penal.</p>	
Legislación aplicada	Art.535, art.544 Código de Procedimiento Penal; art.467, art.468 CP.	
Decisión del tribunal	Condena a los encausados por el delito continuado de estafa.	

Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes

Delito continuado: institución de que encuentra su origen en el derecho consuetudinario.

Se habla de un delito continuado para referirse a varias acciones ejecutadas en tiempos diversos, cada una de las cuales considerada en forma independiente realiza completamente las exigencias de tipos delictivos de la misma especie. Sin embargo, han de ser tratadas como un todo y castigadas como un solo hecho punible.

Criterio problemático: naturaleza de la relación especial que media entre los diversos hechos para permitir reunirlos en una unidad jurídica.

- El vínculo que unifica a los distintos hechos es la existencia de un dolo único y común a todos los hechos.

Teoría de la alternación: la reunión de diversos actos aisladamente considerados delitos objetivamente autónomos en una unidad de acción presupone subjetivamente que el autor renueve la misma resolución delictiva o una similar, bajo el efecto motivador de circunstancias equivalentes o esencialmente equivalentes. No se opone a esta renovación de voluntad que el autor haya incorporado anticipadamente (previo al primer acto) la representación de la pluralidad de actos que luego se dispone a realizar uno tras otro.

- Sólo es esencial que el acto particular se presente como una expresión de una sumisión renovada una y otra vez, no así como la reproducción de un dolo conjunto.

En el caso sublite, el acusado no obró realizando un dolo único y conjunto (como el exigido por la vieja teoría), sino que renovó la misma resolución delictiva de apoderarse de los caudales públicos. Esto, bajo el efecto motivador de circunstancias equivalentes, como lo eran su estrechez económica, la ubicación apartada de su oficio, las necesidades impuestas por sus obligaciones

	<p>domésticas, etc.</p> <p>Voto en contra: se rechaza la consideración de que el delito de estafa tenga el carácter de continuado y que como consecuencia haya una rebaja de la pena. En el caso de autos no hay posibilidad de un solo acto hipotético capaz de cubrir la totalidad de las defraudaciones.</p> <ul style="list-style-type: none"> - No hay unidad de ofendidos, son todos distintos y en tiempos diversos. - Pluralidad de clientes que adquirieron mercancías provenientes de ilícitos en distintos actos y oportunidades diferentes. <p>A juicio de los disidentes esto se trata de injustos reiterados.</p>
--	---

FICHA N° 61

Tribunal	Corte Suprema, Segunda Sala.
Naturaleza de resolución	Sentencia de Reemplazo
Resultado	Condena.
Rol	2841-2009
Fecha	16/12/2010

Integrantes del tribunal	Voto unánime.	Ministros Rubén Ballesteros, Hugo Dolmestch, Carlos Künsemüller. Abogados integrantes Benito Mauriz y Domingo Hernández.
Redactor(a)	Abogado integrante Domingo Hernández.	
Tribunal(es) de instancia	Juzgado de Letras de Ancud y Corte de Apelaciones de Puerto Montt	
RUC	No aplica.	
Tema	Criterios de delimitación de un delito como continuado y reiteración.	
Hechos del caso	<p>Entre los años 1990 y 1991, SNU en forma reiterada decidió introducir en su contabilidad documentos que daban cuenta de operaciones inexistentes, con el propósito de aumentar su crédito fiscal. Repitiendo esta operación por dos períodos tributarios.</p> <p>Estos hechos fueron enmarcados en la hipótesis del delito tributario contemplado en el art.97 N° 4 inciso segundo del Código Tributario.</p>	
Legislación aplicada	Art.544, art.509 Código de Procedimiento Penal; art.97 N° 4 inciso segundo del Código Tributario.	
Decisión del tribunal	Condena en función de la regla de reiteración de delitos de la misma especie.	
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	<p>El ilícito cometido por el inculpado lo fue en forma reiterada ya que incurrió en diferentes y sucesivas actuaciones dolosas donde cada una de ellas se agota en si misma, no así un delito continuado.</p> <p>Se habla de un delito continuado para referirse a varias acciones ejecutadas en tiempos diversos, cada una de las cuales considerada en forma independiente realiza completamente las exigencias de tipos delictivos de la misma especie. Sin embargo, han de ser tratadas como un todo y castigadas como un solo hecho punible. Cita sentencia Corte Suprema Rol N° 6710-2008</p> <p>La pena que corresponde aplicar al delito es la de</p>	

	presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo. Como concurre atenuante se rebaja la sanción a presidio menor en su grado medio, elevándola nuevamente en consecuencia de la reiteración de delitos.
--	---

FICHA N° 62

Tribunal	Corte Suprema, Segunda Sala.
Naturaleza de resolución	Recurso de nulidad.
Resultado	Rechaza recurso de nulidad.
Rol	6831-2012
Fecha	27/12/2012

Integrantes del tribunal	Voto unánime.	Ministros Milton Juica, Carlos Künsemüller, Haroldo Brito, Hugo Dolmestch, Lamberto Cisternas
Redactor(a)	Ministro Milton Juica y de la prevención sus autores.	
Tribunal(es) de instancia	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo	
RUC	800102576-8	
Tema	Criterios de delimitación de un delito como continuado.	
Hechos del caso	<p>A partir del año 2006, la empresa B. Braun Medical S.A., inició en Chile la fabricación de un alimento para regímenes especiales denominado Nutricomp ADN (Alimento Dietético Nutricional). Sus destinatarios eran principalmente pacientes con deficiencia nutricional o enfermedades crónicas, quienes los consumían en forma exclusiva o complementaria.</p> <p>Durante el mes de mayo de 2007, EOD y EHS, en sus calidades de jefe de control de calidad y jefe de producción de la empresa respectivamente, comenzaron -sin conocimiento- la fabricación de diversas unidades del alimento con un contenido de potasio inferior al declarado en su rotulación, sin que hubieren adoptado las medidas de resguardo necesarias en relación con la composición final del mismo.</p> <p>A fines del 2007 mediante un análisis documental de la composición del alimento, EOD y EHS tomaron conocimiento del defecto en el alimento, comunicando esta información a diversos ejecutivos de la empresa. ROL, gerente general y miembro del directorio, mantuvo la decisión de no retirar el alimento defectuoso del mercado y de no informar a hospitales, farmacias, clientes ni a la autoridad sanitaria. El producto se continuó comercializando a sabiendas un alimento peligroso para la salud de la población, al no contar con las propiedades nutricionales que decía tener.</p> <p>Entre junio de 2007 y enero de 2008, diversos afectados presentaron hipocalemia a causa del consumo</p>	

	<p>continuado del suplemento alimenticio. Entre los afectados, 6 víctimas perdieron su vida.</p> <p>Estos hechos fueron constitutivos del delito contemplado en el art.315 inciso 2° en relación con el 317 inciso 2° del Código Penal.</p>
Legislación aplicada	Art.373 letra b) CPP; art.315 inciso 2° en relación con el 317 inciso 2° del CP.
Decisión del tribunal	Se rechaza causal de nulidad ya que la falta de descripción de delitos reiterados impide al tribunal sancionar de esa forma, de modo que carece de trascendencia la discusión. Por lo tanto, queda firme la condena del delito como continuado.
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	<p>El tribunal de instancia, consideró que las conductas desplegadas por los acusados en el periodo doloso, constituyen una unidad jurídica y un delito continuado.</p> <p>En el caso, no resulta preciso analizar si lo correcto era distinguir la existencia de una unidad de propósito o de las teorías que esgrime el recurrente sobre el fraccionamiento necesario. De la lectura del hecho se advierte que los jueces de instancia sólo discriminaron en la existencia de dos etapas en el desarrollo del delito: (1) actuar negligente y, (2) proceder doloso. No hay descripción de los hechos susceptibles a ser calificados como reiterados, ya que solo se definen dos procesos y una serie de víctimas que resultaron afectas.</p>

FICHA N° 63

Tribunal	Corte Suprema, Segunda Sala.
Naturaleza de resolución	Recurso de casación
Resultado	Rechaza recurso de casación.
Rol	2881-2017
Fecha	22/11/2017

Integrantes del tribunal	Voto unánime	Ministros Milton Juica, Carlos Künsemüller, Haroldo Brito, Lamberto Cisternas, Jorge Dahm.
Redactor(a)	Ministro Haroldo Brito.	
Tribunal(es) de instancia	34° Juzgado del Crimen de Santiago y Corte de Apelaciones de Santiago.	
RUC	No aplica.	
Tema	Criterios de delimitación de un delito como continuado.	
Hechos del caso	<p>Entre lo años 2004 y 2005, funcionario público que prestaba servicios en ENAP, a cambio de una retribución económica y concertado con un segundo individuo del cual recibió facturas irregulares que le eran entregadas periódicamente, las ingresó a la cadena de pagos de la empresa. Estas fueron facturas ideológicamente falsas por servicios inexistentes, instrumentos que eran elaborados por terceros con el merito de información reservada que era proporcionada por el funcionario público.</p> <p>Estos hechos fueron calificados como constitutivos del delito de fraude al fisco y estafa.</p> <p>La Corte de Apelaciones decidió sancionar los hechos como delitos reiterados.</p>	
Legislación aplicada	Art.546 N°1 Código de Procedimiento Penal;	
Decisión del tribunal	Se rechazan el recurso de casación, por lo tanto se aplica la regla del artículo 509 del Código de Procedimiento Penal.	
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	Es relevante de qué forma la “relación especial” que media entre cada una de las acciones que configuran los hechos pesquisados, habilita para su consideración única como delito continuado. Al no tratar este punto, resulta correcto que los jueces de segundo grado hayan considerado las figuras establecidas como un conjunto de delitos de la misma naturaleza.	

FICHA N° 64

Tribunal	Corte Suprema, Segunda Sala.
Naturaleza de resolución	Recurso de casación en el fondo.
Resultado	Recoge recurso de casación en el fondo.
Rol	20396-2018
Fecha	22/03/2021

Integrantes del tribunal	Voto unánime.	Ministros Carlos Künsemüller, Haroldo Brito, Manuel Antonio Valderrama, Jorge Dahm y Leopoldo Llanos.
Redactor(a)	Ministro Haroldo Brito.	
Tribunal(es) de instancia	Corte de Apelaciones de Talca	
RUC	No aplica.	
Tema	Criterios de delimitación de un delito como continuado y reiterado.	
Hechos del caso	<p>El 12 de septiembre de 1973, QCP fue detenido y golpeado por Carabineros de Parral. Luego, fue trasladado a la Escuela de Artillería de Linares y a la cárcel de Linares donde fue interrogado recibiendo golpes que le provocaron lesiones, malos tratos físicos y psicológicos.</p> <p>El 4 de enero de 1974 fue sacado de la cárcel y fue ejecutado.</p> <p>Estos hechos fueron calificados como constitutivos de los delitos de aplicación de tormentos o uso de rigor innecesario y homicidio calificado.</p>	
Legislación aplicada	Art.509, art.646 N°1 y 7 Código de Procedimiento Penal; art.150 N°1, art.391 N°1 CP.	
Decisión del tribunal	Se acoge recurso de casación en el fondo y se aplica la condena en función de las reglas de reiteración del artículo 509 del Código de Procedimiento Penal.	
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	<p>Para estar en presencia de un delito reiterado es menester que el hechor ejecute diversas actuaciones delictivas, las que deben ser continuas agotándose en cada una de ellas en cuanto son ejecutadas.</p> <p>Se habla de un delito continuado para referirse a varias acciones ejecutadas en tiempos diversos, cada una de las cuales considerada en forma independiente realiza completamente las exigencias del tipo delictivo, por lo que deben ser tratadas como un todo y castigadas como un solo hecho punible en virtud de la relación especial</p>	

	<p>que media entre ellas.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Unidad de propósito. - Completa ejecución del acto típico en cada uno de los actos de la serie fáctica. <p>En el caso sublite, los acusados desde el 16 de septiembre de 1973 hasta el 4 de enero de 1974, la interrogaron en diversas oportunidades propinándole en cada una de ellas golpes, y maltratos físicos y psicológicos.</p> <p>Por lo tanto, el ilícito cometido por los acusados lo fue en forma reiterada, por cuanto los hechores incurrieron en diferentes y sucesivas actuaciones dolosas agotándose en cada una de ellas la conducta prohibida.</p> <p>No se trata de un delito continuado que se caracteriza por un único propósito cuya materialización se fracciona en diversos actos que infringen el mismo precepto penal.</p> <p>La unidad de propósito no puede apreciarse en el caso sub porque la aplicación de tormentos es un hecho punible que atenta contra bienes jurídicos personalísimos, y la acción continuada en bienes jurídicos personales queda excluida. Así lo ha resuelto la Corte en sentencia Rol N° 1821-2003.</p>
--	--

FICHA N° 65

Tribunal	Corte Suprema, Segunda Sala.
Naturaleza de resolución	Recurso de nulidad.
Resultado	Rechaza recurso de nulidad.
Rol	5781-2020
Fecha	28/07/2022

Integrantes del tribunal	Voto unánime.	Ministros Haroldo Brito, Manuel Antonio Valderrama, Jorge Dahm, María Teresa Letelier. Abogada integrante Pía Tavolari.
Redactor(a)	Ministro Manuel Antonio Valderrama.	
Tribunal(es) de instancia	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Osorno.	
RUC	2000569282-3	
Tema	Criterios de delimitación de un delito como continuado.	
Hechos del caso	<p>Primer hecho: el día 11 de mayo de 2020, JAA concurre al taller mecánico de la víctima JCZ, exigiéndole a este último la entrega de dinero mientras exhibía un arma de fuego. Así, la víctima hace entrega de \$25.000 pesos en efectivo.</p> <p>Segundo hecho: el día 14 de mayo de 2020, JAA concurre nuevamente al taller de la víctima JCZ, exigiéndole a este último la entrega de dinero mientras exhibía un arma de fuego. En esta oportunidad la víctima le entrega \$250.000 pesos en efectivo.</p> <p>Tercer hecho: el día 28 de mayo de 2020, JAA nuevamente concurre al taller mecánico, y aprovechándose de que la víctima ya se encontraba intimada producto de su accionar en los días anteriores, le exige la entrega de dinero en efectivo, indicándole que si no lo hacía provocaría daños al taller mecánico y a su casa, lo que motivó que JCZ le transfiriera \$100.000 ese mismo día y el 2 de junio del mismo año, realizara otra transferencia por \$30.000.</p> <p>Cuarto hecho: el día 4 de junio de 2020, JAA junto a CAA concurren nuevamente al taller mecánico, y aprovechándose de que la víctima ya se encontraba intimada producto de su accionar en los días anteriores lo amenazaron con hacerle daño al taller y su familia y le exigieron dinero en efectivo, lo que motivó que la víctima transfiriera \$70.000 ese mismo día.</p>	

	<p>Quinto hecho: el día 10 de junio de 2020, la víctima JCZ recibió mensajes vía Whatsapp por parte de JAA quien le requiere un depósito de dinero a lo que la víctima hace una transferencia por \$200.000.</p> <p>Sexto hecho: policía realiza diligencia de entrada y registro en domicilio de JAA (hecho no relevante para el análisis en cuestión).</p>
Legislación aplicada	Art.373 letra b), art.351 CPP;
Decisión del tribunal	Se determina la sanción en base a la regla establecida en el artículo 351 CPP.
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	<p>Respecto a la aplicación del artículo 351 del CPP, al ser los hechos constitutivos de diversas infracciones que no pueden ser estimadas como un solo delito, el tribunal debe aplicar la pena asignada al ilícito que considerado aisladamente traiga aparejada una pena mayor, en el caso corresponde al delito de robo con intimidación, facultándose en aumentarla en uno o dos grados.</p> <p>Se habla de un delito continuado para referirse a varias acciones ejecutadas en tiempos distintos, cada una de las cuales considerada de forma independiente, realiza completamente las exigencias del tipo delictivo, no obstante lo cual han de ser tratadas como un todo y castigadas como un solo hecho punible en atención a la relación especial que media entre ellas. Así lo ha establecido también la corte en los fallos Rol N° 6710-2008, de 23 de noviembre de 2009, Rol N° 2841-2009, de 16 de diciembre de 2010, y Rol N° 20.396-2018, de 22 de marzo de 2021.</p> <p>Además, sostiene que el delito continuado se caracteriza por un único propósito cuya materialización se fracciona en diversos actos que infringen el mismo precepto penal.</p> <p>En el caso de autos, al acusado se le atribuye haber amenazado a la víctima, en dos ocasiones distintas y además exigirle el depósito de diversas sumas de dinero, por lo tanto cabe concluir que el acusado</p>

	<p>cometió el ilícito de forma reiterada, ya que incurrió en diferentes y sucesivas actuaciones dolosas agotándose una de ellas la conducta prohibida. Por lo tanto, no se trata de delito continuado.</p> <p>Tampoco es posible que concurra ya que las amenazas condicionales constituyen un hecho punible que atenta contra bienes jurídicos personalísimos. Esto se ha fallado también en sentencias Roles N° 1.821-2003, de 16 de julio de 2003 y N° 20.396-2018, de 22 de marzo de 2021.</p>
--	--

FICHA N° 66

Tribunal	Corte Suprema, Segunda Sala.
Naturaleza de resolución	Recurso de casación en el fondo y en la forma.
Resultado	Acoge el recurso de casación en el fondo interpuesto bajo la causal N°4 del art.541.
Rol	24061-2019

Fecha	23/09/2022	
Integrantes del tribunal	Voto unánime.	Ministros Manuel Antonio Valderrama, Haroldo Brito, Jorge Dahm, María Teresa Letelier. Abogado integrante Diego Munita.
Redactor(a)	Ministro Manuel Antonio Valderrama.	
Tribunal(es) de instancia	Corte de Apelaciones de Santiago.	
RUC	No aplica.	
Tema	Criterios diferenciadores entre delito continuado y reiteración de delitos.	
Hechos del caso	<p>El día 19 de octubre de 1973, veintiséis hombres fueron retirados de la cárcel de Calama por el personal del Ejército y posteriormente ejecutadas, para luego ser enterradas ese mismo día en horas de la noche en una fosa que cubrieron con tierra para evitar su ubicación. A fines de 1975 o comienzos de 1976 se instruyó al mismo personal policial, desenterrar los cadáveres. Los restos fueron puestos en bolsas y transportadas a 1000 metros de la primera fosa de entierro, donde fueron nuevamente enterrados en una segunda fosa. Días después, el personal volvió a desenterrar los restos para trasladarlos hasta el aeropuerto, donde fueron embarcados en un avión de la FFAA, que se dirigió al mar para deshacerse de los restos.</p> <p>Los hechos cometidos por los 11 condenados corresponden a delitos reiterados de exhumaciones ilegales, diez en calidad de autor y uno como cómplice.</p>	
Legislación aplicada	Art.541 N°4 del Código de Procedimiento Penal	
Decisión del tribunal	<p>El ilícito cometido por los acusados lo fue en forma reiterada y no continuada, por ende se declara que se acoge el recurso de casación en el fondo interpuesto bajo la causal N°4 del art.541.</p> <p>El resto de los recursos interpuestos -no relevantes para el análisis- son desestimados.</p>	

Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	<p>Para estar en presencia de un delito reiterado es necesario que (1) el sujeto ejecute diversas actuaciones delictivas; (2) estas actuaciones deben ser continuas; (3) deben agotarse en cuanto son ejecutadas.</p> <p>Se habla de delito continuado para referirse a (1) varias acciones ejecutadas en tiempos diversos; (2) cada una de estas acciones es considerada de forma independiente; (3) la acción realiza completamente las exigencias del tipo penal; (4) media una relación espacial entre ellas. Este mismo criterio siguen los pronunciamientos por estas misma corte en: Rol N° 6710-2008, de 23 de noviembre de 2009, Rol N° 2841-2009, de 16 de diciembre de 2010, y Rol N° 20.396-2018, de 22 de marzo de 2021.</p> <p>En este sentido, la Corte establece que los jueces de grado han incurrido en error de derecho al determinar que en la especie se estaba ante un delito continuado. Los sujetos incurrieron en diferentes y sucesivas actuaciones dolosas agotándose en cada una de ellas la conducta prohibida, sin dar cumplimiento a los reglamentos y normas de sanidad.</p>
--	--

FICHA N° 67

Tribunal	Corte Suprema, Segunda Sala.
Naturaleza de resolución	Recurso de nulidad.
Resultado	Rechaza recurso de nulidad.

Rol	18596-2022	
Fecha	13/01/2023	
Integrantes del tribunal	Voto de mayoría	Ministros Haroldo Brito, Jorge Dahm. Abogados integrantes Diego Munita y Ricardo Abuauad.
	Voto de minoría	Ministro Leopoldo Llanos.
Redactor(a)	Ministro Jorge Dahm y la disidencia de su autor.	
Tribunal(es) de instancia	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua	
RUC	2000092752-0	
Tema	Criterios de delimitación de un delito como continuado.	
Hechos del caso	<p>El día 23 de enero del año 2020, a las 20:30 de la noche, en circunstancias en que la víctima KCV con el imputado GPC, se encontraban en su domicilio al ser convivientes, en Pasaje Tayu N° 02590 Villa Promaucae, Rancagua, GPC procede amenazarla de muerte mediante gritos.</p> <p>Posteriormente, GPC se abalanza contra la víctima y comienza un forcejeo que concluyó en diversos golpes asestados con un fierro que había en el domicilio, propinando a la víctima diversos golpes en el cuerpo. A continuación, el imputado tomó un cuchillo que se encontraba próximo a la escena, cortando a la víctima en su mano mientras continuaba gritando amenazas de muerte a esta última.</p> <p>El 10 de febrero del año 2020, pese a contar con una prohibición absoluta de acercarse a KCV (medida cautelar art. 9 letra b) Ley 20.066), a las 16:30 hrs de ese día, el imputado quebrantando la resolución del Tribunal, intercepta a la víctima en paseo Independencia esquina Bueras de la ciudad de Rancagua, en donde la toma del brazo derecho apretándole muy fuerte. En eso, GPC sacó de su bolsillo un cuchillo con el cual le hizo una herida en la pierna a la altura del muslo diciéndole que la mataría.</p>	

	<p>El 12 de febrero de 2020, alrededor de las 10:00 de la mañana, desobedeciendo la orden del Tribunal concurrió hasta el domicilio de la víctima ubicado en pasaje Tayú N°02590, Población Promaucae 4 de la ciudad de Rancagua, en dónde luego de saltar la reja ingresó al inmueble, forcejeando con la víctima ante lo cual esta última tomó un palo para defenderse.</p> <p>A las 03:00 am del 26 de febrero del año 2020, GPC concurrió hasta el domicilio de la víctima, y desde el exterior lanzó una piedra que impactó con el rostro de la víctima, quien resultó con signos de trauma facial y lesiones clínicamente de mediana gravedad.</p> <p>A las 06:10 horas del 25 de abril de 2020, GPC concurrió hasta el domicilio de la víctima, a lo que comienza a golpear la puerta y le gritaba desde el exterior que abriera ya que tenía que conversar con ella. KCV sale y ante su negativa de abrir la puerta, GPC salta la reja perimetral y comienza a manifestarle que va a matarla. Debido a lo anterior la víctima solicita ayuda a Carabineros quienes concurren al lugar y proceden a la detención del imputado.</p> <p>Hechos similares se continuaron repitiendo en las fechas de 26 de abril, 09 de mayo, 11 de mayo, 13 de mayo y 16 de mayo.</p> <p>Los hechos que fueron calificados como constitutivos de seis delitos consumados de desacato, dos delitos consumados de lesiones leves, un delito consumado de lesiones menos graves y un delito consumado de daños simples.</p>
Legislación aplicada	Art.373 letra b), art.35; art.240 CPC; art.399, art.487, art.494 N°5 CP
Decisión del tribunal	Se rechaza recurso de nulidad, y en consecuencia se condena bajo las reglas de reiteración contempladas en art.351 CPP.

Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	<p>En el caso sub lite no es posible observar una unidad de dolo, tiempo y propósito necesario para configurar un delito continuado. Esto ya que el acusado desplegó una conducta de desobediencia al mandato del Tribunal, que se agotó en cada una de las fechas señaladas, observándose así una reiteración de conductas infractoras, independientes entre sí.</p> <p>Voto en contra: se está por acoger la causal subsidiaria referida a la existencia de un delito de desacato continuado.</p> <p>A fin de establecer un delito continuado hay que atender a la finalidad perseguida con la ejecución de los ilícitos, observándose un propósito común de incumplir el mandato judicial y poner en peligro a la víctima. Esto da cuenta de la unidad de dolo. Adicionalmente, en todos los delitos de desacato existió una proximidad temporal, con una única ofendida y lugar de comisión.</p>
--	--

FICHA N° 68

Tribunal	Corte Suprema, Segunda Sala.
Naturaleza de resolución	Recurso de nulidad.
Resultado	Rechaza recurso de nulidad.
Rol	254-2021

Fecha	16/01/2023	
Integrantes del tribunal	Voto de mayoría	Ministros Haroldo Brito, Manuel Antonio Valderrama, Jorge Dahm y María Teresa Letelier.
	Voto de minoría	Ministro Leopoldo Llanos.
Redactor(a)	Ministra María Teresa Letelier y de la disidencia su autor.	
Tribunal(es) de instancia	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena y Corte de Apelaciones de la Serena	
RUC	1610002551-9	
Tema	Criterios de delimitación de un delito como continuado.	
Hechos del caso	<p>En el mes de marzo del año 2013, en el sector de Alfalfares, La Serena, los acusados XBD y JMC manifiestan su intención de comprar la propiedad agrícola de RGG de 69 años de edad, ubicada en Camino Publico S/N, Pelicana, La Serena. Ofrecieron un precio de \$300.000.000 pesos por la propiedad, el cual era excesivamente superior al avalúo de la misma. Seguidamente y con la finalidad de generar confianza en la víctima e inducirla a error, le señalaron que ellos eran dueños de una empresa seria y solvente llamada Sociedad Burdiles y Miranda, Corredores Parcons Propiedades Limitada.</p> <p>El día 18 de abril del 2013, XBD y JMC compraron a la víctima la propiedad pagando en esa fecha la suma de \$20.000.000 y con el objeto de mantener su engaño y sin tener intención alguna de dar cumplimiento al pago total del precio.</p> <p>A partir del 22 de mayo de 2013, XBD y JMC ofrecieron la venta de los lotes, como unidades singulares, perfectamente delimitados con postes y cercos, los cuales contarían con luz eléctrica y agua potable, a través de folletos, volantes y publicidad establecida en el mismo lugar, contratando incluso vendedores comisionistas para que exhibieran los lotes, celebrando los acusados, alrededor de 56 contratos de cesión de</p>	

	<p>derechos a título oneroso, sobre los lotes previamente subdivididos a un valor aproximado de \$7.500.000 cada uno, formando en el Sitio N°1 una población con infracción a las disposiciones legales de la Ley General de Urbanismo y Construcción.</p> <p>El 15 de mayo del 2014, XBD y JMC, con el ánimo de aparentar seriedad en su intención de pagar, celebraron con RGG, una escritura pública de prórroga de plazo de pago del precio, estipulando que lo adeudado sería pagado en un plazo de 6 meses, en dos cuotas iguales de \$131.500.000 cada una. Mientras tanto, XBD y JMC continuaron ejerciendo su negocio de venta irregular de sitios.</p> <p>Solo ante la gran insistencia RGG, comenzaron a pagar sumas muy inferiores a lo pactado de forma intermitente y esporádica. Así el 9 de marzo de 2015 pagaron la suma de \$20.000.000, luego el 20 de marzo de 2015 la suma de \$5.000.000, el 24 de abril de 2015 la suma de \$5.000.000, el 7 de mayo de 2015 la suma de \$5.000.000, el 17 de junio de 2015 la suma de \$2.900.000, el 30 de junio de 2015 la suma de \$3.000.000 y el 10 de julio de 2015 la suma de 2.000.0000, para luego la víctima no volver a tener noticias de los imputados, ni volver a recibir pago alguno de ellos hasta la fecha, provocándole un perjuicio económico de \$220.100.000</p>
Legislación aplicada	Art.373 letra b), 351 CPP
Decisión del tribunal	Se rechaza causal de nulidad en tanto se rechaza la aplicación del delito continuado y se condena bajo la regla de reiteración del artículo 351 CPP.
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	Se habla de un delito continuado para referirse a varias acciones ejecutadas en tiempos diversos, cada una de las cuales considerada en forma independiente realiza completamente las exigencias del tipo delictivo, por lo que deben ser tratadas como un todo y castigadas como un solo hecho punible en virtud de la relación especial que media entre ellas. (Cury Urzúa, Enrique (1985) Derecho Penal, tomo II Editorial Jurídica, p. 275).

Teoría de la alternación: la reunión de diversos actos aisladamente considerados delitos objetivamente autónomos en una unidad de acción presupone subjetivamente que el autor renueve la misma resolución delictiva o una similar, bajo el efecto motivador de circunstancias equivalentes o esencialmente equivalentes. En este punto cita sentencias CS Rol N° 2863-2003 del 30 de enero de 2006.

En este sentido, para estar en presencia de un delito continuado deben concurrir requisitos objetivos y subjetivos.

- Requisitos objetivos: pluralidad de acciones u omisiones, la unidad de ley violada y, para algunos, la identidad del sujeto pasivo.
- Requisitos subjetivos: unidad de propósito, dolo.
- Elementos de carácter secundarios que permiten dar por establecido alguno de los requisitos mencionados: unidad o identidad de ocasión, conexión espacial y temporal y empleo de medios semejantes.

El delito continuado, sin perjuicio que no tiene consagración legal en Chile, ha significado hondas discrepancias en la doctrina hace imposible al intérprete apoyarse en ella con cierta consistencia, de manera que en doctrina debe aplicarse el texto desnudo de la ley positiva vigente y, “para la ley chilena, el que realiza varias acciones distintas que están legalmente tipificadas, comete varios delitos, a no ser que el propio tipo dé a entender claramente que la pluralidad de acciones integra una sola infracción penal” (Novoa Monreal, Eduardo (1985), Curso de Derecho Penal Chileno, Editorial Conosur, pp. 291, 292).

Se descarta aplicación de delito continuado ya que de los hechos del fallo se concluye que los acusados incurrieron en los ilícitos a través de acciones separadas en el tiempo, en un distinto contexto situacional, sin

	<p>unidad de dolo y respecto de múltiples víctimas.</p> <p>Voto en contra: para descartar la calificación jurídica como constitutivos de un delito continuado, no es suficiente recurrir únicamente al principio de legalidad.</p>
--	--

FICHA N° 69

Tribunal	Corte Suprema, Segunda Sala.
Naturaleza de resolución	Recurso de nulidad.
Resultado	Rechaza recurso de nulidad.
Rol	59856-2022
Fecha	03/05/2022

Integrantes del tribunal	Voto de mayoría	Ministro Manuel Antonio Valderrama. Abogados integrantes Diego Munita y Gonzalo Ruz
	Voto de minoría	Ministro Leopoldo Llanos y Ministra suplente Eliana Quezada.
Redactor(a)	Ministro Leopoldo Llanos.	
Tribunal(es) de instancia	Séptimo Tribunal de Juicio Oral de Santiago	
RUC	1410006643-3	
Tema	Criterios de delimitación de un delito como continuado y reiteración de delitos de la misma especie.	
Hechos del caso	<p>La sentencia no hace referencia a los hechos del caso. No obstante, en primera instancia se condenó -entre otros- a CBM, NBM y RBM en los siguientes términos:</p> <p>Se condena a CBM como autor de cuatro delitos de fraude al Fiscal, conforme al artículo 239 del Código Penal, perpetrados el año 2013, los días 2 de julio, 20 de agosto, 4 de septiembre y 17 de octubre, con motivo de los proyectos de reposición de los retenes Villa Ortega y Lago Castor, de la tenencia Coyhaique Alto y del retén Isla Huar, respectivamente.</p> <p>Adicionalmente, se condena como autor de cinco delitos de cohecho, conforme al artículo 248 bis del Código Penal, perpetrados los días 6 de septiembre de 2012 (proyectos retenes Itahue y Lontué), 10 de septiembre de 2012 (proyecto retén Coronel del Maule), 10 de abril de 2013 (proyecto retén la Islita) y 14 de agosto de 2013 (proyecto Subcomisaría San Francisco de Mostazal).</p> <p>Se condena a NBM como autor de cinco delitos de soborno, previsto y sancionado en el 250 del Código Penal, perpetrados los días 6 de septiembre de 2012 (proyectos retenes Itahue y Lontué), 10 de septiembre de 2012 (proyecto retén Coronel del Maule), 10 de abril de 2013 (proyecto retén la Islita) y 14 de agosto de 2013</p>	

	<p>(proyecto Subcomisaría San Francisco de Mostazal).</p> <p>Se condena a RBM, como autor de cinco delitos de soborno, previsto y sancionado en el 250 del Código Penal, perpetrados los días 6 de septiembre de 2012 (proyectos retenes Itahue y Lontué), 10 de septiembre de 2012 (proyecto retén Coronel del Maule), 10 de abril de 2013 (proyecto retén la Islita) y 14 de agosto de 2013 (proyecto Subcomisaría San Francisco de Mostazal).</p> <p>Considerando diecisiete: Entre los años 2012 y 2013, los tres sujetos realizaron numerosas acciones de defraudación del patrimonio fiscal: “mediante la autorización de estados de avances adulterados de las obras encomendadas, como en el caso de Christian Bustos Morgado, visar estados de pagos adulterados sobre el avance de las obras y aceptar recibir beneficios económicos de terceros, parte de ellos a través de sus hermanos RBM y NBM, para que el primero interviniera en la evaluación de las licitaciones de los proyectos en que participaban las empresas FEALFRA EIRL y FEALFRA SPA, a las que sus hermanos prestaban servicios, los agentes tuvieran un mismo designio criminoso, sino más bien el aprovechamiento en el tiempo de la circunstancia que uno de ellos tenía, en la función pública que desempeñaba, consistente en velar por el cumplimiento de las exigencias para adjudicar proyectos de obras y la ejecución correcta de las mismas, aceptando pagos para que se asignarán a determinados oferentes, parte de ellos a través de sus hermanos”.</p>
Legislación aplicada	Art.373 letra b), art.35; art.240 CPC; art.399, art.487, art.494 N°5 CP
Decisión del tribunal	Se rechaza recurso de nulidad, y en consecuencia se condena bajo las reglas de reiteración contempladas en art. 351 CPP.
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	Respecto a los recursos interpuestos por las defensas de CBM, NBM y RBM, en lo referente a la errónea aplicación del derecho respecto del art.351, en tanto los delitos no son reiterados, sino que continuados:

Se habla de un delito continuado para referirse a varias acciones ejecutadas en tiempos diversos, cada una de las cuales considerada en forma independiente realiza completamente las exigencias del tipo delictivo, por lo que deben ser tratadas como un todo y castigadas como un solo hecho punible en virtud de la relación especial que media entre ellas (Enrique Cury Urzúa, Derecho Penal, Editorial Jurídica, 1985, tomo II, página 275).

En el mismo sentido, cita SCS 2863-2003, 30 de enero de 2006: “Con arreglo a ella, (teoría de la alternación) la reunión de los diversos actos aisladamente considerados delitos objetivamente autónomos en una unidad de acción presupone subjetivamente que el autor renueve la misma resolución delictiva o una similar, bajo el efecto motivador de circunstancias equivalente o esencialmente equivalentes”

En relación con este tópico, para estar en presencia de un delito continuado deben concurrir requisitos objetivos y subjetivos.

- Requisitos objetivos: pluralidad de acciones u omisiones, la unidad de ley violada y, para algunos, la identidad del sujeto pasivo.
- Requisitos subjetivos: unidad de propósito, dolo.
- Elementos de carácter secundarios que permiten dar por establecido alguno de los requisitos mencionados: unidad o identidad de ocasión, conexión espacial y temporal y empleo de medios semejantes.

El delito continuado, sin perjuicio que no tiene consagración legal en Chile, ha significado hondas discrepancias en la doctrina hace imposible al intérprete apoyarse en ella con cierta consistencia, de manera que en doctrina debe aplicarse el texto desnudo de la ley positiva vigente y, “para la ley chilena, el que realiza varias acciones distintas que están legalmente tipificadas, comete varios delitos, a no ser que el propio

tipo de a entender claramente que la pluralidad de acciones integra una sola infracción penal” (Novoa Monreal, Eduardo (1985), Curso de Derecho Penal Chileno, Editorial Conosur, pp. 291, 292).

De acuerdo con los hechos, los acusados no han hecho otra cosa más que reiterar las conductas delictivas entre los años 2012 y 2013, de manera que corresponde la aplicación del art.351. Los acusados incurrieron en ilícitos a través de acciones separadas en el tiempo, en un distinto contexto situacional y sin unidad de dolo, por lo que se descarta la posibilidad de delito continuado.

Voto en contra: para descartar la calificación jurídica como constitutiva de un delito como continuado no es suficiente recurrir sólo al principio de legalidad.

En relación con este tópico, para estar en presencia de un delito continuado deben concurrir requisitos objetivos y subjetivos.

- Requisitos objetivos: pluralidad de acciones u omisiones, la unidad de ley violada y, para algunos, la identidad del sujeto pasivo.
- Requisitos subjetivos: unidad de propósito, dolo.

Cita SCS rol N° 6720-2008 de 23 de noviembre de 2009: “El delito continuado corresponde a varias acciones ejecutadas en tiempos diversos, cada una de las cuales, considerada en forma independiente, realiza completamente las exigencias de tipos delictivos de la misma especie, no obstante lo cual han de ser tratadas como un todo y castigadas como un solo hecho punible, en virtud de la relación especial que media entre ellas – siendo este último su requisito más problemático–. Esta figura es reconocida en nuestro sistema jurídico penal, pese a no tener consagración expresa. En efecto, se trata de una institución que se encuentra su origen en el derecho

	<p>consuetudinario, constituyendo un caso característico de creación de ley penal de “bonam partem””</p> <p>En el caso de autos no se reúnen las exigencias para estimar los hechos asentados como constitutivos de delito continuado, de acuerdo con los requisitos objetivos y subjetivos:</p> <p>Las acciones desplegadas por los acusados, se refieren a distintos procesos de licitación de proyectos diferentes, por lo que deben calificarse los hechos como constitutivos, separadamente, de delitos distintos para cada uno de los procesos de licitación, y no como constitutivos de un solo delito continuado.</p>
--	---

FICHA N° 70

Tribunal	Corte Suprema, Segunda Sala
Naturaleza de resolución	Recurso de Nulidad
Resultado	Rechaza Recurso de Nulidad
Rol	13415-2022

Fecha	4/12/2023	
Integrantes del tribunal	Voto unánime.	Ministros Haroldo Brito, Jorge Dahm, Leopoldo Llanos, Diego Simpertigue y María Teresa Letelier
Redactor(a)	Ministro Diego Simpertigue.	
Tribunal(es) de instancia	Tribunal de Juicio Oral de Arica	
RUC	18008457122-K	
Tema	Criterios de delimitación de un delito como continuado.	
Hechos del caso	<p>Hecho N°1: El día 26 de febrero de 2019, mientras mantenía un camión estacionado en la localidad de Chucuyo, IMA recibió una llamada telefónica del sargento 2° de Carabineros, quien le ofreció “trabajar juntos” a fin de dejar “pasar el camión” para lo cual tenía que cobrarle por el servicio ofrecido. Acordaron el pago de la suma de \$200.000.</p> <p>Hecho N°2: El día 25 de marzo de 2019, IMA coordinó en envío hacia Bolivia del camión de propiedad de la empresa “Transporte, importadora, exportadora y agrícola A&M Ltda.”, de la cual es socio. Para lograr su objetivo, IMA recibía información del sargento 2°, quien prestó este servicio a cambio de una remuneración económica.</p> <p>Estos hechos fueron calificados como delitos de soborno conforme al artículo 250 inciso 4° del CP.</p>	
Legislación aplicada	Art.373 letra b) CPP, art.250 CP.	
Decisión del tribunal	Se rechaza recurso de nulidad, y en consecuencia se condena bajo las reglas de reiteración contempladas en art. 351 CPP.	
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	<p>Se recuerda que el delito continuado no se encuentra reconocido expresamente en la legislación.</p> <p>Se habla de un delito continuado para referirse a varias acciones ejecutadas en tiempos diversos, cada una de las cuales considerada en forma independiente realiza completamente las exigencias del tipo delictivo, por lo</p>	

que deben ser tratadas como un todo y castigadas como un solo hecho punible en virtud de la relación especial que media entre ellas (Cury Urzúa, Enrique (1985) Derecho Penal, tomo II, Editorial Jurídica, p. 275).

En el mismo sentido, cita SCS 2863-2003, 30 de enero de 2006: "Con arreglo a ella, (teoría de la alternación) la reunión de los diversos actos aisladamente considerados delitos objetivamente autónomos en una unidad de acción presupone subjetivamente que el autor renueve la misma resolución delictiva o una similar, bajo el efecto motivador de circunstancias equivalente o esencialmente equivalentes"

En relación con este tópico, para estar en presencia de un delito continuado deben concurrir requisitos objetivos y subjetivos.

- Requisitos objetivos: pluralidad de acciones u omisiones, la unidad de ley violada y, para algunos, la identidad del sujeto pasivo.
- Requisitos subjetivos: unidad de propósito, dolo.
- Elementos de carácter secundarios que permiten dar por establecido alguno de los requisitos mencionados: unidad o identidad de ocasión, conexión espacial y temporal y empleo de medios semejantes.

De acuerdo a los hechos, el acusado no hace más que reiterar la conducta delictiva entre febrero y marzo del año 2019, consistente en aceptar y pagar a funcionario de Carabineros. Corresponde la aplicación del art.351 por tratarse de delitos reiterados de la misma especie y no un único delito continuado.

No obstante, aceptándose la posibilidad de entender prolongada la conducta del sujeto activo, no puede entenderse que por el mero hecho de la reiteración de las conductas delictuales consintiendo en ofrecer y entregar un beneficio económico a funcionario a cambio de que este infringiera los deberes de su cargo, el agente

	tuvo un mismo designio criminoso. Se excluye en el caso la unidad de dolo, lo que implica la reiteración de la conducta.
--	--